



Universidad
Nacional
de Loja

Universidad Nacional de Loja
Facultad Jurídica Social y Administrativa

Carrera de Derecho

**LA DIFUSIÓN DE DATOS PERSONALES QUE AFECTAN LA VIDA
PRIVADA: DERECHO AL OLVIDO PARA LIMITAR Y CONTROLAR**

**Trabajo de Integración Curricular
previo a la obtención del título de
Abogado**

AUTOR:

Alex Michael Criollo Tenezaca

DIRECTOR/A:

Dr. Raúl Marcelo Mogrovejo León. Mg. Sc

Loja- Ecuador

2024

Educamos para **Transformar**



CERTIFICADO DE CULMINACIÓN Y APROBACIÓN DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

Yo, **Mogrovejo Leon Raul Marcelo**, director del Trabajo de Integración Curricular denominado **LA DIFUSIÓN DE DATOS PERSONALES QUE AFECTAN LA VIDA PRIVADA: DERECHO AL OLVIDO PARA LIMITAR Y CONTROLAR**, perteneciente al estudiante **ALEX MICHAEL CRIOLLO TENEZACA**, con cédula de identidad N° **1104661135**.

Certifico:

Que luego de haber dirigido el **Trabajo de Integración Curricular**, habiendo realizado una revisión exhaustiva para prevenir y eliminar cualquier forma de plagio, garantizando la debida honestidad académica, se encuentra concluido, aprobado y está en condiciones para ser presentado ante las instancias correspondientes.

Es lo que puedo certificar en honor a la verdad, a fin de que, de así considerarlo pertinente, el/la señor/a docente de la asignatura de **Integración Curricular**, proceda al registro del mismo en el Sistema de Gestión Académico como parte de los requisitos de acreditación de la Unidad de Integración Curricular del mencionado estudiante.

Loja, 16 de Febrero de 2024



Firmado electrónicamente por:
RAUL MARCELO
MOGROVEJO LEON

F)
**DIRECTOR DE TRABAJO DE INTEGRACIÓN
CURRICULAR**



Certificado TIC/TT.: UNL-2024-000038

Autoría

Yo, Alex Michael Criollo Tenezaca, declaro ser autor de este Trabajo de Integración Curricular y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a todos sus representantes jurídicos, de posibles reclamos o acciones legales por el contenido plasmado de la misma. Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi Trabajo de Integración Curricular en el Repositorio Institucional- Biblioteca Virtual.

Firma:

Cédula: 1104661135

Fecha: 13 de diciembre de 2024

Correo electrónico: alex.criollo@unl.edu.ec

Teléfono o Celular: 0969495244

Carta de autorización

Carta de autorización por parte del autor, para consulta, reproducción parcial o total y/o publicación electrónica del texto completo del Trabajo de Integración Curricular.

Yo, Alex Michael Criollo Tenezaca, declaro ser el autor del Trabajo de Integración Curricular denominado: “*La difusión de datos personales que afectan la vida privada: derecho al olvido para limitar y controlar.*” , como requisito para optar por el Título de Abogado, autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que, con fines académicos, muestre la producción intelectual de la Universidad a través de la visibilidad del contenido en el Repositorio Digital Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el Repositorio Institucional, en las redes de información del país y del exterior con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia del Trabajo de Integración Curricular que realice un tercero.

Para dejar constancia de tal autorización, en la ciudad de Loja, a los trece días del mes de diciembre de 2024.

Firma:

Autor: Alex Michael Criollo Tenezaca

Cédula: 1104661135

Dirección: Av. Pio Jaramillo y Brasil

Correo electrónico: alex.criollo@unl.edu.ec

Teléfono o Celular: 0969495244

Dedicatoria

Primeramente, a la Virgencita del Cisne por no desampararme y guiarme en mi camino, por tu infinita bondad y escuchar mis plegarias. Gracias por ser mi refugio y consuelo; mi fe y devoción que perdurarán contigo.

A mi madre, por convertirme en un hombre con valores, su dedicación y sacrificio han sido fundamentales en mi formación. A mis hermanos, por su apoyo constante, paciencia, enseñanzas impartidas y velar por mi bienestar.

A mi persona, por reconocer mi valor, perseverancia y aprender de mis errores. Por superar la adversidad con valentía y no dejarme caer. Cada persona debería reconocer sus logros, solamente él conoce la trayectoria, el proceso y su sacrificio. De todos los errores, saqué algo bueno al final.

Finalmente, a ella, por su compañía y amor incondicional. La esencia que transmite su amor es interminable y sincero. No tengo miedo de decir al mundo que te quiero. Ella es el significado de fortaleza, grandeza y bondad. Que sería de mi sin ella.

Alex Michael Criollo Tenezaca

Agradecimiento

Quiero expresar mis más sinceros agradecimientos a la Universidad Nacional de Loja que por más de una década, ha desempeñado un papel fundamental en la formación de profesionales comprometidos con la sociedad y el desarrollo del país. Su compromiso con la excelencia académica, la inclusión y el fomento de valores han sido clave para moldear generaciones de estudiantes que hoy contribuyen al bienestar de nuestra comunidad. Particularmente, a la Facultad Jurídica donde he tenido la oportunidad de adquirir conocimientos fundamentales en el ámbito del derecho, desarrollar habilidades y forjar un camino profesional sólido.

Así mismo, a todos mis amigos y familiares que me han brindado la fuerza y el ánimo necesario para superar este desafío; a los distinguidos docentes de la carrera de Derecho que impartieron sus valiosos conocimientos en mi formación académica, con paciencia y dedicación han enriquecido mi experiencia universitaria.

Alex Michael Criollo Tenezaca

Índice de Contenidos

Portada	I
Certificación.....	II
Autoría	III
Carta de autorización	IV
Dedicatoria.....	V
Agradecimiento.....	VI
Índice de Contenidos.....	VII
Índice de Tablas	IX
Índice de Figuras.....	X
Índice de Anexos.....	XI
1. TÍTULO.....	1
2. RESUMEN	2
2.1. Abstract	3
3. INTRODUCCIÓN.....	4
4. MARCO TEÓRICO	6
4.1. Derecho Informático	6
4.1.1. Derecho Informático en el Ecuador	7
4.2. Aspectos tecnológicos	10
4.2.1. Internet	10
4.2.2. Página web	11
4.2.3. Cibernautas	11
4.3. Diferencia entre dato e información personal	12
4.4. Derecho al Olvido	15
4.5. La garantía jurisdiccional de hábeas data y el derecho al olvido.....	18
4.6. Derechos digitales	26
4.6.1. Derecho de acceso.....	26
4.6.2. Derecho Oposición.....	27
4.6.3. Derecho de portabilidad	28
4.6.4. Derecho a la información.....	30
4.6.5. Derecho a la rectificación y actualización	32

4.7.	Sistema de protección de datos personales.	33
4.7.1.	Integrantes del sistema de protección de datos peórnsonales.	34
4.7.2.	Plataformas públicas que permiten acceso a datos públicos.....	35
4.8.	Afectación de Derechos Constitucionales.....	41
4.8.1.	Afectación a la honra y buen nombre	41
4.8.2.	Derecho a la protección de datos personales	44
4.8.3.	Derecho a la intimidad personal y familiar.....	45
4.8.4.	Derecho al libre desarrollo de la personalidad.....	47
4.9.	La aplicabilidad del derecho al olvido en legislaciones comparadas.....	48
4.9.1.	Aplicabilidad del derecho al olvido en Nicaragua.....	48
4.9.2.	Aplicabilidad del derecho al olvido en Chile.....	52
4.9.2.	Aplicabilidad del derecho al olvido en España.....	53
5.	METODOLOGÍA.....	55
5.1.	Materiales utilizados	55
5.2.	Métodos.....	56
5.3.	Técnicas.....	57
6.	RESULTADOS.....	58
6.1.	Resultados de las encuestas.....	58
6.2.	Resultados de las entrevistas.....	66
6.3.	Estudio de noticias	73
7.	DISCUSIÓN.....	78
7.1.	Verificación de los objetivos.	78
7.1.1.	Verificación del Objetivo General	78
7.1.2.	Verificación de los Objetivos Específicos	79
7.2.	Fundamentos para lineamientos propositivos	82
8.	CONCLUSIONES.....	84
9.	RECOMENDACIONES.....	85
9.1.	Lineamientos propositivos	86
10.	BIBLIOGRAFÍA	88
11.	ANEXOS.....	94

Índice de Tablas

Tabla Estadística Nro. 1	58
Tabla Estadística Nro. 2	60
Tabla Estadística Nro. 3	61
Tabla Estadística Nro. 4	63
Tabla Estadística Nro. 5	65

Índice de Figuras

Figura Nro. 1. Representación Gráfica	58
Figura Nro. 2. Representación Gráfica	60
Figura Nro. 3. Representación Gráfica	62
Figura Nro. 4. Representación Gráfica	64
Figura Nro. 5. Representación Gráfica	65

Índice de Anexos

Anexo 1 Formato de encuesta.....	94
Anexo 2 Formato de entrevista.....	97
Anexo 3 Certificación de la traducción	100

1. TÍTULO

“La difusión de datos personales que afectan la vida privada: Derecho al olvido para limitar y controlar”

2. RESUMEN

El presente trabajo de investigación titulado “La difusión de datos personales que afectan la vida privada: derecho al olvido para limitar y controlar”, aborda una problemática en el sistema judicial ecuatoriano destacando los riesgos y desafíos asociados con exposición indiscriminada de datos personales en plataformas públicas, en este sentido, puede tener consecuencias negativas para los individuos involucrados en casos judiciales.

En particular, el presente trabajo, se enfoca en el derecho al olvido, el cual consiste en suprimir aquella información lícita pero obsoleta o irrelevante en el ámbito digital, especialmente, en plataformas públicas dónde la información es accesible y visible como el Sistema Automático de Tramitación Judicial Ecuatoriano (SATJE) y Consulta de Delitos de Fiscalía General del Estado (FGE). Este derecho, reconocido en varios contextos legales y jurisprudenciales, ha surgido como respuesta a los desafíos que plantea la permanencia indefinida de ciertos datos personales incluso después de que hayan perdido su relevancia para la sociedad. Este derecho garantiza que la información pública personal no sea utilizada de manera indebida o perjudicial, previniendo la transgresión de derechos fundamentales establecidos en la Constitución de la República del Ecuador.

El uso de métodos y técnicas como la interpretación de textos, normas jurídicas, entrevistas y encuestas ha proporcionado una base sólida para contextualizar el tema dentro del marco legal pertinente.

Del mismo modo se resuelve y verifica los objetivos trazados y se concluye con lineamientos propositivos ante las autoridades competentes, con el fin de reforzar el derecho a la seguridad jurídica.

Palabras clave: Derecho al olvido, protección de datos personales, Sistema Automático de Tramitación Judicial Ecuatoriano, Consulta de Delitos de Fiscalía General del Estado.

2.1. Abstract

This research paper entitled “The dissemination of personal data affecting private life: the right to be forgotten to limit and control”, addresses a problem in the Ecuadorian judicial system highlighting the risks and challenges associated with indiscriminate exposure of personal data on public platforms, in this sense, can have negative consequences for individuals involved in court cases.

In particular, this paper focuses on the right to be forgotten, which consists of deleting lawful but obsolete or irrelevant information in the digital environment, especially in public platforms where information is accessible and visible, such as the Ecuadorian Automatic System of Judicial Processing (SATJE) and Crime Consultation of the Attorney General's Office (FGE). This right, recognized in several legal and jurisprudential contexts, has emerged as a response to the challenges posed by the indefinite permanence of certain personal data even after they have lost their relevance to society. This right guarantees that personal public information is not used in an improper or harmful manner, preventing the transgression of fundamental rights established in the Constitution of the Republic of Ecuador.

The use of methods and techniques such as interpretation of texts, legal norms, interviews and surveys has provided a solid basis for contextualizing the subject within the relevant legal framework.

In the same way, the objectives set are resolved and verified, concluding with guidelines and proposals to the competent authorities, in order to reinforce the right to legal certainty.

Keywords: Right to oblivion, personal data protection, Ecuadorian Automatic Judicial Processing System, Consultation of Crimes of the Attorney General's Office.

3. INTRODUCCIÓN

En la presente era digital, el Ecuador ha venido dando pasos gigantescos en cuanto al avance de la tecnología, específicamente, respecto de trámites web, desde los años 2019 y 2020, en los cuales se realiza la validación en su totalidad de un Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE) considerada como una herramienta que permite realizar un seguimiento de las actividades elaboradas en cada uno de los procesos judiciales. En este contexto, en las plataformas públicas se puede encontrar una variedad de procesos judiciales de forma abierta y sin restricciones.

Ahora bien, el Consejo de la Judicatura es un órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial; por ende, debe garantizar el funcionamiento adecuado para evitar posibles abusos, violaciones o irregularidades por parte de los usuarios.

El presente Trabajo de Integración Curricular titulado **“LA DIFUSIÓN DE DATOS PERSONALES QUE AFECTAN LA VIDA PRIVADA: DERECHO AL OLVIDO PARA LIMITAR Y CONTROLAR.”** es realizado con la finalidad de estudiar y analizar el derecho al olvido como una medida para garantizar la protección de datos personales y su difusión indiscriminada. Es necesario destacar que dentro de su desarrollo se verifica un objetivo general, el cual consiste en: “Analizar los fundamentos jurídicos y los mecanismos legales más idóneos para limitar y controlar la diseminación no consentida de datos personales en medios digitales que vulneran la privacidad.”. Por otro lado, se verificaron tres objetivos específicos, en concreto: el primer objetivo específico “Identificar las diferencias principales entre el Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea y leyes de América Latina respecto del Derecho al Olvido.”; el segundo objetivo específico “Determinar las diferencias conceptuales y prácticas entre el recurso de hábeas data y el derecho al olvido, a partir del análisis comparativo de sus orígenes normativos, características propias, requisitos de procedencia y objetivos que ampare en el ámbito de la protección de datos personales.”; y el tercer objetivo específico “Analizar si el Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE) y la plataforma web de Consulta Pública de Causas y Delitos de la Fiscalía General del Estado, generan alguna afectación o vulneración a derechos de carácter fundamental que se hallen establecidos en la Constitución de la República del Ecuador. ”

Para mayor comprensión, el presente Trabajo de Titulación está fragmentado en varios puntos, en primer lugar, el marco teórico, el cual está desarrollado desde el punto de vista

doctrinario, e inclusive, jurídico, así como en directrices de legislación comparada, siendo los siguientes temas estudiados y analizados dentro del contenido:

Derecho informático; derecho informático en el Ecuador; conceptos informáticos; internet; página web; cibernautas; diferencia entre Dato Personal e Información Personal; la Garantía Jurisdiccional del Hábeas Data y Derecho al Olvido; derechos digitales; derecho a la eliminación; derecho al olvido; derecho a la información; derecho a la rectificación y actualización; excepciones para la inaplicabilidad de los derechos digitales según la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (LOPDP); sistema de protección de datos personales; integrantes del sistema de protección de datos personales; Plataformas Públicas que permiten acceso a datos públicos; afectación de derechos constitucionales; afectación a la honra y buen nombre; derecho a la protección de datos de carácter personal; derecho a la intimidad personal y familiar; derecho al libre desarrollo de la personalidad.

En cuanto a derecho comparado, con la finalidad de poder contribuir puntualmente a la presente investigación sobre la aplicabilidad del derecho al olvido en el Ecuador, se realizó un análisis de tres legislaciones, en concreto: Nicaragua; Chile; y, España. De los cuales, se pudo efectuar un estudio que permitió identificar tanto las similitudes como las diferencias de cada país con nuestra legislación ecuatoriana.

Por otro lado, para la elaboración del presente Trabajo de Integración Curricular se usaron métodos científicos para garantizar una óptima investigación, además, se empleó el análisis de los resultados obtenidos del estudio de campo, con encuestas que fueron establecidas a partir de la problemática, de igual manera, se realizaron entrevistas a profesionales competentes, con el objeto de tener un mejor enfoque que contribuya a la investigación. Es así como, una vez realizadas las respectivas tabulaciones se obtuvo un desarrollo analítico pertinente. Finalmente, dentro del presente trabajo investigativo consta el apartado denominado "discusión", mismo en el que realizo la verificación del objetivo general, así como de los objetivos específicos. Es importante mencionar que, debido al desarrollo de cada uno de los temas y subtemas que constan en el marco teórico, la tabulación de datos, y, la verificación de objetivos, los cuales tuvieron resultados favorables, pude concebir una serie de conclusiones y recomendaciones que posibilitan la implementación del derecho al olvido como un mecanismo que evite la vulneración de los derechos a la integridad personal en nuestra legislación ecuatoriana.

4. MARCO TEÓRICO

4.1. Derecho Informático

En palabras del abogado Sumer (2014), especialista en Derecho Informático en su ensayo titulado "Reflexiones sobre la interrelación entre Derecho y la Informática y su clasificación" define al derecho informático:

El Derecho Informático consiste en el conjunto de normas y principios que regulan los efectos jurídicos nacidos de la informática y las tecnologías de información y comunicación (TIC). Así, las Ciencias Jurídicas analizan los impactos de la informática en todos los ámbitos de la sociedad y estudia los cambios y transformaciones que produce para poder regularlas adecuadamente (p. 1).

De lo mencionado, se puede extraer que el derecho informático surge como aquella normativa que regula las repercusiones legales de la informática en diversos ámbitos sociales. En otras palabras, aborda complejas relaciones entre las TIC y el sistema legal, además de adecuarlas a un conjunto de normativa; por tanto, es una disciplina esencial para el nuevo mundo digitalizado de esta manera proveer mayor seguridad y responsabilidad al momento de su uso cotidiano.

En este mismo sentido Aguilar (2015), en el artículo de revista titulado "¿Derecho informático o informática jurídica?", indica que:

El Derecho Informático es el conjunto de normas jurídicas encargadas de regular los fenómenos jurídicos como producto de la utilización de los recursos informáticos por parte de los sujetos. Así como el Derecho Civil se encarga de regular las relaciones entre los particulares, el Derecho Familiar de las relaciones entre los miembros de una familia, con otras y el Estado, el Derecho Informático regula las consecuencias de la utilización de la informática en la vida diaria, es decir conductas de carácter ilícito.

Por otro lado, comenta que la Informática Jurídica es la disciplina que se encarga de la aplicación de las tecnologías derivadas de la Ciencia de la Computación al conocimiento jurídico, para optimizar y facilitar el desempeño del Abogado, Jurista, Administración Pública y Administración de Justicia (p. 23).

El autor, en este caso, establece una distinción dual que permiten una comprensión más precisa. En primer lugar, indica acerca del derecho informático el cual presenta disposiciones legales que regula las situaciones jurídicas cuando sujetos utilizan y aplican tecnologías de la información. En segundo lugar, manifiesta acerca de la informática jurídica la cual sirve como apoyo en el campo jurídico, es decir, facilitando y haciendo más sencillo el ejercicio práctico del derecho a través de soluciones informáticas. En definitiva, de acuerdo con este autor la Informática Jurídica es aquella disciplina que se encarga de aplicar las tecnologías provenientes de la Ciencia de la Computación al ámbito jurídico, con la finalidad de mejorar y facilitar el trabajo de los abogados, juristas, y las actividades de la administración pública y la administración de justicia.

4.1.1. Derecho Informático en el Ecuador

De acuerdo con Gutiérrez-Proenza (2019), los antecedentes legislativos y regulatorios de un derecho informático en el Ecuador constituyen la base para entender cómo se ha desarrollado la protección legal en torno a las tecnologías de la información y comunicación (TICs). En la actualidad, Ecuador se halla a la gesta en tecnología, no obstante, hace una década la influencia de las tecnologías de la información y comunicación (TICs) no se evidenciaba. Los antecedentes respecto a la regulación de las TICs y al derecho informático en el Ecuador se perciben a partir del año 2000, cuando empiezan a notarse los efectos de la globalización y se gesta a escala mundial un interés en este novedoso campo de la tecnología. A partir del año 2000, alrededor de todo el mundo los gobiernos empezaron a utilizar con mayor frecuencia al Internet para poder interactuar con sus poblaciones, publicando documentos oficiales y datos en sitios web, de esta misma manera facultando a los ciudadanos para la realización de trámites administrativos en línea, e inclusive, permitiendo en ciertos espacios que estos den su opinión o puedan participar en la toma de decisiones políticas (p.105).

“En el 2001 se realiza en Quebec, Canadá la III Cumbre de las Américas por la Organización de Estados Americanos (OEA) en donde se aprueba la llamada "Declaración de Conectividad" para las Américas” (Gutiérrez-Proenza, 2019, p. 105). Posteriormente, en el año 2002 en Ecuador, se realiza la Agenda de Conectividad para las Américas, por lo cual, en la ciudad de Quito se establece un Plan de Acción, en el cual se fijaron varios objetivos, en particular: fortalecer la comprensión del papel de las telecomunicaciones y las tecnologías de información en el desarrollo económico y social; estrategias coordinadas para mejorar la comunicación en la sociedad; y, establecer un espacio para intercambiar experiencias y

aprendizajes. En este sentido, se centran en tres aspectos, a continuación, se detalla cada uno de ellos:

- a) La infraestructura: se refiere a la combinación de equipos, programas informáticos, recursos humanos, así como redes y servicios de telecomunicaciones incluido el sector de servicios audiovisuales, que permiten a la sociedad acceder a la información y servicios digitales.
- b) La utilización: representa el valor agregado derivado del uso de la información y de los servicios digitales con el propósito de generar mayor conocimiento
- c) El contenido: enfocado a la disponibilidad de información, aplicaciones y servicios relevantes y de alta calidad para personas y comunidades

En esta misma dirección, Gutiérrez-Proenza (2019), alude que Latinoamérica, particularmente en Ecuador, se destaca por crear su propia agenda de conectividad, declarando el acceso y servicio universal de telecomunicaciones como política estatal. Así mismo, Ecuador promueve el uso de internet como un instrumento para el desarrollo económico, político, social y cultural del país. A través de las resoluciones No. 379-17-CONATEL-2000 y No. 380-17-CONATEL-2000, de 5 de septiembre del 2000, el antiguo Consejo Nacional de Telecomunicaciones hoy Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones priorizó la difusión de Internet aprobando el Plan de Desarrollo Nacional de las Telecomunicaciones. A partir de haberse suscrito el Decreto Ejecutivo No. 1781 el 21 de agosto de 2001 se creó la Comisión Nacional de Conectividad, responsable de desarrollar la Agenda Nacional de Conectividad. Su objetivo era establecer políticas, estrategias, programas y proyectos que fortalezcan la comunicación en Ecuador utilizando las TIC. Esta iniciativa buscaba garantizar un uso equitativo de las TIC para promover el desarrollo humano integral. Entre sus programas se encontraban la teleeducación, la tele salud, el comercio electrónico, el gobierno en línea y la infraestructura de conectividad. Posteriormente, en el año 2002 el Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución No. 399-18-CONATEL-2002 de fecha 12 de junio implementó nuevas directrices bajo la iniciativa de "Internet para todos", estas regulaciones establecen procedimientos para el registro de cyber cafés y ofrecen incentivos a los establecimientos que se registren. Se establece el Fondo para el Desarrollo de las Telecomunicaciones en Áreas Rurales y Urbano Marginales, regulado mediante la Resolución 394-18-CONATEL-2000 y posteriormente modificado en la resolución 588-22-CONATEL 2000 (pp. 105-106).

El autor destaca que un avance significativo surge en el área comercial, las empresas privadas revolucionaron el mercado en cuanto a las importaciones y exportaciones mediante la tecnología, lo que favoreció la creación Ley de Comercio Electrónico. Este esfuerzo contó con el respaldo de la Corporación Ecuatoriana de Comercio Electrónico CORPECE y destacados juristas ecuatorianos, encabezados por el doctor José Barzallo. Tras un complejo proceso en el Congreso Nacional la ley fue aprobada como Ley número 67 el 10 de abril del 2002 y publicada en el R.O-S-557 del 17 de abril del 2002. Este logro fue muy importante en el país, ya que pocos países de América Latina contaban con una normativa similar en ese momento.

De esta manera, los habitantes del Estado Ecuatoriano estaban experimentando una evolución en cuanto al uso y adopción de las nuevas tecnologías, el cambio no solo implicaba en una familiarización con dispositivos digitales, sino también en como interactuaban con los servicios de comunicación en general. Por tanto, genera un impulso hacia una sociedad más conectada pero también debería ser regulada adecuadamente conforme avanza la tecnología y sus nuevos desafíos.

Hay que puntualizar algo muy importante a beneficio del Ecuador, lo cual es la Ley De Comercio Electrónico actualmente denominada Ley De Comercio Electrónico Y Firmas Electrónicas. Esta ley se desprende debido a los sistemas de información y redes electrónicas, incluidas red del internet que permiten una interacción con la población ecuatoriana para un desarrollo en los campos civiles y comerciales, cuyo objeto es:

Art. 1. Objeto de la ley. - Esta ley regula los mensajes de datos, la firma electrónica, los servicios de certificación, la contratación electrónica y telemática, la prestación de servicios electrónicos, a través de redes de información, incluido el comercio electrónico y la protección a los usuarios de estos sistemas.

En definitiva, lo que proporciona esta ley es garantizar seguridad y protección de los usuarios en el ámbito digital, en cuanto a información personal, contratación electrónica y otros derivados de la tecnología, sea resguardada y no sea manipulada, en el sentido de que no perjudique a una persona.

4.2. Aspectos tecnológicos

4.2.1. Internet

Internet ha sido reconocido como una de las innovaciones más significativas en nuestra vida diaria, ya que con este tipo de “red” nos permite la comunicación o el intercambio de información entre varios dispositivos a nivel mundial. No obstante, también es considerada como un tipo de amenaza dado que la conexión constante conlleva a exponer datos personales que pueden ser fácilmente accesibles.

El Departamento de Ciencias e Ingeniería de la Computación de Argentina se pronuncia respecto del internet como una red global que agrupa gran cantidad de información, personas, computadoras y software interactuando y operando de forma cooperativa y a escala mundial Universidad Nacional del Sur (2020). En esta misma dirección, De la Cuadra (1996) da a conocer en su revista que el internet es: “gran red internacional de ordenadores, mejor dicho, red de redes. Establece vínculos comunicativos con millones de personas de todo el mundo, bien sea para fines académicos o de investigación, o personales” (p. 35).

Entonces, la autora expresa que el internet es una red a nivel mundial que permite mantenernos conectados o llevar a cabo relaciones comunicativas con otras personas. Internet es el inicio para comenzar a navegar por el ciberespacio y sus plataformas, en las cuales se pueden realizar diferentes actividades: enviar mensajes, videollamadas, compartir contenido multimedia, participar en redes sociales, investigaciones, entre otros.

Rodríguez-Ávila (2007) refiere que internet no se limita a ser una red de ordenadores, sino que es una red de redes, lo que significa un conjunto de redes interconectadas a nivel global, cada una de ellas con las características de independientes y autónomas, pero a su vez vinculadas a nivel mundial. Por lo tanto, Internet puede definirse como una infraestructura global de interconexión de sistemas informáticos, este sistema no es una entidad única, sino más bien una composición de diversas redes interconectadas. De este modo, la red facilita la comunicación entre individuos a escala mundial, permitiendo a millones de usuarios establecer conexiones y compartir todo tipo de información; con ello se entiende que Internet es un sistema global de redes interconectadas, donde cada componente es independiente, pero contribuye al funcionamiento colectivo de la red, lo cual permite el crecimiento expansivo de Internet a lo largo de los años.

Finalmente, cabe indicar que el Internet alberga gran cantidad de archivos o documentos que son publicados consecutivamente, mismos que traen consigo información personal que podrían causar un perjuicio debido al mal uso por otras personas que no son titulares de esta información.

4.2.2. Página web

El Diccionario Panhispánico del Español Jurídico (2023) define el término página web como un: “documento electrónico que puede contener cualquier tipo de contenido (texto, sonido, vídeo, programas, enlaces, imágenes, etc.), desarrollado mediante un lenguaje de programación, generalmente el HTML, y que puede ser interpretado por un navegador.”

Entonces, la página web se refiere a un documento electrónico en el cual se plasma información digital o contenido muy variado que puede ser visualizado o interpretado por cualquier dispositivo electrónico, en muchos de los casos sin ningún tipo de restricciones.

En este mismo aspecto Crovi et al., (2002), a través de la Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales, indica que la página web es un archivo creado en lenguaje Hyper Text Markup Language HTML en español “Marcado de hipertexto”, publicado mediante un servidor de Internet, que ofrece información o servicios a una comunidad específica o a usuarios de todo el mundo. Mediante este código se estructura y despliega una página web y sus contenidos, de esta manera, cualquier persona con acceso a Internet puede visualizar el contenido del archivo en su navegador. Las páginas web, brindan información de diversa índole, presentándose en diferentes formatos o grados de formalidad. La finalidad de éstas radica en facilitar información y comunicación, promover la interacción entre usuarios, colaborar, compartir contenido multimedia, entre otros. Es importante señalar que, los contenidos de las páginas web no están supervisados completamente, por lo que se constituye como evidente reto en la actualidad para las instituciones tradicionales, es decir la familia, la escuela y las leyes de los países.

4.2.3. Cibernautas

Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española cibernauta es: “persona que navega por el ciberespacio” (DRAE, 2024).

En este sentido, cibernauta se refiere a aquella persona que hace uso del internet para realizar cualquier actividad como búsqueda de información, interactuar en redes sociales, consumir

contenido multimedia, entre otros. De acuerdo con Alegsa (2023), los cibernautas poseen ciertas destrezas en las que implica la necesidad de comprender y utilizar eficientemente las herramientas tecnológicas, entre ellas se encuentra: la capacidad de buscar y seleccionar información relevante, garantizar la seguridad en línea, comunicarse de manera efectiva y respetar las normas y privacidad de otros usuarios. Por otro lado, navegar en la red sin adoptar medidas de seguridad puede exponer al usuario a diversos riesgos, como virus y malware, robo de datos personales, acceso no autorizado a cuentas bancarias o correos electrónicos, ciberacoso y otros problemas relacionados con la privacidad y la integridad de la información.

4.3. Diferencia entre dato e información personal

En primer lugar, la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales emitido por la Asamblea Nacional del Ecuador (2023), en su Art. 4 define el término "dato personal" de la siguiente manera: "Dato que identifica o hace identificable a una persona natural, directa o indirectamente."

En esta misma línea, el autor Polo (2021), expone lo relativo a dato personal de la siguiente manera:

Al hablar de un dato relativo a persona física «identificada», hacemos referencia a un dato que indica directamente a esa persona sin necesidad de acudir a un conjunto de medios para poder averiguar su identidad (entre ellas: el DNI o el pasaporte).

En cambio, al hacer referencia a un dato relativo a persona física «identificable», hablamos de un dato que no indica la identidad de esa persona, ni aporta suficiente información acerca de la misma, pero sí aporta información suficiente para poder averiguar su identidad (la información no es suficiente acerca de la persona y su identidad, pero sí es suficiente para poder averiguar su identidad); así, mediante la utilización de los medios adecuados dicho dato permite la identificación exacta del individuo o persona física («interesado».)

En base a lo expresado, se desprenden dos formas en las que se puede enunciar el significado de dato personal; la primera es dato que identifica, esto hace referencia a aquel dato específico que permite la identificación única de una persona y permite distinguirla de otros. Por ejemplo, nombres, número de identificación, pasaporte, entre otros. Por otro lado, se encuentra el dato que hace identificable a una persona que son aquellos que no son necesarios

que haya una coincidencia exacta entre un dato y una persona específica, pero si debe asociar el dato. Entonces, no solamente son nombres y apellidos sino cuya identidad se puede determinar, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador. En resumen, cualquier tipo de información que me permite ser identificado como mi ubicación; mi ADN; mi apariencia física, mi perfil psicológico, económico, cultural o social; mi placa vehicular, número de matrícula, correo electrónico, es decir, cualquier dato que me revele como individuo.

Cabe señalar que, la Corte Constitucional en la Sentencia No. 2064-14-EP/21 (2021) reciente jurisprudencia, ha definido como dato personal:

Cualquier tipo de dato que atañe a una persona, identificándola o, en su defecto, haciéndola identificable, y su protección es independiente al medio en el que se encuentra materializado, ya sea a través de un medio físico o medio digital (p. 19).

De las definiciones citadas anteriormente citadas, llama la atención que la ley no incluya lo mencionado por la jurisprudencia, sobre la protección del dato independiente del medio en el que se encuentre (físico o digital).

Asimismo, el Reglamento General de Protección de Datos Personales de la Unión Europea (2016) conceptualiza "Dato personal" como:

Toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona (Art. 4).

En pocas palabras, se considera dato personal a aquellos elementos particulares que permiten una identificación clara y unívoca referente a una persona física. Cabe mencionar que, nuestra legislación ecuatoriana adopta este concepto de datos personales de la Unión Europea por lo que Ley Orgánica De Protección De Datos Personales pretende garantizar estándares consistentes y elevados en la gestión de la privacidad de los individuos. Entonces, el enfoque que tiene el Reglamento de la Unión Europea quiere dar a las personas mayor control sobre cómo se utilizan sus datos personales, teniendo en cuenta la nueva era digital y las amenazas que traen consigo los prestadores de servicios que almacenan, intercambian y permiten la

difusión de datos personales lo cual conlleva a riesgos significativos en la vida privada de la sociedad.

Ahora bien, Blog Power Data (2024), en su estudio observa que la Unión Europea (UE) ha ampliado significativamente el concepto de datos personales bajo el Reglamento General De Protección De Datos (RGPD), esto con la finalidad de adaptarse a las nuevas formas modernas en que las organizaciones recopilan información sobre individuos, elementos como los identificadores online, como las direcciones IP, ahora se clasifican como datos personales. Además, otros tipos de información como la económica, cultural o de salud mental, también se consideran información de identificación personal. Por otra parte, Naranjo (2017), sostiene que, los términos datos e información se utilizan como si fuesen sinónimo, empero la realidad es que no lo son. Se emplea el término “dato” por estimarse de que este se puede obtener información, dado que es bastante amplio para incorporar en él cualquier: soporte, tipo de manifestación, pauta de expresión: bien sea numérica o alfabética, cualquier asociación de la fuente a la persona: como las direcciones IP, datos biométricos, entre otros.

De este modo, cuando un dato da respuestas, resuelve consultas, es útil y tiene significado para el receptor se convierte en información, la misma que puede perjudicar la privacidad y otros derechos dependiendo de su uso. En resumidas cuentas, un dato no justifica el porqué de las cosas, por lo que evidentemente por sí mismo carece de relevancia.

De hecho, para Carrión (2017), en la actualidad las organizaciones generalmente almacenan datos mediante el uso de tecnologías, algunas empresas lo hacen por dependencia debido a que operan con transacciones diarias, en efecto, resultan totalmente necesarios para su funcionamiento, como en el caso de los bancos, agencias gubernamentales, compañías de seguros, entre otros. No obstante, para otras empresas no siempre es bueno, es decir, las organizaciones almacenan dato sin sentido; realmente esta actitud no tiene coherencia por dos razones: primero, una cantidad abrumadora de datos dificulta identificar cuáles son relevantes. En segundo lugar, y aún más crucial, los datos por sí solos carecen de significado. Dentro de este orden de ideas, los datos representan una mínima fracción de la realidad sin ofrecer juicios de valor ni interpretaciones, y por lo tanto no son orientativos para la acción. Aunque las decisiones se apoyan en datos, estos no indican qué hacer ni determinan que es importante. (p. 1).

Por otro lado, se reconoce el significado de información personal el cual determina que: “información es el significado que una persona asigna a un dato (Saroka, s.f).”. En efecto, la información a diferencia de los datos es de carácter relevante y con propósito, pues además de formar potencialmente al que la recibe, se encuentra organizada para un fin, en este sentido, los datos se convierten en información cuando el que acreedor le aporta significado.

Tomando en consideración lo anterior, Gozáini (2001) plantea que:

Algunos entienden "datos" a la representación de hechos, conceptos o instrucciones bajo una forma adaptada a la comunicación, a la interpretación o al tratamiento por seres humanos o máquinas, y por "informaciones" al significado que toman los datos de acuerdo con convenciones vinculadas a estos (p. 113).

En este aspecto, Carrión (2017), alude que la información puede modificar la percepción del receptor, influyendo significativamente en sus juicios de valor y comportamientos. Etimológicamente, informar, significa dar forma, lo que implica que la información puede moldear al individuo provocando cambios internos y externos, es decir, determina en como una persona piensa o actúa (p. 1). En consecuencia, rigurosamente hablando, quien decide si el mensaje que ha recibido verdaderamente informa es el receptor y no el emisor. Entonces, se entiende que dato e información poseen una connotación, es decir, por un lado, el dato no explica el porqué de los hechos o tiene un significado inherente; mientras que, la información se presenta como el significado que una persona atribuye a un dato, entonces, la información alcanza un significado a través de la interpretación de los datos.

En síntesis, los datos se presentan como una forma cruda de información sin significado, a menos que se procesen y transformen en formas significativas. Por contraparte, la información abarca detalles más amplios respecto de la vida de una persona, son datos que han sido procesados y comunicados de tal manera que pueden ser entendidos e interpretados por el receptor.

4.4. Derecho al Olvido

En primer lugar, es necesario definir el término olvido de la siguiente manera: “cesación de la memoria que se tenía” (DRAE, 2024). Entonces, el olvido en una persona se refiere a la pérdida o incapacidad de una persona para dejar de recordar o retener información, experiencias, pensamientos o emociones almacenadas en la memoria.

El derecho al olvido es un concepto relativamente nuevo hoy en día, que está siendo adoptado por los países a nivel del mundo; uno de los factores importantes en su origen es la controversia que se desarrolla respecto a la información de carácter personal y su exposición en el Internet. En esta misma línea, es importante resaltar, que la dignidad humana es el principal fundamento del derecho al olvido.

En esta misma dirección, Platero-Alcón (2016) manifiesta que:

Este derecho, en la práctica, es utilizado por los ciudadanos que observan que las nuevas tecnologías no les son afines, y descubren que circula, por las redes sociales o por los motores de búsqueda, información sobre ellos, información perjudicial para sus propios intereses, y desean hacer desaparecer esos datos, en ocasiones inexactos, en ocasiones falsos o en ocasiones irrelevantes, todas estas consideraciones siempre realizadas desde el punto de vista del eventual reclamante (p. 246).

Con referencia a la cita anterior, el autor Platero-Alcón (2016) considera que, el derecho al olvido es utilizado por las personas que evidencian que su información personal es difundida o constan en prestadores de servicios o motores de búsqueda, información que puede afectar gravemente sus intereses. En efecto, las redes sociales o los motores de búsqueda en la sociedad actual tienen un impacto formidable, pues las personas pueden tener acceso sin complicaciones a información que se encuentre depositada en los buscadores o prestadores de servicios, lo cual, puede perjudicar indudablemente la vida privada de las personas involucradas.

Por otro lado, es necesario señalar que el derecho al olvido en el ámbito digital garantiza la protección de la persona física, siempre que esta lo solicite con la finalidad de dejar de constar en la web con los datos que a ella le correspondan. Como se ha indicado, este derecho implica suprimir información a través de los mismos canales los cuales fue publicada e intentando, de esta manera, alcanzar un equilibrio entre el derecho a la información y el derecho a la intimidad.

De acuerdo con Vaninetti (2011, como se citó en Silberleib, 2016) define al derecho al olvido como:

La facultad que tiene un individuo o su familia de que no se traigan al presente hechos verídicos realizados en el pasado, deshonrosos o no, y que por el transcurso del paso

del tiempo no son conocidos socialmente, pero que al ser divulgados ocasione un descrédito público (p. 31).

Lo que busca el derecho al olvido es que la información verídica que se ha realizado en el pasado y que seguido de ello no se ha tornado algo relevante, sea eliminada para que no genere prejuicios sociales. Sin embargo, sigue publicada y divulgada gradualmente, perjudicando la imagen de una persona, por lo tanto, considero que se debe aplicar el derecho al olvido para no generar estándares equívocos y de esta manera, la persona pueda avanzar en su vida diaria.

Por su parte Tandazo (2022), sostiene que:

El derecho al olvido digital es una forma de protección de los datos personales considerando que es la facultad para solicitar que se tomen medidas adecuadas para poder eliminar la información que a pesar de ser verdadera ya no cumple con su fin siendo y que puede afectar a la persona, por lo cual, cuando se haya retirado el consentimiento o cuando estos se hayan recogido de forma ilícita, pudiendo además en virtud de la ley petitionar el bloqueo los vínculos que conducen a la información en los buscadores de internet (p. 1).

Entonces, al aplicar el derecho al olvido se debe realizar a través de una solicitud en la cual se adopte todas las medidas legales para que se retire la información deseada a pesar de su legitimidad, debido a que esa información ya no cumple sus estándares. Sumado a esto, se plantea el bloqueo de los vínculos, es decir, no permitir indexar datos con información.

Consecuentemente Deloitte (2018), hace alusión en cuanto al derecho al olvido, mismo que tiene una relación con el derecho a la cancelación y derecho de ser ‘desindexado’ de lo públicamente disponible, es decir, es una vertiente de estos derechos. En este contexto, lo que se le solicita al buscador o prestador de servicios es que dejen de indexar cualquier tipo de información que esté vinculado a un nombre o apellido. Ahora bien, “desindexar” implica pedir a los motores de búsqueda como Google, que no rastreen ni muestren determinado contenido. Es similar a eliminar información, datos o publicaciones de los buscadores y bases de datos, por lo tanto, si una publicación no está indexada, no aparecerá en los resultados de la búsqueda.

Es importante indicar que, lo que busca el derecho al olvido es que esos datos personales no sean indexados por los buscadores o prestadores de servicios, es decir, al momento de

ingresar datos personales de una persona en un prestador de servicios no se debe rastrear, y, por ende, se abstenga de brotar información personal e identificar a la persona. Lo que busca esta medida es proteger la privacidad y la reputación de las personas, especialmente cuando la información que se requiera eliminar ya no es relevante o no refleja con precisión a la situación actual de la persona. Es por ello que, al evitar que estos datos personales sean fácilmente accesibles en línea, las personas tendrán un mayor control sobre su presencia digital y prevenir posibles daños, como la discriminación, ya que la información está abierta al público como son los medios tecnológicos del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE) y Consulta de Delitos de Fiscalía General del Estado.

En definitiva, la naturaleza jurídica del derecho al olvido consiste en frenar la difusión de datos personales que vulneran la privacidad, libertad y el control de sus datos de carácter personal. Concretamente, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) configuró el derecho al olvido como un derecho fundamental, vinculado con el derecho a la protección de datos personales, intimidad, y otros derechos conexos. En este sentido, se puede evidenciar que este derecho posee una protección especial a la persona en cuanto a sus datos personales que reposan en los motores de búsqueda o prestadores de servicios, pues lo que se pretende es garantizar la autonomía del individuo para que no se produzca ningún tipo de afectación futura como resultado de la difusión de dicha información.

4.5. La garantía jurisdiccional de hábeas data y el derecho al olvido.

Los antecedentes del derecho al olvido, de acuerdo con Moreno (2020), se aproximan desde dos direcciones. Inicialmente, traza su génesis en los Estados Unidos, donde surgió uno de los derechos fundamentales que guarda una estrecha relación con el derecho al olvido el cual es el derecho a la privacidad. A finales del siglo XIX y principios del siglo XX, la jurisprudencia estadounidense otorgaba prioridad significativa al derecho a la intimidad de los ciudadanos, lo que sirvió de modelo para los tribunales europeos. Sin embargo, a finales de los años sesenta, la Corte Suprema de Estados Unidos modificó esta orientación, otorgando un valor casi absoluto al derecho de la información. Como consecuencia, en la actualidad, en este país, la noción de olvido prácticamente no existe. En esta misma línea, varios autores Campo, I., Ordoñez, D., & Riveros, D. (2016); dan a conocer que, el concepto del derecho al olvido se originó a partir de un artículo académico, mismo que ha aportado positivamente a la jurisprudencia estadounidense a favor de la privacidad. Este artículo se remonta al año 1890, cuando el jurista Louis Brandeis, lo definió como “the right to be let alone”, esto significa,

derecho a que se deje estar solo o en paz. Este derecho está estrechamente vinculado a la intimidad, hábeas data, entre otros; prácticamente lo que trata de decir es que los datos no deben ser utilizados sin consentimiento, salvo que exista justificación legal.

Ruth Benito Martín (2014), aclara que, en el año 1931, Estados Unidos resolvió uno de los primeros casos del derecho al olvido: “Caso de Melvin v. Reid.” Para tener una idea de lo que trató este caso, en el año 1919 una prostituta fue acusada de asesinato, posteriormente es absuelta, logra rehacer su vida, casándose y formando una familia, con su pasado desconocido por su entorno. Sin embargo, en 1925 se estrenó la película “el quimono rojo” que narraba su historia real y revelando su identidad, es decir, detalles su vida de prostituta y el juicio en el que se vio envuelta. La protagonista propuso una demanda en contra de la productora de la película y la Corte de Apelación de California falló a su favor en sentencia dictada el 28 de febrero de 1931, destacando el derecho a la privacidad y a buscar la felicidad, protegiendo así su reputación y vida privada de ataques innecesarios, independientes de su pasado.

Acto seguido, Moreno (2020), considera que el derecho al olvido se fue extendiendo hacia Europa, para cual, entre los años sesenta y ochenta los tribunales franceses dictaron varias sentencias relativas a esta materia, mediante las que se posicionaron como un firme defensor de las segundas oportunidades. Por tanto, el gran desarrollo jurisprudencial en Francia ha influido en otros países de Europa, fortaleciendo el olvido en la actualidad. Estos países tienen dos pilares fundamentales: derecho a la intimidad y protección de datos personales. Es preciso señalar que, un momento significativo en la evolución del derecho al olvido en Europa, fue específicamente en el año 2014, con la sentencia del Caso Costeja (2014) vs Google, emitida por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) en base a la directiva 95/46/CE en la cual ofrece diversas aclaraciones, entre las que se destacan:

Relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, debe interpretarse en el sentido de que, por un lado, la actividad de un motor de búsqueda, que consiste en hallar información publicada o puesta en Internet por terceros, indexarla de manera automática, almacenarla temporalmente y, por último, ponerla a disposición de los internautas según un orden de preferencia determinado, debe calificarse de «tratamiento de datos personales», y, por otro, el gestor de un motor de búsqueda debe considerarse «responsable» de dicho tratamiento (...)

El gestor de un motor de búsqueda está obligado a eliminar de la lista de resultados obtenida tras una búsqueda efectuada a partir del nombre de una persona vínculos a páginas web, publicadas por terceros y que contienen información relativa a esta persona, también en el supuesto de que este nombre o esta información no se borren previa o simultáneamente de estas páginas web, y, en su caso, aunque la publicación en dichas páginas sea en sí misma lícita. (Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Gran Sala, 2014).

Tal como se manifiesta en la cita anterior, independientemente de que una página sea lícita, esta debería estar facultada para suprimir información personal que circula libremente por internet, respetando los derechos de los titulares.

En la actualidad, a raíz de la entrada en vigor del Reglamento 2016/679 del Parlamento Europeo se da a conocer que el concepto de derecho al olvido se garantizará sin dilación indebida por parte del responsable del tratamiento de los datos personales atribuidos a él, motivo por el cual se encuentra en la obligación de eliminar dichos datos cuando se cumpla alguna de las causales del Art. 17, por lo tanto, resulta menester citar específicamente el numeral 1, literal a). del articulado en mención, el cual establece que procede el derecho al olvido cuando:

- a) los datos personales ya no sean necesarios en relación con los fines para los que fueron recogidos o tratados de otro modo;

En este sentido, este artículo sirve como un fundamento sólido para sostener la propuesta en el Ecuador, cuando información personal que consta en las páginas web públicas como el SATJE y Consulta de Noticias del Delitos de la Fiscalía General del Estado ya no sea imprescindible, ni relevante, se proceda inmediatamente a la eliminación de dicha información, pues evidentemente su permanencia no tiene fundamento, y lo que podría generar es vulneración de derechos y perjuicios sociales contra los titulares de la información personal que se encuentra publicada.

En relación con la idea anterior, el autor Puccinelli (2019), propone que el derecho al olvido debe proceder:

Respecto de aquellas informaciones que alguna vez fueron actuales y que se publicaron lícitamente, pero que con el transcurrir del tiempo perdieron vigencia y actualmente

causan un daño desproporcionado con su publicación, razón por la cual ameritan ser objeto de un tratamiento limitado o derechamente eliminadas. Juegan aquí las nociones de tiempo, memoria, perdón, rehabilitación, desarrollo de la personalidad y plan de vida (p. 80).

Entonces, el autor sugiere que deberían solicitar la eliminación de la información personal que ha sido publicada, cuando esta no sea relevante o esté causando un daño desproporcionado, en virtud de que esta información ha perdido su operatividad. Generalmente, este tipo de información puede ser recuperada de manera instantánea, especialmente en los sitios web que permiten un acceso ilimitado, es decir, que forman parte de un acceso público. Por lo que los titulares de esa información no tienen conocimiento sobre quién específicamente está accediendo, qué está viendo y con qué intenciones. En este sentido, tenemos el caso de Ecuador, el cual existen sitios web que son públicos, que manejan y proporcionan información personal, como el Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE) y la plataforma de Consulta de Noticia de Delito de la Fiscalía General del Estado (FGE). En definitiva, esto evidencia la falta de control y visibilidad que pueden tener las personas sobre el acceso y el uso de la información sobre ellas.

Con respecto al hábeas data (Gárate et al., 2021), muestra los primeros indicios del Hábeas Data en América, surge en Estados Unidos con la promulgación de la Privacy Act del 31 de diciembre de 1974. Esta ley tenía como objetivo proteger la privacidad de los ciudadanos estadounidenses, permitiéndoles mayor control sobre la recopilación, difusión y certeza de su información personal almacenada en agencias gubernamentales. Su propósito principal era otorgar al individuo el derecho de acceder a sus propios registros y limitar la revelación de archivos sin el consentimiento del individuo; ciertamente, con esto se buscaba proteger la privacidad e impedir el uso indebido de la información. Fue un paso muy importante en cuanto a la protección de la privacidad en los Estados Unidos de América, tomando en consideración que fue promulgada en un tiempo en el que la tecnología digital no estaba tan desarrollada como en la actualidad.

El hábeas data en el Ecuador aparece por primera vez en la Constitución Política del año 1996. Tras la reforma, se incorpora nuevamente en la Constitución de 1998, y posteriormente en la Constitución de la República del Ecuador del (2008) concretamente en el Título III “Garantías Constitucionales”, Sección V “Acción de Hábeas Data”, Art.92. al respecto indica que:

Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico.

Asimismo, tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. (...) (Art. 92).

Ahora bien, en concordancia con la Carta Magna, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) determina los casos en que se efectúa el hábeas data:

Art. 50.- **Ámbito de protección.** - Se podrá interponer la acción de hábeas data en los siguientes casos:

1. Cuando se niega el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que consten en entidades públicas o estén en poder de personas naturales o jurídicas privadas.
2. Cuando se niega la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten sus derechos.
3. Cuando se da un uso de la información personal que viole un derecho constitucional, sin autorización expresa, salvo cuando exista orden de jueza o juez competente.

En este orden, la eficacia del hábeas data puede verse comprometida con los numerales antes descritos, especialmente cuando se trata de plataformas públicas que almacenan datos personales. El primer numeral se evidencia la inoperancia de la acción del hábeas data dado que no se está restringiendo el acceso a información pública, ya que el Sistema Automático de Tramitación Judicial Ecuatoriano (SATJE) y Consulta de delitos de Fiscalía son plataformas de acceso público, al permanecer abiertas permite el acceso libre a los datos personales de los individuos involucrados en procesos judiciales o fiscales. Cualquier persona puede manipular los datos personales sin necesidad de autorización especial o restricciones.

El segundo numeral, se refiere a que la acción de hábeas data puede proponerse ante la negativa tácita de la solicitud de actualización y rectificación de datos que son erróneos, sin

embargo, una vez corregida la información aún va a persistir en las plataformas de acceso público. En efecto, lo que se busca es que la información personal equívoca sea modificada en su totalidad. Otra alternativa que da el numeral 2 del Art. 50 LOGJCC es la de presentar la acción de habeas data para la eliminación de datos, no obstante, existe una contraposición dentro de la misma Ley, puesto que, en el Art.49 señala que: “No podrá solicitarse la eliminación de datos personales que por disposición de la ley deban mantenerse en archivos públicos.” Por ejemplo, los procesos judiciales, sentencias expedidas y jurisprudencia, de las cuales el Consejo de la Judicatura a través del SATJE garantiza su publicidad de forma obligatoria. En consecuencia, el numeral tres evidencia esta excepción, puesto que el hábeas data resulta improcedente ante la existencia de una orden de juez o jueza competente que con el uso de la información personal de las partes vulnere derechos constitucionales. En este contexto, el derecho al olvido es indispensable, pues al ser un mecanismo autónomo actúa para salvaguardar los datos personales en ciertos procesos judiciales que se encuentren en plataformas públicas.

Ahora bien, el derecho a la eliminación es el derecho a solicitar que se eliminen tus datos personales de una base de datos o cualquier sistema de almacenamiento de datos. Es importante indicar que, a partir del hábeas data se extrae el derecho de eliminación y otros conexos; sin embargo, como se mencionaba anteriormente el derecho de eliminación no resulta aplicable contra información pública o bases de datos públicas. Ahora bien, el derecho al olvido es un concepto más amplio, no solo incluye el derecho de suprimir los datos personales, sino también el derecho a solicitar que se bloquee el acceso de tus personas o se impida su difusión, a su vez, desindexar información obsoleta y perjudicial de diferentes páginas web, motores de búsqueda o cualquier prestador de servicios en relación con los resultados de la búsqueda. Entonces, a medida que la tecnología avanza y la información se vuelve cada vez más accesible, el derecho al olvido surge como evolución del derecho de eliminación y cancelación ya que al sentirse insuficientes o exista dificultada para adaptarse a los nuevos desafíos que presenta la tecnología de la información y comunicación, terminan siendo absorbidos y reconfigurados por este nuevo derecho al olvido. En este contexto, el derecho al olvido se presenta como una herramienta poderosa que permite un mayor control sobre los datos personales que se alojan en la red de internet, particularmente en motores de búsqueda o plataformas digitales.

En esta misma dirección, la Corte Constitucional se pronunció en la Sentencia No. 55-14-JD/20 dictada dentro del Caso No. 55-14-JD en la que da a conocer:

“El titular del derecho al hábeas data debe contar con la posibilidad de decidir el tipo de información personal sobre la cual autoriza su difusión y publicación, siempre y cuando la información personal no tenga carácter público.”

Ahora bien, se evidencia que cuando información personal se mantenga en formato digital o físico se encuentre en instituciones públicas como el Consejo de la Judicatura el cual tiene a su cargo la plataforma SATJE, esta información se convierte en información pública, como consecuencia el hábeas data no es el medio idóneo para suprimir datos personales. Es así como, estas plataformas presentan un escenario en el cual la información personal de los individuos involucrado está expuesta a riesgos significativos a términos de privacidad y además vulnera derechos constitucionales. Esto resalta la urgencia de revisar y fortalecer las políticas y regulaciones relacionadas con la privacidad de los datos en entornos digitales de acceso público.

La autora Naranjo (2017), en su revista jurídica titulada “El dato personal como presupuesto del derecho a la protección de datos personales y del hábeas data en Ecuador” cita la sentencia No. 001-14-PO-CC de 3 de julio de 2014, dictada por la Corte Constitucional ecuatoriana, en la que se considera la aplicación del habeas data para la protección de datos personales de la siguiente manera:

Por lo tanto, el dato solamente es relevante para la protección por medio del hábeas data, en la medida en que sea susceptible de cumplir una función informativa. El mismo autor explica dicho proceso de la siguiente manera: El dato es difícil que, por sí solo, pueda tener una incidencia grande o grave en la llamada privacidad. Esto es, mientras el dato no resuelva una consulta determinada, no sirva a un fin, no dé respuestas o no oriente la posible solución a un problema, es el antecedente o punto de partida para la investigación de la verdad; pero, en el momento en que ese mismo dato da respuesta a una consulta determinada, o sirve a un fin, o se utiliza para orientar la solución de un problema, se ha convertido en información. Como conclusión, los datos están protegidos por medio de la garantía constitucional del hábeas data, siempre que cumplan con una función informativa respecto de las personas y sus bienes y, por ende, su comunicación, interpretación o tratamiento afecta en mayor o menor medida los derechos de aquel a quien se refieren (p. 73).

De acuerdo con la sentencia en mención, reconocida por la jurisprudencia como una *obiter dicta*, indica que la acción de hábeas data procede únicamente cuando los datos cumplan con un fin informativo, dado que por sí mismos no son relevantes. En efecto, un simple dato aislado y sin contexto, no genera ningún impacto en la privacidad. No obstante, cuando el dato sirve para dar respuestas y soluciones sobre una persona, sus bienes o derechos, adquiere un predominante valor informativo, por lo cual, el tratamiento de estos puede afectar a la privacidad del titular de los datos.

En este sentido, el Art 11 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador determina “para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.”

Esta declaración significa que, para ejercer los derechos y garantías establecidas en la Constitución, no se puede imponer condiciones o requisitos que no estén claramente definidos en la norma jurídica suprema, es decir, la vigente Constitución de la República del Ecuador.

En base a lo descrito anteriormente, la principal diferencia entre el habeas data y el derecho al olvido radica en su naturaleza. El primero es una garantía jurisdiccional, mientras que el segundo es un derecho.

Squella (2007) ,define al derecho como:

(...) un fenómeno cultural, de carácter preferentemente normativo, sustentado en el lenguaje, que regula su propia creación, interpretable a la vez que argumentable, que rige las relaciones de hombres y mujeres que viven en sociedad, y cuya nota identificatoria más específica consiste en la coercibilidad, esto es, en la legítima posibilidad de auxiliarse de la fuerza socialmente organizada para conseguir el cumplimiento de sus normas y, sobre todo, para conseguir una eficaz aplicación de las sanciones o consecuencias adversas o negativas que deban seguir para los sujetos normativos cada vez que el derecho sea incumplido por alguno de éstos.

Por otro lado, las garantías jurisdiccionales, según Astudillo (2022), piensa que:

“Son medios o herramientas que constan en la Constitución y que van dirigidos básicamente a prevenir la vulneración de los derechos, exigir el cumplimiento de los

derechos, además de tener el respaldo de una autoridad competente que le defienda” (p. 5).

En efecto, las garantías jurisdiccionales son figuras jurídicas preventivas y reparatoras, caracterizadas por ser accesibles y de fácil aplicabilidad para cualquier persona que considere que sus derechos están o podrían ser vulnerados. Es importante resaltar que, el alcance de estos mecanismos judiciales, es decir, de las garantías jurisdiccionales por parte de la sociedad, es mayormente desconocido, por lo cual en muchos de los casos existen atropellos a los derechos de las personas.

El rol que cumplen las garantías jurisdiccionales resulta sumamente importante dado que, a través de estas herramientas de carácter judicial se garantiza el efectivo goce y respeto por los derechos, en efecto, si no existiesen garantías los derechos serían meramente declaraciones. Es por ello que, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) determina que: “las Garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.”

El derecho al olvido se debería reconocer de forma autónoma más no que forme parte de una garantía jurisdiccional; además que opere dependiendo de la razón, es decir, antigüedad, importancia, y contra efectos negativos asociados a la divulgación de datos personales. En este sentido, en los casos de sobreseimiento, sentencia ratificatoria de inocencia, desestimación de la demanda y archivo de la causa la recopilación de información, aunque sea lícita conlleva a que su publicación sea desactualizada o irrelevante, esto puede reactivar en el individuo situaciones que lo comprometan a un libre desarrollo de su personalidad, afectando su reputación y su capacidad de participar plenamente en la vida social.

4.6. Derechos digitales

4.6.1. Derecho de acceso

La Ley Orgánica de Protección de Datos Personales considera el derecho de acceso de la siguiente manera:

Art. 13.- Derecho de acceso. - El titular tiene derecho a conocer y a obtener, gratuitamente, del responsable de tratamiento acceso a todos sus datos personales y a la información detallada en el artículo precedente, sin necesidad de presentar

justificación alguna. El responsable del tratamiento de datos personales deberá establecer métodos razonables que permitan el ejercicio de este derecho, el cual deberá ser atendido dentro del plazo de quince (15) días. El derecho de acceso no podrá ejercerse de forma tal que constituya abuso del derecho.

Así mismo, la Agencia Española de Protección de Datos (2024), da a conocer que” el derecho de acceso es tu derecho a dirigirte al responsable del tratamiento para conocer si está tratando o no tus datos de carácter personal (...)”

De lo mencionado se extrae que, el titular de los datos personales tiene el derecho de saber respecto del uso y el manejo que se ven involucrados sus datos de carácter personal. La autoridad competente, en este caso, el responsable del tratamiento de datos personales deberá dar respuesta a lo solicitado por el titular sin presentar justificación alguna, utilizará los medios idóneos para que no exista abuso de este derecho y se pueda detallar la información requerida por parte del solicitante.

4.6.2. Derecho Oposición

La Ley Orgánica de Protección de Datos Personales respecto del derecho de oposición, nos menciona que:

Derecho de oposición. El titular tiene el derecho a oponerse o negarse al tratamiento de sus datos personales, en los siguientes casos:

- 1) No se afecten derechos y libertades fundamentales de terceros, la ley se lo permita y no se trate de información pública, de interés público o cuyo tratamiento está ordenado por la ley.
- 2) El tratamiento de datos personales tenga por objeto la mercadotecnia directa; el interesado tendrá derecho a oponerse en todo momento al tratamiento de los datos personales que le conciernan, incluida la elaboración de perfiles; en cuyo caso los datos personales dejarán de ser tratados para dichos fines.
- 3) Cuando no sea necesario su consentimiento para el tratamiento como consecuencia de la concurrencia de un interés legítimo, previsto en el artículo 7, y se justifique en una situación concreta personal del titular, siempre que una ley no disponga lo contrario.

El responsable de tratamiento dejará de tratar los datos personales en estos casos, salvo que acredite motivos legítimos e imperiosos para el tratamiento que prevalezcan sobre

los intereses, los derechos y las libertades del titular, o para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones. Esta solicitud deberá ser atendida dentro del plazo de quince (15) días. (Art. 16)

Este artículo de la Ley Orgánica De Protección De Datos Personales nos da a conocer que el titular de datos personales puede oponerse cuando sus datos personales sean tratados, siempre que cumplan con los casos anteriormente señalados. En este sentido, es importante señalar que, si los datos son de carácter público o su tratamiento es requerido por ley, el titular no podrá negarse u oponerse. Por lo tanto, en el caso que concierne de las plataformas públicas de SATJE y Consulta de Noticias de Delitos de Fiscalía General del Estado se encuentra depositado en su base de datos información pública, la cual es puesta en conocimiento a otros individuos. Así mismo, respecto del tratamiento que es requerido por mandato legal, esto significa que, aunque un individuo pueda desear no participar en el tratamiento de su información personal en casos específicos, la ley exige que dicho tratamiento continúe para cumplir con las obligaciones legales pertinentes sin tomar en cuenta que puede perjudicar la imagen de la persona en diferentes ámbitos sociales, personales, económicos, etc.

Entonces, este derecho se contrapone en cuanto al tratamiento de datos personales, es decir, el responsable del tratamiento de datos personales cesara con el manejo de la información personal, si la persona interesada lo solicita. No obstante, se puede seguir tratando los datos si puede demostrar que hay razones legítimas y muy importantes que justifiquen su uso.

4.6.3. Derecho de portabilidad

La Ley Orgánica de Protección de Datos Personales en su artículo pertinente menciona:

Derecho a la portabilidad. - El titular tiene el derecho a recibir del responsable del tratamiento, sus datos personales en un formato compatible, actualizado, estructurado, común, interoperable y de lectura mecánica, preservando sus características; o a transmitirlos a otros responsables. La Autoridad de Protección de Datos Personales deberá dictar la normativa para el ejercicio del derecho a la portabilidad. El titular podrá solicitar que el responsable del tratamiento realice la transferencia o comunicación de sus datos personales a otro responsable del tratamiento en cuanto fuera técnicamente posible y sin que el responsable pueda aducir impedimento de cualquier orden con el fin de ralentizar el acceso, la transmisión o reutilización de datos por parte del titular o

de otro responsable del tratamiento. Para que proceda el derecho a la portabilidad de datos es necesario que se produzca al menos una de las siguientes condiciones:

- 1) Que el titular haya otorgado su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos. La transferencia o comunicación se hará entre responsables del tratamiento de datos personales cuando la operación sea técnicamente posible; en caso contrario los datos deberán ser transmitidos directamente al titular.
- 2) Que el tratamiento se efectúe por medios automatizados;
- 3) Que se trate de un volumen relevante de datos personales, según los parámetros definidos en el reglamento de la presente Ley; o,
- 4) Que el tratamiento sea necesario para el cumplimiento de obligaciones y el ejercicio de derechos del responsable o encargado del tratamiento de datos personales, o del titular en el ámbito del derecho laboral y seguridad social.

Esta transferencia o comunicación debe ser económica y financieramente eficiente, expedita y sin trabas.

No procederá este derecho cuando se trate de información inferida, derivada, creada, generada u obtenida a partir del análisis o tratamiento efectuado por el responsable del tratamiento de datos personales con base en los datos personales proporcionados por el titular, como es el caso de los datos personales que hubieren sido sometidos a un proceso de personalización, recomendación, categorización o creación de perfiles.
(Art.17)

Sumando a lo que presenta la legislación ecuatoriana en relación al derecho de portabilidad, la Agencia Española de Protección de Datos (2024) manifiesta que, este derecho forma parte del derecho de acceso, permitiendo a las personas recuperar los datos que han proporcionado a una entidad, empresa u organización (responsable del tratamiento) en un formato estructurado, de uso común y legible. También facilita la transferencia directa de los datos entre entidades sin pasar por el usuario, siempre que sea técnicamente posible. Así, las personas pueden descargar sus datos o transferirlos a otro proveedor de servicios. En síntesis, las personas tienen derecho de recibir sus datos personales por parte del responsable del

tratamiento en un formato que sea fácil de usar y transferir. Esto incluye que los datos sean actualizados y compatibles con otros sistemas. Además, la autoridad de datos personales deberá crear la normativa para ejercer este derecho de portabilidad. Cabe mencionar que, para que se aplique este derecho en el Ecuador es necesario que se cumpla con al menos uno de los requisitos descritos anteriormente.

4.6.4. Derecho a la información

El autor Pérez-Royo (1999), en su obra denominada “Derecho a la información” describe lo siguiente: “El derecho a recibir información es el único que no tiene nada más que dimensión objetiva, que no es susceptible de ser subjetivizado en su ejercicio y que, en consecuencia, no es susceptible de ser protegido como derecho individual” (p. 21).

Se sugiere que este derecho no puede ser subjetivizado en su ejercicio, lo que significa que no puede ser personalizado o adaptado según las percepciones o intereses individuales de cada persona.

En este mismo sentido, se determina referente del derecho de información lo siguiente:

El derecho a la información comprende así tres facultades interrelacionadas: las de buscar, recibir o difundir informaciones, opiniones o ideas, de manera oral o escrita, en forma impresa, artística o por cualquier otro procedimiento. En este sentido, tal derecho incluye las libertades tradicionales de expresión e imprenta, pero más amplio debido a que extiende la protección no sólo a la “búsqueda” y “difusión”, sino también a la “recepción” de informaciones, opiniones o ideas por cualquier medio (López, 2000, p. 163).

De acuerdo con lo mencionado por el autor previamente, existen tres facultades que se encuentran interrelacionadas como componentes del derecho a la información. Las cuales consisten en buscar, recibir o difundir. Estas tres en conjunto contribuyen a la búsqueda de diversas fuentes de información y perspectivas que favorezcan al conocimiento para garantizar no solo la libertad de expresión, sino también la participación ciudadana en el debate público. En este sentido, evidentemente el autor resalta la naturaleza del derecho a la información y su importancia en la presente era digital. En la cita precedente se refleja que el derecho a la información se encuentra intrínsecamente vinculado al derecho a la libertad de expresión, en efecto, esta conexión entre sí resulta esencial debido a que la libertad de expresión permite que

opiniones e ideas se difundan, en tanto que, asegura que las personas tengan acceso a la información para poder desarrollar una opinión propia. Por otro lado, es menester señalar que existen desafíos en la actual era tecnológica, los cuales son: la desinformación, la manipulación de información y la protección de la privacidad en un mundo globalizado.

Finalmente, la Constitución de la República del Ecuador (2008) determina referente a la Información, que:

Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:

1. Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior.
2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información. (Art 18)

En efecto, de acuerdo con el numeral primero, las personas pueden compartir información verídica y veraz, ya que la encuentran en las plataformas públicas como el Sistema Automático de Tramitación Judicial (SATJE) y Consulta de Noticias de Delitos de Fiscalía General Del Estado (FGE), mismas que deberían ser manejadas con responsabilidad por parte de las autoridades de protección de datos personales. Sin embargo, al ejercer este derecho las personas logran descontextualizar dicha información de las plataformas públicas, generando interpretaciones erróneas o distorsionadas que pueden afectar la percepción pública o la integridad de datos originales. Consecuentemente, la Constitución de la República del Ecuador deja abierto en su Numeral 2. “el libre acceso a la información generada por entidades públicas” lo que conlleva a que cualquier persona pueda acceder libremente, encuentre información desactualizada o que con el tiempo haya perdido vigencia y de esta manera ocasione perjuicios, como en el caso de las plataformas del Sistema Automático de Tramitación Judicial (SATJE) y Consulta de Noticias de Delitos de Fiscalía General Del Estado (FGE).

4.6.5. Derecho a la rectificación y actualización

Dicho con palabras de Marco Navas en la revista jurídica "El Derecho a la Rectificación en la Perspectiva Actual": "Se trata de un derecho humano correlativo al derecho a la información, que entra en acción al momento en que se ha emitido una información inexacta o incorrecta, que afecta a determinado sujeto" (Navas, 2005, p. 127).

Con lo citado anteriormente se puede deducir que, en la contemporaneidad, el vertiginoso avance de las tecnologías ha propiciado la proliferación de información ya que ciertas páginas web o prestadores de servicios emiten o dan a conocer información inadecuada o agravante para una persona. Este derecho, en su esencia, se erige como un mecanismo regulatorio crucial, destinado a neutralizar los potenciales efectos perjudiciales derivados de la difusión irresponsable de contenidos lesivos en medios sociales.

Carmona (como se citó en Ortega-Ruiz y Forero-Forero, 2018) propone que:

El derecho de rectificación se concreta: En la facultad que tiene toda persona, ya sea física o jurídica de solicitar la rectificación de los hechos. Las legislaciones difieren en el sentido de que sean hechos únicamente o también opiniones que la aludan, por considerarlos inexactos y puedan perjudicarla. La rectificación se hará en el mismo medio de comunicación, aunque esto no es regla general; la publicación será gratuita y se imprimirá, o en su caso, se realizará en la emisión siguiente a aquella que generará la rectificación (p. 133).

El autor sostiene que el derecho de rectificación permite a las personas físicas o jurídicas corregir información publicada en medios de comunicación cuando esta sea errónea, inexacta y pueda ocasionar daño a la persona. La corrección generalmente debe realizarse en el mismo medio de comunicación donde apareció la información original.

Ahora bien, la Convención Interamericana de Derechos Humanos del 22 de noviembre de 1969, cuya entrada en vigor fue el 18 de julio de (1978), hace mención propiamente al derecho de rectificación de la siguiente manera:

Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al

público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

En concordancia con lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la legislación ecuatoriana en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (LOPDP), concretamente en su Art. 14 define al derecho de rectificación así: “el titular tiene el derecho a obtener del responsable del tratamiento la rectificación y actualización de sus datos personales inexactos o incompletos (...)” En este sentido, como se ha podido reflejar dentro de estas normas y en los aportes doctrinarios citados, el derecho a la rectificación es un derecho fundamental, a través del cual las personas físicas o jurídicas pueden exigir que se corrija información equívoca o inexacta que genere perjuicios para sí misma.

En síntesis, este derecho permite:

- a) Que, se exija la rectificación de información errónea o inexacta.
- b) Que, la rectificación se realice y publique en el mismo medio de comunicación; para asegurar que la enmienda llegue a la misma audiencia que la recibió.
- c) Que, la rectificación se publique gratuitamente.

El derecho de rectificación tiene como finalidad proteger la reputación de las personas, restableciendo la verdad y evitando daños a la imagen pública de una persona o empresa. Asimismo, genera responsabilidad a los medios de comunicación respecto a la información que publican, teniendo la obligación de ser coherentes y veraces con sus respectivas publicaciones. Por último, garantiza el acceso a la información correcta, actualizada y precisa de los hechos.

4.7. Sistema de protección de datos personales.

4.7.1. Integrantes del sistema de protección de datos personales.

Para garantizar el derecho a la privacidad y seguridad de la información personal de los ciudadanos, cumplen un rol esencial los Integrantes del Sistema de Protección de Datos Personales en Ecuador definidos en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (2023), concretamente en el Art. 5. Como se detalla a continuación:

- a) Titular;
- b) Responsable del tratamiento;
- c) Encargado del tratamiento;
- d) Destinatario;
- e) Autoridad de Protección de Datos Personales; y,
- f) Delegado de protección de datos personales.

Seguidamente, para entender un poco mejor el desempeño que tienen estos funcionarios en el sistema de protección de datos personales se describe una breve explicación:

En primer lugar, la autoridad de protección de datos personales es la cúspide debido a que es aquella autoridad pública independiente, que tiene la tarea de asegurar que se cumpla la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (LOPDP) y se protejan los derechos de privacidad de los individuos en el contexto del uso de sus datos personales.

En segundo lugar, el responsable del tratamiento de datos personales según el Art.51 se desprenden varias funciones, pero en las que se centra es mantener actualizada la información personal de los individuos, así mismo, enviar un reporte ante la Autoridad de protección de datos personales. Además, debe informar inmediatamente al titular de datos personales cuando haya incurrido una violación a la seguridad de sus datos, por ende, incurra en una vulneración de derechos.

En tercer lugar, el encargado del tratamiento, llevará a cabo funciones en conjunto con el responsable del tratamiento como análisis de riesgo, vulneraciones, medidas de seguridad, notificaciones, entre otros definidos en el Art. 47 de la LOPDP. Todas las medidas adoptadas deberán sujetarse al principio de seguridad de datos personales.

En cuarto lugar, para que exista un delegado es necesario que cumplan con alguno de los casos enumerados en el Art. 48 de la LOPDP. En este sentido, el delegado de protección de

datos personales realiza las funciones de asesorar al responsable y encargado de datos personales, así como la supervisión de la normativa (leyes, directrices, lineamientos, entre otros) previstas en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.

En quinto lugar, denominado titular, es la persona natural cuyos datos son objeto de tratamiento, y, finalmente, el destinatario; es aquella persona que reposan o recaen los datos personales ajenos.

4.7.2. Plataformas públicas que permiten acceso a datos públicos.

Primeramente, el Consejo de la Judicatura (2020), indica que el Sistema Automático de Trámite Judicial (SATJE) es aquella herramienta que facilita la realización de trámites judiciales de forma digital, desde sus hogares, oficinas o cualquier lugar con acceso a Internet. Este servicio está direccionado a abogados en libre ejercicio, profesionales del derecho de instituciones públicas y privadas, fiscales y defensores públicos. En efecto, el SATJE representa un avance trascendental en la modernización del sistema judicial ecuatoriano, dado que facilita el acceso a trámites judiciales de forma digital, permitiendo no solo a abogados en libre ejercicio, profesionales de derecho de instituciones públicas y privadas, sino también a todo los ciudadanos, ya que, evidentemente es una plataforma abierta, por ende, desde mi punto de vista, no se garantiza la seguridad de la información ni la protección contra accesos no autorizados.

A inicios de 1999, la función judicial ecuatoriana, con el apoyo de Pro-Justicia, llevó a cabo la fase piloto de automatización de los procesos judiciales o Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE). Esto permitió que la función judicial contara con una solución informática que permitiera realizar ágilmente todas las actividades de los procesos judiciales, como el sorteo electrónico-automático, la recepción de escritos, los seguimiento de causas (desde cuando se recepta el proceso en la judicatura hasta su resolución), las notificaciones electrónicas, los antecedentes penales y de tránsito, la recaudación y los pagos de pensiones alimenticias, el arrendamiento de casilleros judiciales, las citaciones, la información en pantallas táctiles (touch screen), la información en internet y otras aplicaciones (Mora et al., 2022, p. 204).

Para Velasco (2020), el Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE) en los últimos años experimentó una serie de evoluciones. Concretamente, en el 2013, se integraron diversas versiones, razón por la cual el SATJE se expandió e implementó a nivel

nacional. En el año 2017, se lanzó la versión de escritorio en la plataforma SATJE, y se pone en funcionamiento en la Corte Nacional de Justicia. Un año más tarde, se introdujo la versión inicial de la plataforma web del SATJE/Trámite web. Durante el 2019 y 2020 se llevó a efecto una mejora integral de la página digital del SATJE. Para lograr esto, fue menester una depuración no solo de la base de datos, sino también de puestos trabajo. En concreto, dentro de esta depuración, se identificaron puestos de jueces que ya no formaban parte de la Función Judicial, causas perdidas e incluso causas que estaban duplicadas.

En palabras de la autora Julia Barragán (como se citó en García-Barrera, 2018), para manejarnos con información y no únicamente con datos, debemos tomar en consideración que:

El soporte fundamental de la informática jurídica se finca en la lógica y la ingeniería de programación, las cuales tienen a su cargo por una parte establecer las reglas de validación general y por la otra desarrollar los algoritmos más apropiados para el manejo de la información (p. 140).

Entonces se entiende que, para operar adecuadamente información personal las páginas web abiertas por parte del Estado, deben ser tratadas por especialistas técnicos en el área de la informática y no solo por profesionales del derecho a su beneficio; esta ingeniería de la informática deberá realizar estudios profundos y optar por mecanismos idóneos para brindar una seguridad para el manejo de información.

El Código Orgánico de la Función Judicial (2022) garantiza el derecho al acceso a la información pública por parte de la Función Judicial. Concretamente, en el Art.319 num.1 literal e) manifiesta que, la Función Judicial publicará y permitirá que la ciudadanía acceda de forma permanente a: procesos judiciales, sentencias expedidas, jurisprudencia.

En esta misma dirección, el autor Tamayo (2013), en la revista jurídica titulada el "Principio de publicidad del proceso, la libertad de información y el derecho a la propia imagen" expresa que, en el ámbito procesal, se divide en dos aspectos: interno y externa cada uno con una doble dimensión, colectiva e individual. La publicidad interna garantiza a las partes un proceso justo evitando la arbitrariedad en las actuaciones judiciales. Por otro lado, la publicidad externa, se refiere a la accesibilidad de personas ajenas al proceso judicial. Esta dimensión externa tiene una vertiente individual enfocada en asegurar un juicio transparente, y una colectiva, relacionado con el control de las actuaciones judiciales por parte de la ciudadanía teniendo su principal ámbito de actuación el derecho a la libertad informativa.

En este sentido, al considerarse dos ámbitos del principio de publicidad, las plataformas públicas se direccionan particularmente al principio de publicidad externa de la información. Entonces, el sistema SATJE, así como la Consulta de Delitos de Fiscalía General del Estado, puede albergar información que permite identificar a una persona, ya que se encuentra al alcance de cualquier otro individuo, por lo que son plataformas web públicas y no existen restricciones. En el sistema, se produce una falta de control sobre los datos personales, convirtiendo a las plataformas en medios de divulgación de los actos judiciales, mas no un medio de verificación inmediata de los datos identificables. Esto implica que se pueda vulnerar el derecho al honor y buen nombre, debido a la posible pérdida de reputación a razón de que la información personal puede ser finalmente desactualizada o mal entendida cuando ocurre en los siguientes casos: sentencia de inocencia, desestimación de la demanda, sobreseimiento y archivo de la causa. Por lo tanto, los riesgos asociados con mantener el acceso público deben, como mínimo llevarnos a cuestionar si el principio de publicidad en el ejercicio de la función judicial prevalece sobre otros derechos vinculados a la vida privada de una persona involucrada en ciertos procesos judiciales (sentencia de inocencia, desestimación de la demanda, sobreseimiento y archivo de la causa.)

Ahora bien, la Corte Constitucional del Ecuador (2021) en Sentencia 2064-14-EP/21 expresamente manifiesta:

En razón del principio de publicidad de los procesos, cuestión que puede producir afectaciones a la intimidad, esta Corte ordena que, en atención al derecho a la intimidad de las personas, al principio constitucional de no revictimización y al derecho al honor y buen nombre, en futuras ocasiones, cuando por medio de esta garantía jurisdiccional se ventilen temas atinentes a los datos personales pertenecientes a la esfera más íntima de las personas, cuya publicidad pueda afectar los derechos constitucionales del titular de la información, los juzgadores que conozcan y resuelvan estos procesos, en la calificación de la demanda, deberán ordenar de manera inmediata que no se publique la información del proceso en ningún portal web, ni se permita el acceso físico al mismo, salvo que se trate de las partes procesales.

Evidentemente la Corte Constitucional reconoce que la publicación de datos personales en los portales web vulnera derechos como el de intimidad, el derecho al honor y buen nombre, así como el principio constitucional de no revictimización.

Ahora bien, la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (2023), cataloga el concepto información pública como:

Todo tipo de dato en documentos de cualquier formato, final o preparatoria, haya sido o no generada por el sujeto obligado, que se encuentre en poder de los sujetos obligados por esta Ley, contenidos, creados u obtenidos por ellos, que se encuentren bajo su responsabilidad y custodia o que se hayan producido con recursos del Estado (Art.4 numeral 6).

A este dictamen se suma la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2012):

Las autoridades públicas pueden rechazar el acceso a la información únicamente bajo las siguientes circunstancias, cuando sean legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática, basándose en los estándares y jurisprudencia del sistema interamericano:

- a) Cuando el acceso dañare los siguientes intereses privados:
 1. el derecho a la privacidad, incluyendo privacidad relacionada a la vida, la salud o la seguridad;
 2. los intereses comerciales y económicos legítimos; o
 3. patentes, derechos de autor y secretos comerciales. (...) (p. 163).

Este derecho es un pilar fundamental de la transparencia y rendición de cuentas, sin embargo, no es un derecho absoluto, por lo cual está sujeto a diversas limitaciones. Este tipo de restricciones se justifican en la privacidad personal, que incluye la vida, la seguridad, la salud, los cuales son derechos fundamentales. Asimismo, la protección de derechos o estrategias comerciales, o derechos de autor, lo cual es información sensible que podría afectar a una persona ya sea natural o jurídica

Ahora bien, la Constitución de la República del Ecuador (CRE) considera al Consejo de la Judicatura como el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, estableciendo en el Art.181 num.1 que una de sus funciones es “definir y ejecutar políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial.” Por otro lado, la Carta Magna también sostiene en su Art. 194 que la Fiscalía General del Estado es “un órgano autónomo de la Función Judicial, único e indivisible, funcionará de forma desconcentrada y tendrá autonomía administrativa, económica y financiera. (...)”. Para efectos de mayor

entendimiento y en virtud de lo anterior, la norma suprema establece en su Art. 76, numeral 7, literal d) “que los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.” En este sentido, lo que se pretende es que estos dos órganos públicos, es decir, el Consejo de la Judicatura y la Fiscalía General del Estado, independiente uno del otro, pero que tienen el servicio de brindar información deben limitarse, para proteger la intimidad y evitar la difusión innecesaria de información personal en línea, especialmente cuando aquella información que consten en las páginas web públicas ya no son relevantes ni interés público.

Entonces, este modelo de justicia electrónica como se evidencia debe contribuir al desarrollo continuo del servicio judicial, es decir, que haya una progresividad en cuanto al manejo del SATJE y la plataforma de Consulta de Delitos de la Fiscalía, tanto para usuarios y funcionarios públicos que manejen estas páginas. No obstante, se deben adoptar los mecanismos idóneos para no generar la vulneración de derechos como la protección de datos personales y la intimidad personal y familiar, el derecho al honor y buen nombre.

Con la entrada en vigencia de la Ley de Transparencia y Libre Acceso a la Información Pública, se obligó a que se publiquen las sentencias ejecutoriadas en el portal web. Esto trae consigo repercusiones en la vida de las personas, es decir, se visualiza su pasado judicial y se procede a la discriminación por parte de las personas. Por otro lado, con Ley Orgánica Del Sistema Nacional De Registro De Datos Públicos en su Art.4 da a conocer que la responsabilidad de la información radica en:

Las instituciones del sector público y privado y las personas naturales que actualmente o en el futuro administren bases o registros públicos, son responsables de la integridad, protección y control de los registros y bases de datos a su cargo. Dichas instituciones responderán por la veracidad, autenticidad, custodia y debida conservación de los registros. La responsabilidad sobre la veracidad y autenticidad de los datos registrados es exclusiva de la o el declarante cuando esta o este provee toda la información.

Para los autores, Avilés-Suárez & Pinos-Jaén (2021) se pronuncian en cuanto a la página web de Consulta de Noticia del Delito por parte de la Fiscalía General del Estado (FGE) misma que permite acceder libremente a información ajena, para ello es suficiente ingresar datos personales como nombres, cédula o ruc, noticia del delito, placa y Nro. de oficio (parte policial). Posteriormente, la información plasmada puede estar actualizada o desactualizada e

incluir procesos archivados, procesos con sentencia de inocencia o simplemente delitos flagrantes registrados con procesos que constan en el Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE) y más. Con estos antecedentes, las personas realizan un juicio de valor o pueden formar una percepción de culpabilidad respecto de aquellas que han sido involucradas en procesos judiciales. Además, las consultas en el portal de fiscalía sobre denuncias contra ciudadanos pueden vulnerar derechos, ya que algunos procesos son archivados por falta de pruebas o se confirma la inocencia del acusado. Esta situación podría afectar al honor y buen nombre de las personas en los ámbitos sociales, laborales, personales y económicos. Es importante señalar que, la Constitución de la República del Ecuador prohíbe la discriminación por el pasado judicial. Bajo estas premisas, las publicaciones en el sistema informático judicial de información personal permiten identificar a un individuo, lo cual es pertinente ajustarse a lo establecido en el derecho al olvido para que suprima los registros de personas involucradas en procesos finalizados o archivados.

Por lo tanto, el Consejo de la Judicatura y Fiscalía General del Estado, mismas que son instituciones públicas que manejan plataformas web y administran bases o registros públicos de personas deberán adoptar mecanismos para frenar la difusión de datos personales. Con lo cual, el derecho al olvido podría intervenir de manera directa ante estas plataformas en los casos mencionados anteriormente, con la finalidad para deshacer el historial judicial que no tengan relevancia o su vez que sea desvinculado al introducir algún tipo de datos personas en estas plataformas web públicas.

El Código Orgánico Integral Penal (COIP) (2023) en el Art. 578 inciso 2 y 3 referente el expediente electrónico:

El expediente electrónico archivará todos los documentos que pueden ser transmitidos electrónicamente y todas las diligencias que se han reducido a escrito o que se reciben por escrito, las mismas que son digitalizadas. Los expedientes electrónicos de todos los procesos serán administrados en una misma base de datos en línea a cargo del Consejo de la Judicatura.

Por ende, el Consejo de la Judicatura al actuar como responsable de los expedientes electrónicos, deberían promulgar nuevas tecnologías que garanticen un mayor control para el acceso de estas páginas web para salvaguardar derechos que garantiza la Constitución de la

Republica del Ecuador tales como el derecho a la intimidad de las personas, el derecho al honor y buen nombre, a la integridad de las personas.

Como se ha manifestado anteriormente, el principio de publicidad de los procesos no puede afectar a la esfera íntima de los particulares, tanto el Sistema Automático de Tramitación Judicial Ecuatoriano así como la página web de Consulta de Noticias del Delito por parte de Fiscalía General del Estado que permiten el acceso libre para que cualquier persona pueda realizar consultas acerca de procesos judiciales, y es de esta forma como se refleja en ellas información personal actualizada o su vez desactualizada, que en muchos casos no tienen relevancia debido a que existen personas con procesos judiciales que han sido dados de alta, es decir, se ha dictado sentencia de inocencia, desestimación de la demanda, sobreseimiento o archivo de la causa; con estos antecedentes es que se puede generar perjuicios sociales y cualquier tipo de discriminación, repercutiendo contra su derecho al honor y buen nombre en diferentes ámbitos, en concreto: social, laboral, económico, personal. En definitiva, considero que no habría razón para que se mantenga dicha información personal ya que no se llega a sancionar, por lo tanto, debería desvincularse esta información.

4.8. Afectación de Derechos Constitucionales

4.8.1. Afectación a la honra y buen nombre

Para los autores Karen Ponce y César Palacios en el artículo de investigación titulado "El derecho al olvido y la necesidad a la protección al buen nombre en el Ecuador", consideran que:

El buen nombre se refiere a la reputación y la imagen positiva que una persona tiene en la sociedad, y su protección busca salvaguardar la dignidad y honor de los individuos, en ello la búsqueda de la protección del derecho al buen nombre implica que las personas tienen derecho a que se respete y no se difame su reputación de manera injusta (Ponce & Palacios, 2023, p. 207).

Con lo citado anteriormente se deduce que la protección al buen nombre no solo es un aspecto crucial para la preservación de la dignidad y el honor individual, sino que también juega un papel fundamental en la calidad de vida y las oportunidades que una persona puede tener. En este contexto, la búsqueda de la protección del derecho al buen nombre implica reconocer el derecho de las personas a que se respete y no se difame injustamente su reputación.

En síntesis, se establece que cualquier declaración o imputación deber ser precisa y veraz, evitando así cualquier daño injustificado a la reputación personal o profesional de un individuo.

La autora Arboleda (2014), considera que es oportuno comprender el término honra:

(...) en el sentido del respeto y la estima de una persona por sí misma, lo que se adquiere por sus virtudes y méritos propios; por lo tanto, el derecho a la honra alcanza el derecho de toda persona a que se tenga esta estima y respeto logrados y al mismo tiempo a que no se afecte su honra sin una justa causa o razón evidenciada (p. 161).

En detalle, el texto sugiere que la honra está vinculada a las virtudes y méritos individuales, indicando que la estima de uno mismo se basa en acciones y características positivas. El derecho a la honra, por lo tanto, exige el reconocimiento de esta estima merecida y el respeto hacia la persona que la ha conseguido, a través de sus propios esfuerzos y virtudes. En efecto, el honor es un atributo innato a la condición humana.

Ahora bien, la Constitución de la República del Ecuador (2008), establece que el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, por ende, reconoce y garantiza los derechos de la integridad personal, mismo que incluye el derecho al derecho a la honra y buen nombre. En concordancia con lo manifestando anteriormente, el Art. 66 núm. 18 de la norma suprema indica respecto al derecho al honor y al buen nombre con lo cual, la ley protegerá la imagen y la voz de la persona.

En una concisa interpretación, se infiere que el Estado tiene la responsabilidad de asegurar este derecho, así como de promulgar normas dentro del ordenamiento jurídico para evitar su vulneración. En este contexto, se busca establecer restricciones a la difusión de información personal que pueda afectar su reputación y la dignidad de un individuo. Además, se destaca que el derecho al buen nombre implica la preservación de una percepción positiva que otros tienen de una persona. Este derecho fundamental está actualmente en el foco de la atención general, requiriendo una consideración y aplicación rigurosa por parte de las autoridades para su protección efectiva.

Finalmente, la Convención Americana de Derechos Humanos (1978) expone en su Art. 11 la protección de la Honra y de la Dignidad:

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Desde mi punto de vista, este reconocimiento refleja la importancia de salvaguardar la reputación y la integridad de cada individuo. Es importante ahondar que, el artículo garantiza que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques; esta disposición subraya la importancia de contar con medidas legales efectivas para la defensa de la honra, la dignidad y privacidad de los individuos. En este caso, el derecho al olvido puede entenderse como una herramienta complementaria al derecho a la honra y buen nombre, su finalidad principal reside en prevenir y gestionar la presencia de información que pueda tener repercusiones negativas en la vida de las personas. En este contexto, el derecho al olvido busca salvaguardar la reputación y la integridad de la persona al permitir suprimir o limitar la difusión de datos personales que puedan perjudicar de manera injustificada a los individuos, contribuyendo así a la preservación de su honra y buen nombre.

Finalmente, se hace alusión al pronunciamiento de la Corte Constitucional (2013) en Sentencia 048-13-SEP-CC señalando: el derecho al honor e información son derechos derivados de la dignidad de las personas y son parte del derecho de libertad. El derecho al honor tiene dos vertientes:

- a) Vertiente personal: propia digna y moral.
- b) Vertiente social: imagen que tiene de nosotros “reputación, buen nombre o fama”

Es importante indicar que, la Corte Constitucional (2015) en Sentencia, en la acción de inconstitucionalidad 047- 15-SIN-CC, afirmó: “el derecho al honor y al buen nombre constituye una limitante a la libertad de expresión, ya que la libertad de expresión no puede ser llevada a cabo si afecta negativamente otros derechos constitucionales.”

En definitiva, la Corte Constitucional de la República del Ecuador indica que el derecho al honor se descompone en dos vertientes: la personal y la social. La primera, se enfoca en la reputación individual de una persona en su vida privada, es decir, busca proteger al individuo

en su esfera más íntima, es decir, su autoestima o bienestar emocional en relación en la forma en que es percibida en su entorno cercano familiar y social. La segunda, se refiere a la fama o buen nombre de una persona en su relación con la sociedad en general. Se orienta a la imagen pública del individuo, es decir, la percepción social y la construcción de identidad pública. También, es importante señalar que, la misma Corte Constitucional se pone de acuerdo cuando se habla de libertad de expresión, misma que no puede ejercerse de manera que perjudique a otros derechos.

4.8.2. Derecho a la protección de datos personales

Los datos de toda persona deben ser objeto de protección para que éstos puedan ser tratados o elaborados, y finalmente ser convertidos en información, y, en consecuencia, solo ser utilizados para los fines y por las personas autorizadas.

Hondius (como citó Ariteo García 2007) quien indica que la protección de datos es "aquella parte de la legislación que protege el derecho fundamental de la libertad, en particular el derecho individual a la intimidad, respecto del procesamiento manual o automático de datos" (p. 761). De acuerdo con lo mencionado previamente por el ilustre autor, la protección de datos personales se lleva a cabo mediante normativas legales y de la mano con derechos conexos que tratan de regular el uso y el manejo de datos personales, independientemente de si dicho procesamiento se realiza de manera manual o mediante sistemas automáticos de esta manera garantizar que se respete la privacidad de los individuos.

Para la autora Davara (2000), en su obra la "Protección de Datos Personales en el Sector de las Telecomunicaciones" hace referencia a la protección de datos personales como el conjunto de medidas jurídicas destinadas a resguardar a las personas en lo que respecta al tratamiento de su información. Esta protección busca amparar a los ciudadanos contra posibles usos no autorizados de sus datos personales por parte de terceros, lo cuales pueden ser objeto de divulgación o manipulación. La finalidad es prevenir la creación de información identificable con la persona, la cual puede afectar su ámbito personal, social y profesional, y que, en los límites de su intimidad, tiene un impacto directo en un derecho fundamental de gran contenido.

Ahora bien, la Constitución de la República del Ecuador (2008) da a conocer el derecho a la protección de datos personales de la siguiente forma:

El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley (Art. 19).

Se destaca la importancia del acceso y la capacidad de decisión del individuo sobre la información y datos que le conciernen, así como la necesidad de proporcionar una protección adecuada a esta información. Al requerir la autorización del titular de los datos o basarse en un mandato legal para llevar a cabo la recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de dicha información, se subraya la relevancia de otorgar a las personas un control significativo sobre la gestión de sus datos personales. Pues la protección de datos es indispensable, y la información personal o datos expuesto en Internet permiten identificar a la persona física, revelando aspectos significativos que deben ser objeto de protección cuando no tiene validez o vigencia en favor de su dignidad humana.

Con lo expuesto, el derecho al olvido puede representar un respaldo significativo para el derecho de protección de datos personales en el contexto de procedimientos judiciales, al posibilitar la regulación de acciones específicas llevadas a cabo por individuos que carecen de titularidad sobre dicho derecho.

4.8.3. Derecho a la intimidad personal y familiar

Primeramente, hay que connotar la diferencia entre intimidad y privacidad, en palabras de Conde (2005), en su obra “el derecho fundamental a la protección de datos personales en Europa” expone que la intimidad podría requerir medidas más rigurosas de protección, ya que involucra aspectos más íntimos y sensibles de la vida de una persona. Mientras tanto, la privacidad podría abordarse de manera más amplia, considerando aspectos más externos, pero igualmente importantes para el resguardo de la esfera personal. En síntesis, autor sostiene que esta diferenciación es importante para comprender la complejidad de la esfera personal y cómo ciertos aspectos requieren una protección especial.

Ahora bien, para las autoras Tafuya y Cruz en su revista denominada “Reflexiones en torno al derecho al olvido” consideran hacer una distinción entre intimidad y privacidad de la siguiente manera:

Igualmente ha indicado que la vida se constituye por el ámbito privado reservado para cada persona y del que quedan excluidos los demás, mientras que la intimidad se integra con los extremos más personales de la vida y del entorno familiar, cuyo conocimiento se reserva para los integrantes de la unidad familiar. Así, el concepto de vida privada comprende a la intimidad como el núcleo protegido con mayor celo y fuerza porque se entiende como esencial en la configuración de la persona, esto es, la vida privada es lo genéricamente reservado y la intimidad como parte de aquella lo radicalmente vedado, lo más personal; de ahí que, si bien son derechos distintos, al formar parte uno del otro, cuando se afecta la intimidad, se agravia a la vida privada (Hernández et al., 2014, p. 77).

Entonces, se considera que son conceptos relacionados pero distintos; ya que la intimidad es el punto de partida para la privacidad. Por ende, la intimidad es la parte más reservada de una persona y menos exhibida, juegan un papel fundamental los sentimientos, emociones y pensamientos que guarda una persona en su interior. Por otra parte, la privacidad es la vida cotidiana de la persona; entre la intimidad y privacidad existe una línea transparente que los vuelve dependiente uno de otro.

La Constitución de la República del Ecuador (2008) de manera breve reconoce y garantiza el derecho a la intimidad personal y familiar en su Art. 66 núm. 20. En este sentido, la ausencia de una referencia directa en la Constitución respecto al derecho de autodeterminación informativa puede ser interpretada de diferentes maneras. Algunos podrían argumentar que esta omisión implica una falta de reconocimiento o importancia asignada al derecho en cuestión. Otros podrían sostener que la Constitución, al no detallar este derecho, proporciona flexibilidad para que legisladores y tribunales adapten la interpretación y aplicación de las leyes a medida que evoluciona el mundo digital. En general, la falta de inclusión explícita de un derecho en la Constitución puede generar debates sobre la necesidad de enmiendas constitucionales o de la creación de leyes y reglamentos específicos para abordar ese vacío y garantizar una protección adecuada. La importancia de proteger la autodeterminación informativa como un aspecto fundamental de la intimidad, ya que garantiza que las personas tengan el poder de decidir sobre la divulgación de información que les concierne, fortaleciendo así su autonomía y preservando la esfera privada en la sociedad.

Por otro lado, el Código Orgánico Integral Penal (2023), tipifica la violación a la intimidad señalando:

Violación a la intimidad. - La persona que, sin contar con el consentimiento o la autorización legal, acceda, intercepte, examine, retenga, grabe, reproduzca, difunda o publique datos personales, mensajes de datos, voz, audio y vídeo, objetos postales, información contenida en soportes informáticos, comunicaciones privadas o reservadas de otra persona por cualquier medio, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. (...) (Art. 178).

En otras palabras, considerando los verbos rectores que intervienen en este artículo la ley prohíbe y penaliza severamente cualquier actividad ilegal relacionada con la obtención, manipulación o divulgación no autorizada de datos personales o comunicaciones privadas de terceros. Esto se hace con el fin de proteger la privacidad y seguridad de las personas y garantizar el respeto a sus derechos individuales.

En conclusión, el derecho a la intimidad personal y familiar se constituye como un derecho personalísimo que está direccionado a la reserva de aspectos importantes de la vida privada de cada individuo. Este derecho implica el goce de todas las formas de realización personal, tanto públicas y privadas. En este sentido, el derecho al olvido se manifiesta como una necesidad para garantizar este derecho; la protección de la integridad; honor y buen nombre; pues con ello, se permitiría suprimir cierta información personal que se encuentra expuesta en los sitios web o prestadores de servicios, especialmente en plataformas públicas como el Sistema Automático de Tramitación Judicial Ecuatoriano (SATJE) y Consulta de Delitos de Fiscalía General del Estado (FGE).

4.8.4. Derecho al libre desarrollo de la personalidad

Peyrano (citado por Oscar Puccinelli, 2019) sostiene que:

Lo “público” del dato debe ponderar un cierto grado de relatividad, de modo tal que sea posible para la persona, un cierto control sobre las informaciones a su respecto, de modo tal de adecuar su ‘perfil’ actual, o, eventualmente, permitirle una cierta ‘reconstrucción’ de aspectos de su vida, a fin de que no quede atada para siempre a los condicionamientos de su pasado (pp. 80-81).

Se enfoca en la idea de que la noción de lo público debe ser vista de manera flexible, de modo que las personas puedan tener cierto grado de control sobre la información que les concierne. Esto implica que las personas deberían tener la capacidad de influir en cómo se

presenta su información personal, ya sea para ajustar su perfil actual o incluso para permitir una reconstrucción de su vida pasada. La idea subyacente es que las personas no deberían quedar permanentemente vinculadas a las circunstancias de su pasado, sino que deberían tener la oportunidad de tener cierto control sobre cómo se perciben y presentan a sí mismas en el ámbito público. Esto resalta la importancia de considerar el contexto y las necesidades individuales al determinar qué información se considera como pública y cómo se gestiona y presenta al mundo.

De acuerdo con Cruz (2018), da a conocer el derecho al libre desarrollo de la personalidad que implica que cada individuo tiene el derecho de tomar decisiones que influyan en su desarrollo y que reflejen su identidad única, siempre y cuando estas decisiones no interfieran con otros derechos y libertades de los demás o vayan contra el bien común. Es la capacidad de cada persona para decidir libremente cómo desea vivir; este derecho garantiza la autonomía para elegir aspectos, como su profesión, estado civil, pasatiempos, apariencia física, estudios o actividad laboral y sólo está limitado por el respeto a los demás y el interés general. Nuestra personalidad se forma a partir de las experiencias y trayectorias personal, en resumen, el derecho al libre desarrollo de la personalidad reconoce la autonomía de los individuos para tomar decisiones que afecten su vida y su identidad, dentro de los límites del respeto hacia los demás y el interés general de la sociedad.

4.9. La aplicabilidad del derecho al olvido en legislaciones comparadas

4.9.1. Aplicabilidad del derecho al olvido en Nicaragua

El artículo 10 de la Ley 787 de 2012 de la República de Nicaragua (2012) se titula “derecho al olvido digital” y su contenido es el siguiente: “El titular de los datos tiene derecho a solicitar a las redes sociales, navegadores y servidores que se supriman y cancelen los datos personales que se encuentren en sus ficheros. (...)”. De acuerdo con el Art. 22 de la misma norma, determina en relación con la obligatoriedad de inscripción en el registro de ficheros de datos, la necesidad de informar sobre el periodo de durabilidad de los datos. En concordancia con lo anterior, el Art.17 del mismo cuerpo legal, establece que: “Los datos de carácter personal serán cancelados cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad que dio lugar a su tratamiento. (...)”.

En este sentido, en Nicaragua, una vez que se ha logrado la finalidad para la que fueron obtenidos los datos personales, se procede a la eliminación de estos para evitar cualquier responsabilidad futura respecto a su tratamiento. Un aspecto importante de mencionar es que,

para garantizar lo anterior, existe la obligatoriedad de inscripción en el registro de ficheros, mismo que debe mantener una serie de información, como el tiempo de conservación de los datos, en efecto, esta medida asegura que una vez que se haya cumplido la finalidad para la cual se recabaron los datos, se procede a un bloqueo para que estos no sean divulgados o mal utilizados, es decir, estos no serán sujetos a tratamiento. (López-Carballo, 2019).

En efecto, las personas pueden solicitar la eliminación de su información personal de las plataformas en línea donde haya sido registrada. Además, en Nicaragua, en el caso de las instituciones públicas y privadas que recopilan datos personales, una vez finalizada su función, el titular de los datos tiene el derecho de solicitar la eliminación y cancelación de toda la información personal que fue registrada durante el período en que las personas estuvieron involucradas. Por lo tanto, el derecho al olvido permite a las personas controlar y proteger su información personal en línea, teniendo la capacidad de solicitar la eliminación de sus datos en diversas plataformas y archivos una vez que ya no son necesarios o deseados.

El Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea, en cuanto al Derecho al Olvido en su Art. 17 numeral, en lo que interesa sostiene:

1. El interesado tendrá derecho a obtener sin dilación indebida del responsable del tratamiento la supresión de los datos personales que le conciernan, el cual estará obligado a suprimir sin dilación indebida los datos personales cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:
 - a) los datos personales ya no sean necesarios en relación con los fines para los que fueron recogidos o tratados de otro modo;
 - b) el interesado retire el consentimiento en que se basa el tratamiento de conformidad con el artículo 6, apartado 1, letra a), o el artículo 9, apartado 2, letra a), y este no se base en otro fundamento jurídico;

De acuerdo con lo anterior, el artículo 6 del mismo reglamento se refiere a la licitud del tratamiento, mientras que, el artículo 9 hace referencia al tratamiento de categorías de datos personales. En este sentido, lo que pretende el Artículo 17 citado previamente, es que a pesar de que los datos sean lícitos o sean tratados por los tribunales cuando ejercen su función jurisdiccional, una vez que ya no sea necesario el interesado puede retirar su consentimiento respecto a la publicidad de sus datos personales. Otro punto relevante del artículo 17 del Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea, es que a través del Derecho al Olvido el interesado puede solicitar que los datos que han sido públicos se procedan a

eliminar de cualquier enlace o cualquier copia o réplica de los mismos que pueda estar en posesión de otros responsables del tratamiento. Además, menciona que el responsable del tratamiento debe utilizar medidas racionales, con el objetivo de informar a otros responsables del tratamiento sobre la solicitud de supresión de datos realizada por el interesado. En resumen, se trata de garantizar que, una vez que se ha solicitado la supresión de datos personales, se tomen medidas adecuadas para eliminar cualquier acceso público a esos datos y se informe a otros responsables del tratamiento sobre esta solicitud.

La Ley de Nicaragua considera en su Art.23 que “Los ficheros de datos público y privado, sólo se pueden, crear, modificar o extinguir por medio de disposiciones establecidas en la presente Ley.” Entonces, los datos personales almacenados en ficheros públicos deben cumplir requisitos para poder ser eliminados o modificados, los cuales son, por ejemplo: presentar una solicitud escrita a la entidad responsable de los datos, justificar la solicitud con los motivos correspondientes, esperar una respuesta en un plazo máximo de 30 días hábiles; o en caso de no recibir una respuesta o de hacerlo resulte negativa, recurrir a la Autoridad de Protección de Datos o a instancia legales. Por otro lado, el Reglamento de la Unión Europea estipula que se deben “suprimir sin dilación indebida los datos personales” significa tomar medidas inmediatas para eliminar los datos personales una vez que se ha solicitado, es decir, sin demora injustificada, siempre y cuando estos datos ya no sean necesarios para el fin por el cual fueron recopilados o procesados. En otras palabras, cuando ya no exista un interés legítimo para tratar la información personal de los intervinientes, el titular debe presentar una solicitud para su posterior eliminación y los responsables del tratamiento de estos datos deben suprimirlos tan pronto como se confirme que ya no son relevantes y necesarios. De esta manera, se garantiza a través del derecho al olvido la rapidez y la eficacia en la protección de datos personales.

Para concluir, el Estado de Nicaragua contempla que las entidades públicas o privadas pueden manipular información a través de los ficheros de datos personales, en donde se almacena, gestiona y consultan datos de los intervinientes en el marco de diversas actividades, en particular, de la administración pública; la justicia; los servicios de salud; bancos; empresas; entre otros. No obstante, una vez que se haya alcanzado el fin para el que fueron almacenados con el objeto de impedir que sean usados de mala manera el titular puede solicitar la eliminación de sus datos personales. En este sentido, considero que lo anterior se constituye como una opción aplicable y necesaria para el Ecuador, en virtud de que, el Sistema Automático de Trámite Judicial (SATJE) y la plataforma de Consulta de Delitos de la Fiscalía General del

Estado al ser de acceso público y no proveer ningún tipo de restricción, permite que cualquier persona ajena puede manipular los datos de otra; lo cual generaría un sinnúmero de repercusiones negativas en la vida de los afectados. Al respecto, un factor fundamental que se debe mencionar es que la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (LOPDP) no manifiesta de forma explícita respecto a la conservación de los datos personales en estas páginas web que están a cargo del Estado.

La ley en mención, a pesar de resaltar la importancia de establecer y mantener garantías sólidas para proteger la privacidad y seguridad de la información personal, no garantiza la seguridad de los datos personales en este ámbito, que en lo absoluto resulta fundamental, pues es la constancia de archivos judiciales con información de esta naturaleza pone en riesgo la imagen de una persona, su honra y buen nombre.

En complemento con lo anterior, la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (LOPDP) determina en el Art. 10 lit “j” en cuanto al principio de seguridad de los datos que:

Los responsables y encargados del tratamiento de los datos personales deberán implementar todas las medidas de seguridad adecuadas y necesarias, entendiéndose por tales las aceptadas por el estado de la técnica, sean estas organizativas, técnicas o de cualquier otra índole, para proteger los datos personales frente a cualquier riesgo, amenaza, vulnerabilidad, atendiendo a la naturaleza de los datos de carácter personal, al ámbito y el contexto.

Este principio nos da a conocer que deben efectuarse medidas de seguridad para cualquier tipo de riesgo, sin embargo, en el portal SATJE y Consulta de Delitos de Fiscalía no existen restricciones para su acceso, por lo que, cualquier persona ajena a un proceso concreto, puede revisar el estado de los casos judiciales, sentencias, plazos y documentos relacionados.

En definitiva, a diferencia de Nicaragua, Ecuador no reconoce dentro de su legislación al derecho el olvido, por lo que solicitar la eliminación de información en los navegadores y servidores es una controversia sin solución en la actualidad. Considero que al igual que Nicaragua, Ecuador debería implementar este derecho fundamental reconocido por la Unión Europea, y desarrollar medidas tales como: la eliminación de los ficheros de datos en el Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE) y la plataforma de Consulta de delitos de la Fiscalía General del Estado, con la finalidad de que no perdure de forma indefinida la información personal de los ciudadanos, sino únicamente hasta que termine de cumplir su

función, o a su vez, si esta no es relevante en virtud de que dentro un proceso judicial se ha emitido una sentencia de inocencia, desestimación de la demanda, sobreseimiento o archivo de la causa, se proceda inmediatamente a su eliminación, pues la información ya no tiene ningún fundamento para su permanencia.

4.9.2. Aplicabilidad del derecho al olvido en Chile

En Chile, el derecho al olvido aún no ha sido completamente adoptado o regulado por alguna ley específica. No obstante ha sido definido a nivel jurisprudencial en el caso CS.-Rol-Nº-22243-2015 por la Corte Suprema (2016), como la facultad de que “una persona pueda aspirar a la eliminación de la información desfavorable sobre sí misma que le provoque perjuicios actuales y que se contenga en los sistemas informáticos disponibles, y ello por una razón plausible.” En este contexto, la doctrina nacional de Chile aporta de forma complementaria que este fundamento jurídico permite que la información del pasado no sea divulgada en la actualidad cuando genere daños a la integridad de las personas involucradas.

Por lo tanto, la jurisprudencia y la doctrina al ser fuentes de derecho, desempeñan un papel fundamental en la aplicación y comprensión de las leyes. En este aspecto, el Tribunal de la Corte Suprema de Chile en relación con el derecho al olvido juega un papel crucial al analizar e interpretar este derecho, otorgándole el carácter de firmeza y observancia obligatoria a sus decisiones. través de su análisis y resolución, establece precedentes que orientan la interpretación y aplicación futura de este derecho en casos similares. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Suprema otorga coherencia y estabilidad al desarrollo del derecho al olvido en Chile. Sus decisiones proporcionan claridad y certeza jurídica, contribuyendo así a la protección efectiva de los derechos individuales en el contexto digital.

Una semejanza entre Ecuador y Chile es que ambos países pretenden a través de sus normas supremas garantizar de manera efectiva derechos fundamentales como la intimidad, el honor, el derecho a la protección de datos personales, a la honra y buen nombre; los cuales están fielmente arraigados al derecho al olvido. No obstante, respecto a esto último, a diferencia de Chile, Ecuador no dispone de este derecho para garantizar la protección de la información personal. En este sentido, dentro de nuestro país existe un vacío legal que debe trabajarse para la protección de aquella información que consta en los navegadores de búsqueda como el Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano y Consulta de Delitos de la Fiscalía, con

la finalidad de evitar cualquier vulneración a la intimidad de las personas, a su integridad personal, y a los demás derechos que se encuentran relacionados.

Otra semejanza entre Chile y Ecuador es que ambos no han regulado el derecho al olvido en leyes específicas. Sin embargo, a diferencia de Ecuador, Chile sí ha definido a nivel jurisprudencial el derecho al olvido, adoptándolo parcialmente y regulándolo a través de ella. En este contexto, es importante señalar que Ecuador debe ocuparse en la implementación del derecho al olvido para que los ciudadanos puedan ejercer control respecto a su información y datos de carácter personal que se encuentren en los motores de búsquedas de estas páginas web del Estado.

En cuanto a las diferencias y semejanzas de Chile con Reglamento (UE) 2016/679 de la Unión Europea, se debe señalar que en Chile el Derecho al Olvido no se encuentran integrado y regulado en un marco específico, lo cual es diferente a los países de la unión europea que se encuentran regulados por el Reglamento (UE) 2016/679 pues este se encuentra sistematizado y detallado respecto al manejo de los datos personales, garantizando su protección hasta el punto de desarrollar mecanismos estructurados para hacer cumplir el derecho al olvido. Los cuales están intrínsecamente vinculados.

En definitiva, es importante señalar que Ecuador debe ocuparse en la implementación del derecho al olvido para que los ciudadanos puedan ejercer control respecto a su información y datos de carácter personal que se encuentren en los motores de búsquedas de estas páginas web del Estado.

4.9.2. Aplicabilidad del derecho al olvido en España

Astudillo (cita a la Agencia Española de Supresión de Datos (AEPD) (2024), dado que sostiene que el Derecho al Olvido, también llamado Derecho a la Supresión es: “El derecho a impedir la difusión de información personal a través de internet cuando su publicación no cumple los requisitos de adecuación y pertinencia previstos en la normativa” (p. 14). Es decir, cuando esta información resulte obsoleta o no sea relevante ni de interés público.

El derecho al olvido se ha contemplado en diversos Estados de la Unión Europea, como es el caso de España.

En mayo del 2014, se emitió una sentencia que reconocía el derecho al olvido, dada la inconformidad de varias personas que se consideraban afectadas por la publicación de información desactualizada en una página web.

Concretamente, esto ocurre a raíz de las quejas de los ciudadanos ante la Autoridad Española de Protección de Datos, respecto a que en los motores de búsqueda de sitios web, como Google, encontraban información personal que ya no era vigente, pero que generaba daño a su imagen, por lo cual, siguieron juicios basándose en que se estaba vulnerando su dignidad personal, su honor, su intimidad y otros derechos inmersos. Sucede pues, que los datos personales no deberían encontrarse en los motores de búsqueda cuando su validez se ha extinguido. En este marco, se debe manifestar que en distintos Estados los motores de búsqueda en internet posibilitan el acceso a los datos de personas, como sus nombres, apellidos, matriculas vehiculares, y demás información privada de carácter relevante que agredía su privacidad.

En España, se dio un aumento evidente de casos como los mencionados anteriormente, las solicitudes de tutela de derechos de cancelación y oposición en internet fueron acrecentándose gradualmente hasta que se consolidó en un porcentaje importante de personas afectadas, por lo cual, se da paso a la promulgación del Código de Derecho al Olvido Digital.

Ahora bien, resulta importante resaltar que el derecho al olvido en España tiene fundamento en la legislación de protección de datos personales, esencialmente en la normativa de la Unión Europea, en efecto, el Reglamento General de Protección de Datos (GDPR). Inclusive, a través de su jurisprudencia, este país ha delineado la forma de aplicación de este derecho en los motores de búsqueda y plataformas digitales.

Concretamente, el Código de Derecho al Olvido Digital en España, en su Art. 1 establece su adaptabilidad al Reglamento Europeo en cuanto a la protección de las personas físicas sobre el tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos, así como la protección del derecho a los datos personales, el cual consta en la Constitución española, de la misma manera, se halla en concordancia con el Reglamento (UE) 2016/676, para garantizar los derechos digitales de la ciudadanía y evitar la transgresión a la intimidad, el honor, y los datos personales de las personas.

Astudillo (2022), menciona que, en España, el Derecho al Olvido tiene tres objetivos específicamente:

- 1) Desindexación de la información de las personas de los motores de búsqueda de internet.
- 2) Caducidad de la información digital en medios después de cierto tiempo.
- 3) Autonomía sobre su propia información en cuanto acceso y rectificación de la información publicada en la red (p. 15).

Hay que resaltar como una característica especial que el derecho al olvido es tan importante que en España es una ley.

En cuanto a Ecuador, cabe señalar que el consumo de tecnología es eminente, razón por la que también hay un alto nivel de divulgación de información. No obstante, dentro de nuestra legislación no se ha regulado la información que se publica o que consta en los sitios web o plataformas digitales. En efecto, en Ecuador no se ha desarrollado una ley que gestione la información personal en páginas web como el Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano y Consultas de Delitos de Fiscalía General del Estado, tampoco se ejerce el derecho al olvido digital lo cual es necesario para evitar la vulneración de derechos fundamentales de los titulares de la información personal que se halle en estos medios. Asimismo, otra diferencia entre estos países es que Ecuador carece de un marco legal que reconozca al derecho al olvido y que posibilite su aplicación dentro de nuestro sistema de justicia, mientras que España sí. En efecto, España es un país que ha evolucionado en este tema, pues en la actualidad manejan solicitudes de eliminación de información personal en los motores de búsqueda, en tanto que Ecuador que debe desarrollar una conciencia pública sobre la protección de datos personales y los derechos digitales.

5. METODOLOGÍA

5.1. Materiales utilizados

Para lograr un desarrollo eficiente en el presente Trabajo de Integración Curricular se utilizaron una variedad de métodos que fueron útiles para alcanzar los objetivos establecidos. Entre estos materiales se incluyen las fuentes bibliográficas y sus derivados como obras jurídicas, diccionarios jurídicos, leyes, revistas Jurídicas, páginas Web y artículos de revistas. Además, otros materiales de apoyo fueron: computadora portátil, teléfono celular, cuadernos, conexión a internet, impresora, fotocopias, entre otros materiales complementarios.

5.2. Métodos

En el desarrollo del presente Trabajo de Integración Curricular se aplicaron diferentes métodos, los cuales se detallan a continuación:

Método Histórico: En esta presente investigación, se aplicará el método histórico con la finalidad de conocer y entender los fenómenos del pasado, es decir, reconstruir hechos históricos que permitan establecer conexiones entre el pasado y presente.

Método Analítico: El método analítico se utilizó para identificar una problemática y abordarla de forma detallada. Por ello, es necesario desarticular los elementos de la problemática, es decir, examinar las partes que interactúan entre sí. Este análisis profundo facilita una comprensión más precisa y técnica del problema, lo que, a su vez, permite avanzar en la investigación de manera estructurada y alcanzar resultados favorables.

Método Estadístico: El método estadístico es aplicado a las técnicas de investigación como son las entrevistas y encuestas, permitió no solo recolectar datos e información relevante, sino también organizarlos, clasificarlos y analizarlos. Con la ayuda de figuras y gráficos proporcionaron una base sólida para interpretar los resultados de manera objetiva y fundamentada, es decir, está respaldado por evidencia cuantitativa. Entre ellas, se pudo determinar que efectivamente existe la vulneración de derechos a la protección de datos personales debido al mínimo control que tienen las páginas web públicas como SATJE y Consulta de Delitos de Fiscalía para acceder libremente por parte de personas que no son titulares de estos datos y las repercusiones que causa en la vida de las personas. Así pues, el uso estadístico asegura la fiabilidad y validez de la información.

Método Jurídico: El método jurídico intercede en cuanto a la identificación, estudio e interpretación de las normas, reglamentos y resoluciones; permitiendo un análisis del marco legal direccionado a la protección de datos personales en el ámbito digital y haciendo énfasis en la realidad que vive el país.

Método Deductivo: El método deductivo consiste en extraer conclusiones a partir de varias premisas, estableciendo relaciones lógicas entre ellas para alcanzar resultados específicos. Este enfoque permite cumplir con las expectativas planteadas en la investigación.

Método Comparativo: El método comparativo, en el ámbito del derecho, implica estudiar y analizar diferentes leyes, regulaciones, jurisprudencia y prácticas. Con el objetivo de entablar semejanzas y diferencias que permita comprender cómo se abordan y resuelven cuestiones legales. Esto puede incluir la comparación de sistemas legales de diferentes países, en este caso, se analiza las legislaciones de Nicaragua, Chile y España con el fin de examinar como se plantea la figura del derecho al olvido en estos ordenamientos jurídicos.

5.3. Técnicas

Encuesta: Se elaboró un cuestionario dirigido a profesionales del derecho para reunir datos sobre la problemática planteada, en este caso será aplicada a treinta personas. Este cuestionario está compuesto por una serie de preguntas cerradas que les permite a los encuestados elegir la opción que más favorezca a su posición.

Entrevista: Se aplicó una serie de entrevistas a cinco especialistas (abogados) conocedores de la materia, con la finalidad de recopilar sus perspectivas y conocimiento sobre la problemática planteada. Para cumplir con esta técnica, se realizaron conversatorios con los entrevistados, lo cual, se obtuvo una visión más completa y fundamentada de la temática investigada.

6. RESULTADOS

6.1. Resultados de las encuestas

La técnica de investigación implementada durante el desarrollo de este trabajo corresponde a la encuesta, la cual fue aplicada a treinta profesionales del derecho de la provincia de Loja. Este enfoque permitió recopilar datos relevantes y obtener diversas perspectivas sobre la problemática planteada. A continuación, se detallan los siguientes resultados:

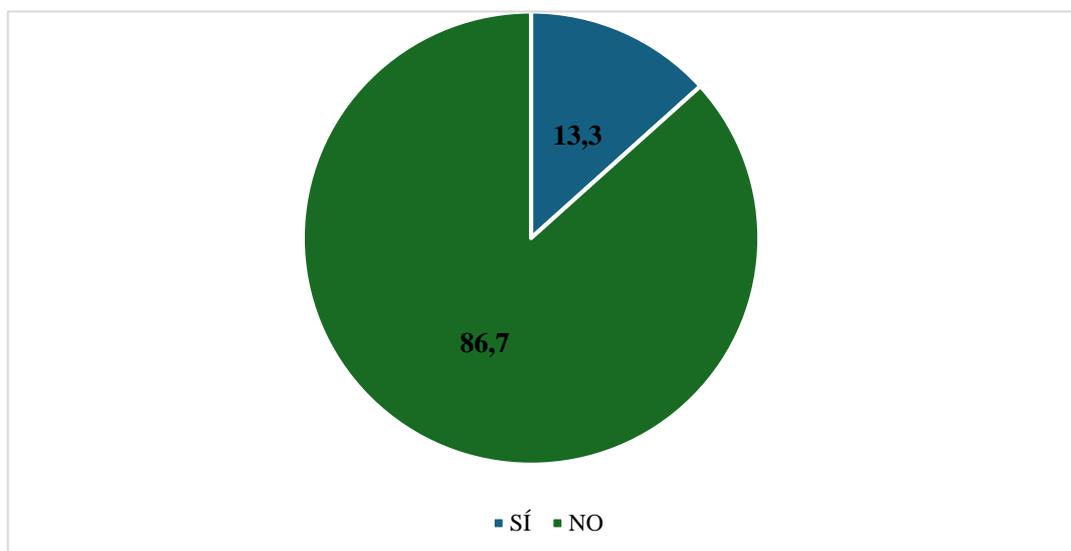
Primera pregunta: **¿Conoce Usted, si actualmente dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano existen estrictiones legales para limitar el acceso público a datos personales en casos judiciales en los que se ha dictado sentencia de inocencia, desestimación de la demanda, sobreseimiento y archivo de la causa?**

Tabla Estadística Nro. 1

Indicadores	VARIABLES	Porcentaje
Sí	4	13.3%
No	26	86.7%
Total	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja
Autor: Alex Michael Criollo Tenezaca.

Figura Nro. 1. Representación Gráfica



- **Interpretación. -**

De las 30 personas encuestadas, 86,7% equivalente a 26 personas, señalaron que no conocen que existen restricciones legales para limitar el acceso público a datos personales en casos judiciales señalados en la pregunta. Por otro lado, el 13,3%, es decir, 4 personas, indicaron si hay restricciones legales, estos se fundamentan en aquellos casos judiciales en los que existen datos sensibles de las víctimas. Entonces, solamente en casos excepcionales la información personal se oculta y no se refleja su publicación en las plataformas públicas.

- **Análisis. -**

Sobre estos pronunciamientos, estoy de acuerdo con la mayoría de los profesionales del derecho que indicaron que desconocen las restricciones, no existe una normativa específica que limite el acceso público a datos personales en casos judiciales en los que se ha dictado una sentencia de inocencia, desestimación de la demanda, sobreseimiento y archivo de la causa. Por ello, la accesibilidad se refleja en que las personas tienen la posibilidad de buscar información personal ajena simplemente ingresando nombres, números de cédula o números de proceso relacionados con los casos judiciales de su interés. Sin embargo, esta facilidad de acceso también plantea preocupaciones sobre la privacidad y la seguridad de los datos personales por parte de los encuestados. Por otro lado, las 4 personas encuestadas respondieron que sí existen limitaciones en cuanto al acceso público de datos personales, pero son casos excepcionales que la ley prevé resguardar esta información y no publicarla, dado que, son datos sensibles que revelan aspectos íntimos de una persona.

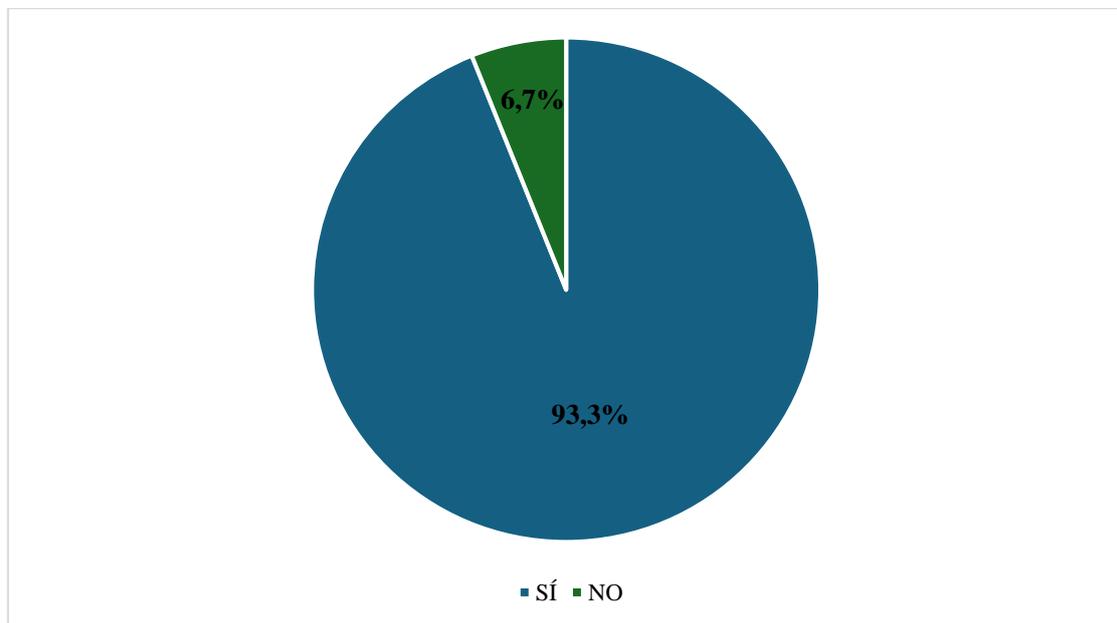
Segunda pregunta: ¿Considera Usted, la posibilidad de que la exposición indiscriminada de datos personales, al ser interpretada como un derecho de acceso a la información pública pueda tener repercusiones negativas en la vida de las personas, especialmente después de la recopilación de información por parte de las plataformas web del Sistema Automático de Tramitación Judicial Ecuatoriano (SATJE) y la Consulta de Noticias del Delitos de la Fiscalía General del Estado?

Tabla Estadística Nro. 2

Indicadores	Variables	Porcentaje
Sí	28	93.3%
No	2	6.7%
Total	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja
Autor: Alex Michael Criollo Tenezaca.

Figura Nro. 2. Representación Gráfica



• **Interpretación.** –

En cuanto a esta pregunta, el 93.3% que representan a 28 encuestados indicaron que efectivamente repercute la vida de las personas al momento de difundir información personal publicada en plataformas públicas. Este grupo destacó que tiene un impacto directo en cuanto al ámbito social y laboral. Por otro lado, el 6.7% que representan a 2 personas encuestadas consideran que no hay afectación a la vida de las personas, más bien, lo constituyen como un precedente de las personas en la sociedad.

- **Análisis.** –

En base a lo expuesto en la presente pregunta, estoy de acuerdo con las respuestas afirmativas sobre este apartado ya que, en su mayoría consideran que sí generan una mala reputación en la vida de la persona. A esto, las personas se toman la atribución de buscar y divulgar información personal hallada en las plataformas públicas, sin ser conocedoras de la realidad. En este sentido, los encuestados consideran que las personas que han estado involucradas en problemas con la justicia, incluso después de haber sido absueltas o declaradas inocentes conlleva a ciertas falsas expectativas, entre ellas: estigmatización social, dificultad para encontrar trabajo, daño a la reputación, acoso, discriminación, daños emocionales y violación de derechos constitucionales. En esta última parte se puntualiza derechos como la honra y buen nombre, la imagen, intimidad personal y familiar, protección de datos personales, libre desarrollo de la personalidad. Por lo tanto, Ecuador al ser un Estado constitucional de derechos debe garantizar su plenitud a cada uno de sus habitantes garantizando una vida digna independientemente de su origen, condición social, económica o cultural.

Por otro lado, el 6.7% de los encuestados se pronuncian que no hay afectación en la vida de las personas ante la exposición de datos personales en las plataformas públicas, sus respuestas se respaldan en el contexto de que se tiene una idea con las personas que se está tratando; es decir, su pasado judicial, sin embargo, no toman en consideración lo que dispone la CRE ya que no se puede discriminar a personas por su pasado judicial.

Tercera pregunta: **¿Considera Usted que, el hábeas data es el mecanismo idóneo para desindexar datos o información personal de las plataformas públicas y garantice el derecho de protección de datos personales?**

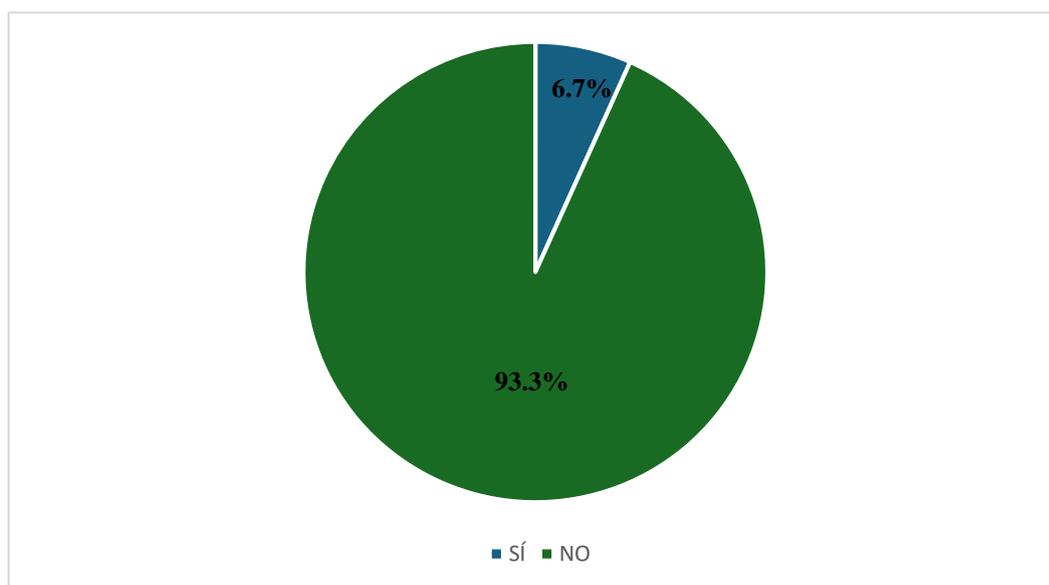
Tabla Estadística Nro. 3

Indicadores	Variables	Porcentaje
Sí	2	6.7%
No	28	93.3%
Total	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja

Autor: Alex Michael Criollo Tenezaca.

Figura Nro. 3. Representación Gráfica



- **Interpretación.** -

En la presente pregunta, el 93.3% de los encuestados, lo que simboliza a 28 personas de 30, indicaron que la garantía constitucional de hábeas data no es esencial para dexindexar datos o información relacionada con plataformas públicas. Por otro lado, el 6.7%, una minoría de los encuestados, estimó que “sí”.

- **Análisis.** -

Primeramente, para este tipo de pregunta ha sido necesario aclarar la operatividad y las limitaciones que acoge el hábeas en cuanto a la información pública, por ello, se obtuvo en su mayoría una negativa en cuanto a que el hábeas data no es un mecanismo idóneo para dexindexar datos o información personal. En este sentido, los profesionales encuestados aducen que el hábeas data su naturaleza es acceder y conocer archivos de datos personales, más no dexindexarla, además de que soporta una carga procesal muy alta por lo que genera un retraso en la tramitación de dichos procedimientos. Así mismo, el hábeas data tiene ciertas limitaciones en cuanto a plataformas públicas; efectivamente esta acción comprende la actualización de datos, rectificación, eliminación o anulación más no dexindexar información. A lo que se quiere llegar es a desvincular o suprimir datos personales respecto de procesos judiciales en plataformas públicas que ya no sean relevantes para la sociedad. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdicciones y Control Constitucional en su Art. 50 contempla tres numerales en los cuales se puede interponer la acción de hábeas data, mismas que no son idóneas respecto de

plataformas públicas; hay que resaltar que se puede eliminar información, sin embargo, el Art.49 señala que: “No podrá solicitarse la eliminación de datos personales que por disposición de la ley deban mantenerse en archivos públicos.”

En contra posición, el 6.7% que representa a 2 personas de los encuestados respondieron que la acción de hábeas data al ser una garantía constitucional protege el derecho de datos personales. No obstante, en la presente era digital se presenta de forma autónoma la figura jurídica del derecho al olvido, para combatir y garantizar derechos reconocidos constitucionalmente.

Cuarta pregunta: ¿Considera Usted que, la retención indefinida de datos personales respecto de una sentencia de inocencia, desestimación de la demanda, auto de sobreseimiento y archivo de la causa puede generar afectación o vulneración a derechos fundamentales al momento de almacenarse definitivamente dentro de las plataformas públicas del Sistema Automático de Tramitación Judicial y en la Consulta de Noticias del Delitos de la Fiscalía General del Estado?

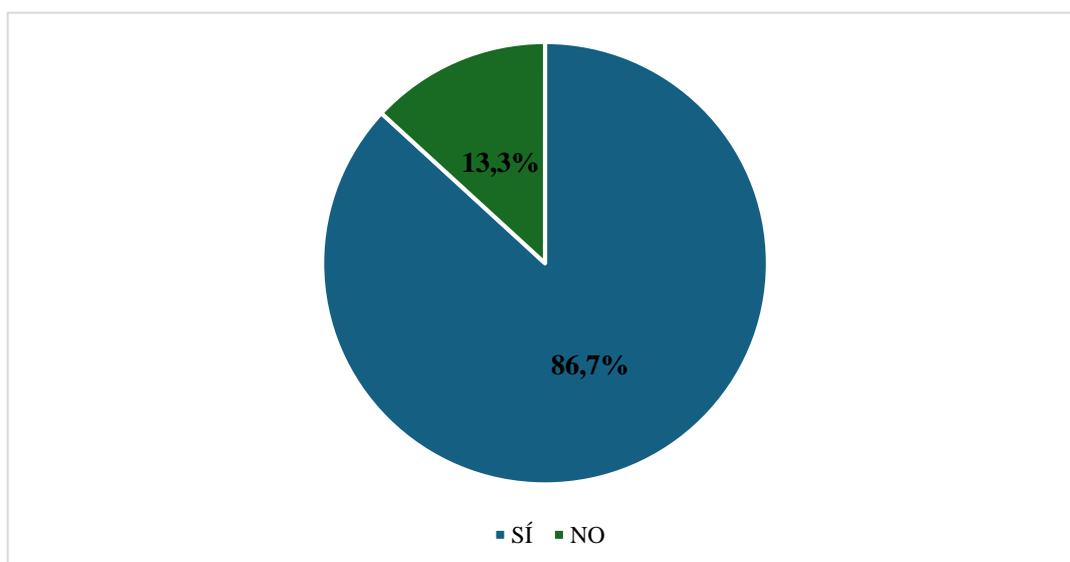
Tabla Estadística Nro. 4

Indicadores	Variables	Porcentaje
Sí	26	86.7%
No	4	13.3%
Total	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja

Autor: Alex Michael Criollo Tenezaca.

Figura Nro. 4. Representación Gráfica



- **Interpretación.** –

Los profesionales se pronunciaron mayoritariamente en favor del “sí” en esta pregunta representando el 86.7%, lo que significa que, en estas plataformas se alojan datos personales permanentemente, lo cual, conlleva a que las personas queden identificadas en procesos judiciales, particularmente, en los que se hayan expedido sentencias a favor de inocencia, desestimación de la demanda y auto de sobreseimiento; dicho esto, puede acarrear a la transgresión de derechos fundamentales al momento de almacenarse de forma indefinida en las plataformas públicas. En contra parte, la minoría se pronunció que no existe la transgresión de derechos, esto representa al 13.3% de los encuestados, su justificación es que debe quedar constancia en la base de datos de cada institución, es decir, registros de datos personales del individuo que estuvo involucrado en cualquier proceso judicial.

- **Análisis.** -

En este aspecto, estoy de acuerdo con los encuestados dado que, expresan que las plataformas públicas deberían tener medidas para suprimir la información personal después de un período de tiempo, especialmente en casos de sentencias de inocencia. Sin embargo, observan que lo que hacen el SATJE y la Consulta Pública de Causas y Delitos de la Fiscalía General del Estado, es simplemente apilar o acumular archivos digitales, en lugar de eliminar o suprimir información obsoleta o irrelevante. Entonces, lo que resuelve el derecho al olvido es que la información personal almacenada en plataformas públicas a pesar de que es legítima

ya no es relevante ante la sociedad, debido a que el juez ha declarado su inocencia según las pruebas o evidencias que se han presentado en el juicio.

A pesar de lo mencionado anteriormente, el 13.3% de los encuestado defendieron su respuesta con la particularidad de que deberían permanecer los registros de forma indefinida con el propósito de mantener a la ciudadanía informada.

Quinta pregunta: **Tomando en cuenta la eficacia del derecho al olvido en la protección de la privacidad, imagen, seguridad y empleabilidad de las personas, ¿Considera Usted, que es necesaria su incorporación dentro de nuestra legislación?**

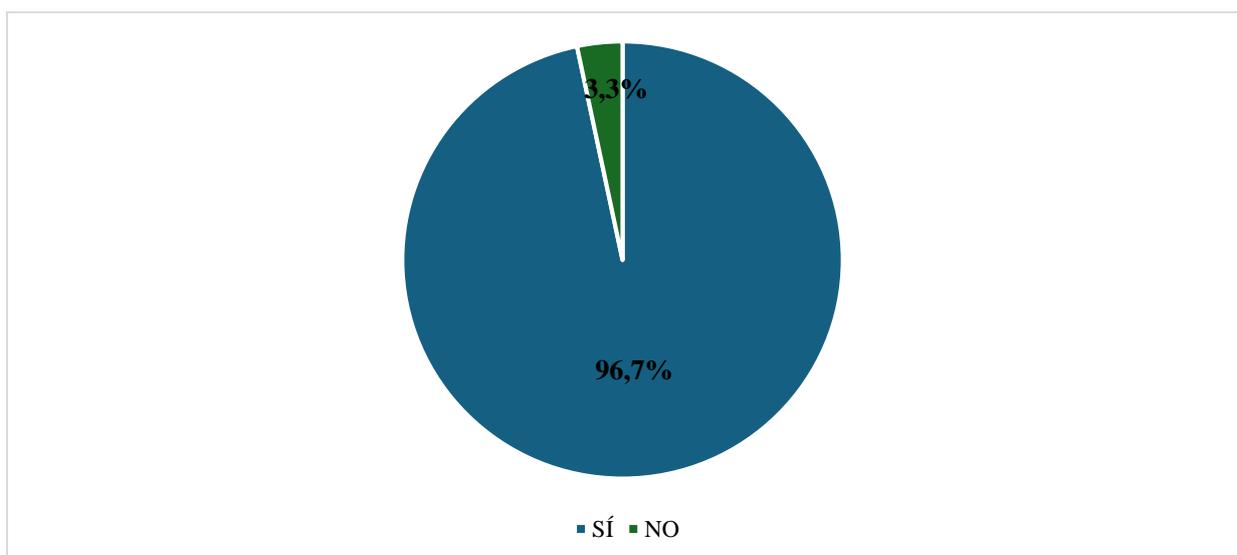
Tabla Estadística Nro. 5

Indicadores	Variables	Porcentaje
Sí	29	96.7%
No	1	3.3%
Total	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja

Autor: Alex Michael Criollo Tenezaca.

Figura Nro. 5. Representación Gráfica



- **Interpretación. -**

Los profesionales encuestados se pronunciaron en favor del “sí”, lo que equivale a 96.7%, es decir, 29 encuestados respecto de la implementación de la figura jurídica del derecho al olvido en la legislación ecuatoriana para garantizar derechos de las personas. Así mismo, sostienen que es una era digital muy avanzada que trae consigo grandes desafíos y riesgos para las personas. Por otro lado, el 3.3% equivalente a 1 persona señala el “no” por respuesta, a razón de que el derecho al olvido puede contraponerse con otros derechos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, en relación a archivos públicos.

- **Análisis. -**

De acuerdo con los resultados obtenidos, concuerdo con los profesionales encuestados ya que existe una considerable aceptación para implementar el derecho al olvido en la legislación ecuatoriana debido a la importante evolución de la era digital y los riesgos que trae consigo. Para los encuestados, la implementación de esta nueva figura jurídica se enmarcaría en el derecho de protección de datos personales, especialmente en relación con la información que permanece registrada en los motores de búsqueda de SATJE y Consulta Pública de Causas y Delitos de la Fiscalía General del Estado. Desde la perspectiva de los encuestados, el derecho al olvido se justifica debido a la presencia de información pública que, con el tiempo, se vuelve irrelevante o desactualizada, esta información obsoleta puede afectar negativamente la reputación y la privacidad de las personas, especialmente cuando se trata de casos en los que la inocencia ha sido demostrada o cuando la información ya no es relevante para el contexto actual. Por lo tanto, el derecho al olvido se percibe como una herramienta necesaria para permitir a las personas controlar la información que se muestra sobre ellas en los motores de búsqueda públicos, con el único fin de que no exista una difusión indiscriminada de datos personales por mala manipulación de personas ajenas y afecten derechos constitucionales.

Por otra parte, no comparto la respuesta de la minoría, ya que consideran un retroceso en el sistema judicial ecuatoriano, argumentando que su incorporación podría representar inseguridad en términos de transparencia y acceso a la información pública.

6.2. Resultados de las entrevistas.

La técnica de la entrevista fue aplicada a cinco profesionales del derecho especializados en la materia, entre ellos abogados particulares, fiscales y abogados del consejo

de la judicatura; de los cuales dieron contestación a un banco de preguntas compuesto por cinco interrogantes, obteniendo las siguientes respuestas:

PRIMERA PREGUNTA: ¿Conoce Usted, si actualmente dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano existen restricciones legales para limitar el acceso público a datos personales en casos judiciales en los que se ha determinado una sentencia de inocencia, desestimación de la demanda, auto de sobreseimiento y archivo de la causa?

- **Respuestas. -**

Primer entrevistado: No conozco, debiendo aclarar a lo que es la Fiscalía General de Estado (FGE) concierne internamente posee un sistema de ocultación de información en casos excepcionales. Por ejemplo: delitos contra la administración pública, concusión, cohecho, enriquecimiento ilícito.

Segundo entrevistado: No existe, debido a que se encuentran en portales público, sin embargo, se necesita una regulación en estas plataformas web debido a que se identifica un tipo de historial.

Tercer entrevistado: En este caso no hay limitación sin embargo la Ley Orgánica del Sistema de Datos Públicos da poca referencia respecto de esto, es decir, no aborda completamente y no garantiza plenamente el derecho de protección de datos personales.

Cuarto entrevistado: En este caso la plataforma SATJE, cualquier persona puede acceder y visualizar información de un usuario, esto no consta en ninguna ley por lo que se debería regular.

Quinto entrevistado: No existe ningún tipo de regulación, por lo que todos acceden a estas plataformas web, no hay control o algún tipo de limitación. Las personas visualizan y extraen información personal.

Comentario del autor: En base a las respuestas de los profesionales del derecho, en lo personal, coincido con su criterio, ya que no se establecen las debidas restricciones legales para acceder a procesos judiciales públicos. En el caso de plataformas web públicas, permanecen abiertas todo el día, lo que provoca que la ciudadanía tenga acceso constante y visualice información personal; esta se puede sacar fuera de contexto simplemente por estar reflejada en los prestadores de servicios de SATJE y Consulta de Noticias y Delitos de Fiscalía General del

Estado (FGE). En este último caso, un entrevistado da a conocer que en esta la plataforma pública no permite la visualización de información personal en casos excepcionales. Por lo tanto, no hay una normativa específica que limite el acceso público a datos personales, lo que conlleva a una falta de control por parte de las autoridades encargadas de garantizar la protección de datos personales. La ausencia regulatoria deja a las personas en una posición de vulnerabilidad ante posibles usos indebidos o malintencionados de su información, exponiéndolas a riesgos como discriminación o la afectación a su reputación.

SEGUNDA PREGUNTA: ¿Considera Usted, la posibilidad de que la exposición indiscriminada de datos personales, al ser interpretada como un derecho de acceso a la información pública, pueda tener repercusiones negativas en la vida de las personas, especialmente después de la recopilación de información por parte de las plataformas web del Sistema de Administración de la Justicia y la Consulta de Noticias del Delitos de la Fiscalía General del Estado?

- **Respuestas. -**

Primer entrevistado: Desde mi punto de vista considero que sí, ya que en el momento en que a la información judicial es divulgada a través de plataforma web, tu credibilidad personal y profesional se ve afectada dentro del ámbito laboral, social y económico que se viene desempeñando.

Segundo entrevistado: Considero que sí y una de la repercusión sería que rompe la intimidad personal.

Tercer entrevistado: Por su puesto, al hacer pública la información esta llega hasta el último rincón y claro está sujeta a la interpretación del receptor de mala manera.

Cuarto entrevistado: Queda vulnerable a los datos de los titulares, con lo cual otras personas harían mal uso de esta información.

Quinto entrevistado: Sí tiene repercusiones ya que esto puede ser divulgado, con lo que la honra y el buen nombre quedaría expuesto negativamente.

Comentario del autor: Las respuestas suministradas por los cinco entrevistados son breves, no obstante, cada uno de ellos coinciden que efectivamente la exposición indiscriminada de datos personales, al ser interpretada como un derecho de acceso a la

información pública, pueda tener repercusiones negativas en la vida de las personas, con lo cual me apego a su criterio. En este sentido, las plataformas web del Sistema Automático de Tramitación Judicial Ecuatoriano (SATJE) y a la Consulta de Noticias de Delitos de la Fiscalía se puede extraer información y divulgarla sin la autorización del titular, lo que provoca que el receptor interprete la información de forma negativa, generando malentendidos o juicios de valor apresurados; también, puede repercutir la credibilidad personal y profesional en el ámbito social, laboral y económico. Cabe señalar que, dos entrevistados manifiestan y reconocen que se encuentran de por medio dos derechos, derecho a la intimidad y derecho a la honra y buen nombre que menciona la Constitución de la República del Ecuador, con lo cual apoyo su criterio ya que el derecho a la honra y buen nombre refiere a la protección legal que tienen las personas para salvaguardar su reputación y evitar que se difundan informaciones falsas o perjudiciales que puedan afectar su imagen pública. Por otro lado, en el derecho de intimidad busca proteger la esfera personal de los individuos. Finalmente, estos derechos buscan garantizar que las personas sean tratadas con respeto y dignidad en la sociedad.

TERCERA PREGUNTA: ¿Considera Usted que el hábeas data es el mecanismo idóneo para desindexar datos o información personal de las plataformas web públicas y garantice el derecho de protección de datos personales?

- **Respuestas. -**

Primer entrevistado: Es una garantía constitucional que le faculta al ciudadano a ejercer la protección de información personal que reposan en ciertas entidades públicas y privadas; sin embargo, no tiene ese carácter determinante o la fuerza como es el derecho al olvido para proteger debidamente.

Segundo entrevistado: En lo personal, el habeas data nace como un precursor para el acceso de datos de las personas, más no es un mecanismo idóneo para la protección de datos personales.

Tercer entrevistado: Es una acción legal, con lo cual le permite al interesado obtener información y enmendarla si es necesario.

Cuarto entrevistado: Es una acción constitucional para regular este tipo de acceso y protección de datos. Sin embargo, no es utilizada frecuentemente en este tipo de plataformas web como es SATJE y Consulta de Delitos de Fiscalía ya que cualquier persona tiene acceso.

Quinto entrevistado: Es una garantía que nos ofrece la Constitución de la República del Ecuador, su naturaleza es el acceso a datos personales, sin embargo, posee ciertas limitaciones como lo dispone la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales. En el caso de plataformas web como es el SATJE, considero que no es un mecanismo idóneo para precautelar el derecho de protección de datos personales.

Comentario del autor: Una vez escuchada las diferentes opiniones vertidas por los cinco entrevistados, me uno a su punto de vista. En efecto, la garantía jurisdiccional del hábeas data no es el mecanismo idóneo para dexindexar datos personales de las plataformas públicas. Es importante señalar el término dexindexar, el cual es relativamente nuevo hoy en día, en pocas palabras significa que los buscadores no rastreen datos personales, por lo tanto, no se muestre determinado contenido en las plataformas públicas, de esta manera se evita que ciertos datos sean accesibles a través de la búsqueda en línea. Ahora bien, los entrevistados dan a conocer que la naturaleza de esta garantía jurisdiccional es para conocer, obtener y acceder a información personal, más no dexindexar; también señalan que no es utilizada comúnmente contra plataformas web públicas ya que son plataformas abiertas y está disponible para cualquier persona. Además, resaltan que su aplicabilidad posee ciertas restricciones establecidas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, lo que puede dificultar su práctica y alcance para enfrentar problemáticas relacionadas con la difusión de datos personales en el ámbito digital. En este contexto, se abre una reflexión sobre la necesidad de adaptar o fortalecer los mecanismos legales para garantizar una protección más amplia y efectiva de los derechos de los ciudadanos frente a nuevas tecnologías.

CUARTA PREGUNTA: ¿Considera Usted que, la retención indefinida de datos personales respecto de una sentencia de inocencia, desestimación de la demanda, auto de sobreseimiento y archivo de la causa, pueda generar afectación o vulneración de derechos fundamentales al momento de almacenarse dentro de las plataformas públicas del SATJE y en la Consulta de Noticias del Delitos de la Fiscalía General del Estado?

- **Respuestas. -**

Primer entrevistado: Cuando se trate de sobreseimiento y sentencia absolutoria en favor del demandado sería primordial que se borre de las páginas esta información judicial porque no hay razón que se mantenga ya que no se llega a sancionar. A diferencia de sentencia condenatoria, el procesado si recae en el delito y nuevamente es sentenciado debería

mantenerse la información. Dentro de la Constitución de la República del Ecuador se considera que nadie puede ser discriminado por el pasado judicial.

Segundo entrevistado: Deberían ser desechados ya que estos archivos podrían afectar a derechos constitucionales, como privacidad, intimidad, honra y buen nombre, entre otros; así mismo, una negativa en sus ámbitos laborales, económicos, sociales, entre otros.

Tercer entrevistado: Lo primero que se refleja es que tal persona es un “delincuente” cuando en realidad ha sido declarado inocente con lo que este pasado judicial le perjudica a futuro. En según lugar, por supuesto que, si genera una vulneración de derechos, el Estado Ecuatoriano debería garantizar el derecho de protección de datos personales de manera adecuada.

Cuarto entrevistado: No se deberían acumular archivos en los casos mencionados anteriormente, pero si ocultos y que ciertos funcionarios tengan acceso a este tipo de información. Por otro lado, si hay afectación de derechos como el libre desarrollo de la personalidad.

Quinto entrevistado: Considero que no se deben acumular archivos digitales de las personas en los casos mencionados en la pregunta, ya que, no aportaría o se irían acumulando de manera inadecuada. Por otro lado, si genera una vulneración de derechos, ya que esta información queda a la mira de todos, no existe un control y limitante para tratar la información personal.

Comentario del autor: Una vez escuchado las versiones de los profesionales del derecho acerca de la retención indefinida de datos personales de las plataformas web de SATJE y Consulta Pública de Causas y Delitos de la Fiscalía General del Estado, concuerdo que efectivamente se vulneran derechos constitucionales en los casos que señala la pregunta, porque no existe una necesidad o justificación para seguir almacenando datos en los que no evidencia culpabilidad por parte de la persona procesada, su permanencia en registros públicos puede generar consecuencias negativas, como discriminación, estigmatización social y limitaciones para desarrollo personal o profesional. No obstante, se destacan excepciones específicas, como el caso de una sentencia condenatoria, aquí efectivamente existe un delito y transgresión de la norma. En cuanto a la propuesta de que se oculten datos personales y solamente se les permita el acceso a ciertos funcionarios públicos, estoy en total desacuerdo, pues el seguir almacenando datos personales hace que la persona quede identificada de manera

innecesaria. La deducción se trata de que, la retención indefinida de datos personales podría generar una vulneración de derechos, se basa en la consideración de que se refleja el historial judicial de una persona por lo que puede afectar negativamente su imagen. Esta preocupación subraya la importancia de salvaguardar la privacidad y reputación de los individuos, incluso en el contexto de administración de justicia.

QUINTA PREGUNTA: Tomando en cuenta la eficacia del derecho al olvido en la protección de la privacidad, imagen, seguridad y empleabilidad de las personas, ¿Considera Usted, que es necesaria su incorporación dentro de nuestra legislación?

- **Respuestas. -**

Primer entrevistado: Debería tener ciertas limitaciones a la información, que se mantenga al público, pero con reserva, es decir, se presente cierta información personal. Por ejemplo: número de proceso, cuando inicio, delito, entre otros.

Segundo entrevistado: Tenemos derecho a la buena regulación y credibilidad.

Tercer entrevistado: De esta manera se evitará la negativa social hacia la vida de quienes en alguna ocasión estuvieron involucrados en situaciones similares, y dotar de segundas oportunidades.

Cuarto entrevistado: Es una nueva oportunidad de crear normativa que regule la protección de datos de las personas. En este mundo digital es factible que se incorpore esta figura legal.

Quinto entrevistado: Considero que esta propuesta es novedosa en el Ecuador ya que actualmente se vive en una era digital y podría aportar a la protección de datos personales.

Comentario del autor: Una vez concretado y analizado las respuestas de los entrevistados, coincido con sus respuestas, a excepción de que se debería presentar cierta información personal, considero que es irrelevante, porque son procesos que no existe impunidad por parte de la persona involucrada en el proceso judicial. Por otra parte, las respuestas son favorables respecto del Derecho al Olvido como una figura legal emergente en la era digital, sugiriendo la necesidad de su incorporación en el ordenamiento jurídico actual. Este reconocimiento destaca la importancia de adaptar la legislación a los desafíos que plantea el entorno digital en relación con la gestión de la información. El concepto de derecho al olvido

se distingue por su capacidad para regularizar la información personal de los individuos, es decir, proporciona a las personas la ventaja de gestionar y controlar la visibilidad de ciertos aspectos de su pasado. En la actualidad, el internet ha dado un salto gigantesco en la vida de las personas, ya que la mayoría de aspectos cotidianos son digitalizados, los cuales albergan gran cantidad de datos y pueden ser fácilmente accesibles y perdurables, como es el caso de las plataformas web de SATJE y Consulta de Delitos por parte de la FGE.

Finalmente, la percepción compartida entre los entrevistados resalta la necesidad de concientizar a la sociedad sobre la existencia e implementación del derecho al olvido en la legislación ecuatoriana. En conclusión, contribuye a una comprensión más amplia de los derechos digitales y fomentar la responsabilidad en la información personal en línea, por lo tanto, es una herramienta legal pertinente en la era digital.

6.3. Estudio de noticias

El presente análisis de casos se desarrolla con noticias emitidas por los medios de comunicación, tomando en consideración sus contenidos para analizarlos, interpretarlos y expuestos:

Caso Nro. 1

Fuente: Diario La Hora

Derecho al Olvido.

Fecha de publicación: 31 de julio de 2016

“Todos los ciudadanos tienen el derecho inalienable a disfrutar de la protección de los datos que sobre él publican medios de comunicación, redes sociales o blogueros de Internet. Desde hace varios años, con Europa a la cabeza, se ha legislado en tal sentido con el propósito de limitar el hambre, la voracidad y la codicia de los buscadores de Internet, sobre todo del gigante Google. Google almacena y comercializa nuestra información, sin que aparentemente nadie le ponga frenos, incluso en muchos casos, actuando por encima de la Ley. El derecho al olvido, como se ha legislado en Europa y en algunos países de América Latina, como Costa Rica y Nicaragua, busca proteger la honra y la intimidad de las personas, y de que la información que sale en los buscadores de Internet, se corresponda con la realidad de los hechos y no atenten contra la intimidad y la salud emocional de los individuos mencionados. Ecuador

debe, en honor a los miles de víctimas de periodizos, falsas imputaciones y acusaciones fiscales que luego son abandonadas o declaradas “sin justificación”, legislar para obligar a medios digitales y buscadores de Internet a eliminar permanentemente, las informaciones que los ciudadanos previamente califiquen como violatorias a sus derechos de privacidad, honra y buen nombre. La Revolución Ciudadana ha dado señales a veces claras, otras veces difusas, de defender los derechos civiles y ciudadanos como bandera propia. El derecho al olvido es una oportunidad, para demostrarles a los ciudadanos del Ecuador que ellos no han sido olvidados y que cuentan con legisladores que son capaces de ponerse la camiseta ciudadana y salir en defensa de los derechos colectivos. ”

Comentario del Autor:

Evidentemente, la difusión de información personal puede afectar gravemente al honor y buen nombre del ciudadano involucrado, por lo general, los internautas consideran verídico el contenido sin previamente verificarlo, en efecto, esto puede dar paso a la discriminación basada en información imprecisa o descontextualizada, en consecuencia, se emiten juicios de valor respecto al implicado, perjudicando de esta manera su autoestima y sus asuntos socioculturales externos. En este sentido, se estaría afectando su derecho a la intimidad, del cual deriva el derecho al olvido. Por ende, es preciso que aquellos datos que circulan en internet, incluso aunque hayan sido de acceso a los internautas, se supriman para poder prevenir la vulneración de derechos. En este sentido, es necesario que, en el Ecuador, opere el derecho al olvido en la plataforma Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE) y Consultas de Noticias del Delito de la Fiscalía General del Estado, concretamente en aquellos casos en los que se haya dictado sentencia de inocencia, desestimación de la demanda, auto de sobreseimiento y archivo de la causa.

Caso Nro. 2

Fuente: El Comercio

Derecho al Olvido.

Fecha de publicación: 19 de mayo de 2014

” En esta era de Internet, motores de búsqueda, indexación y almacenamiento de datos personales, se piensa que es un imposible que el llamado “derecho al olvido” se haga efectivo.

Parecería que todo lo que está en Internet se quedará allí para siempre; cualquiera puede tener acceso a la información que sobre nosotros se publicó, sin importar el tiempo transcurrido, la pérdida de actualidad e importancia. Errores de juventud, deudas impagas, problemas legales, actos vergonzosos podrían ser encontrados por cualquiera en cualquier momento.

Una sentencia reciente del Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha sentado las bases para que esto no sea así, al menos en esa región del mundo; toda persona podrá solicitar a los buscadores, no a los administradores del sitio de Internet, que eliminen información que ya no tiene relevancia temporal, que se considera obsoleta, sin importar si causa o no un perjuicio directo al peticionario.

Las excepciones para no atender a este “borrado” son concretas, por ejemplo, cuando quien lo solicita ha desempeñado algún papel en la vida pública y, “que la injerencia en sus derechos fundamentales está justificada por el interés preponderante de dicho público en tener, a raíz de esta inclusión, acceso a la información de que se trate”. En este ejercicio de ponderación, el Tribunal ha decidido dar mayor peso a la vida privada y a la protección de los datos personales, que al interés de los internautas de acceder a esa información.

El caso que dio paso a esta decisión es el mejor ejemplo. Un ciudadano español presentó un reclamo contra el periódico La Vanguardia y Google, debido a que cada vez que ingresaba sus nombres en el buscador aparecían dos vínculos a páginas de ese diario, que databan de 1998, que contenían anuncios de subasta de inmuebles por sus deudas con la Seguridad Social. Este exigía al medio de comunicación la eliminación o modificación del anuncio, para que sus datos personales no consten y al buscador que elimine esos enlaces.

Google alegó que esa solicitud debía dirigirse al editor del sitio de La Vanguardia, responsable de la publicación de la información, ya que imponer al “gestor de un motor de búsqueda que retire de sus índices información publicada en Internet no tiene suficientemente en cuenta los derechos fundamentales de los editores de sitios de Internet, del resto de internautas y del propio gestor”.

Desde estos lares, donde cientos de datos personales (procesos judiciales, impuestos, títulos académicos, multas de tránsito, propiedades, noticias) están disponibles para que cualquiera, con algo de entrenamiento, acceda a ellos y los difunda, esta clase de decisiones parecen extrañas; sin embargo, deberíamos preocuparnos porque su aplicación aquí, en las

actuales circunstancias, seguramente derivaría en un incremento a las restricciones de acceso y circulación de información. ”

Comentario del Autor:

Es importante resaltar que el Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea está vigente desde el 2018, es por ello que, en dicha materia, diversos países lo han utilizado para desarrollar sus propias legislaciones. De esta forma, cabe destacar que los europeos han ejercido mejor control en cuanto a sus datos personales, la protección y privacidad de estos.

De acuerdo con la cita del Caso Nro. 2., parecería que como las plataformas digitales son fuentes públicas de carácter informativo que transmiten opiniones e ideas respecto a asuntos de interés público, no se podría emitir una orden de desindexación, ni mucho menos la eliminación de un contenido que se encuentre en línea. No obstante, es posible, en virtud de que el derecho al olvido constituye una garantía para proteger los derechos como el honor, el buen nombre, la privacidad, la dignidad de las personas. El contenido de este derecho se expande a nivel global, por ende, su no aplicación en nuestro país se configura como una necesidad, por ejemplo, para la obtención de un empleo como se evidencia en el historial judicial publicado en el Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE). En este sentido, se debería exigir que, en los casos de sentencia de inocencia, desestimación de la demanda, auto de sobreseimiento y archivo de la causa, se suprima dicha información de la plataforma para que, de esta manera, sus datos personales no consten y su información no se pueda difundir generando prejuicios sociales.

Caso Nro. 3

Fuente: El Comercio

Microsoft sigue los pasos de Google y permite el derecho al olvido en Bing.

Fecha de publicación: 17 de julio de 2014

“Bing, el buscador de internet propiedad de Microsoft, permite desde ayer, 16 de julio de 2014, que aquellos residentes de la Unión Europea que lo deseen puedan acogerse al

“derecho al olvido” exigido por la Justicia europea y que Google ya viene aplicando desde finales de mayo.

Para ello, Bing ha creado un formulario muy similar al de Google en el que los ciudadanos deben identificarse y especificar aquellas páginas o contenidos referentes a su persona que deseen que sean bloqueados.

Según el propio formulario, Bing acepta solicitudes para que no se muestren resultados en el buscador de informaciones que sean “falsas o poco precisas; incompletas o inadecuadas; desfasadas o excesivas”.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) reconoció en mayo “el derecho al olvido” de los ciudadanos en internet, en una sentencia motivada por el caso de un español en la que se estableció que Google y el resto de buscadores debían retirar los enlaces a informaciones que perjudicaran al ciudadano y ya no fueran pertinentes.

En respuesta, Google creó una herramienta para facilitar esos trámites desde internet, que recuerda al instrumento que ya ofrecía en Estados Unidos para solicitar el borrado de enlaces relacionados con la propiedad intelectual, en cumplimiento con la legislación de ese país.

Google informó a principios de julio de que, entre el 29 de mayo, día en que se abrieron las solicitudes de petición al “derecho al olvido”, y el 30 de junio había recibido más de 70 000 requerimientos de ciudadanos europeos, 6 000 de ellos de España.”

Comentario del autor:

Desde mi punto de vista, Google y Bing son dos motores de búsqueda utilizados por millones de personas a nivel mundial, en los que se almacenan miles de datos personales a cada instante. En este sentido, Bing ha decidido implementar las medidas adoptadas por Google, esto incluye la posibilidad de solicitar la eliminación de enlaces que contengan información personal obsoleta o perjudicial, lo cual contribuye a proteger la privacidad. Esta iniciativa fortalece el respeto hacia la autodeterminación informativa, reconociendo que ciertos datos o información personal puede generar afectaciones a la reputación y bienestar de los individuos. Entonces, si estos motores de búsqueda tan grandes y reconocidos pueden realizar cambios en cuanto al manejo de datos personales, considero que, en Ecuador, el Sistema Automático de

Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE) y la plataforma de Consulta de Delitos de la Fiscalía General del Estado se deberían acoger al derecho olvido, desarrollando de la misma manera un formulario para poder especificar cuál es el contenido que desean suprimir para evitar que se transgredan sus derechos fundamentales. En conclusión, queda en evidencia que es posible implementar políticas y herramientas efectivas para proteger la privacidad de los usuarios.

7. DISCUSIÓN

Una vez contrastada y analizada la información obtenida, así como los resultados derivados del desarrollo del presente Trabajo de Integración Curricular, por medio del marco teórico, encuestas y entrevistas realizadas, se da paso a la discusión de la información recabada, donde se verifica cada uno de los objetivos propuestos.

7.1. Verificación de los objetivos.

Dentro del presente Trabajo de Integración Curricular se han planteado y trabajado con un objetivo general y tres objetivos específicos.

7.1.1. Verificación del Objetivo General

El objetivo General planteado en el proyecto de investigación legalmente aprobado es el siguiente:

“Analizar los fundamentos jurídicos y los mecanismos legales más idóneos para limitar y controlar la diseminación no consentida de datos personales en medios digitales que vulneran la privacidad.”

El presente objetivo general se verifica a través de un análisis jurídico del marco teórico, de lo que se extraen las disposiciones legales pertinentes respecto de datos personales, entre ellas encontramos leyes y reglamentos, las cuales proporcionan una base sólida para entender el alcance y la aplicabilidad de las normas que existen en el Ecuador. Así mismo, la doctrina y jurisprudencia juegan un papel fundamental, la primera, está compuesta por opiniones y análisis de expertos en el área del derecho, es decir, juristas especializados en desarrollar conceptos y propuestas que enriquecen sobre la adaptación de las leyes a las nuevas tecnologías. En relación a la jurisprudencia, son las decisiones emitidas por los tribunales, en este caso, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el caso de Costeja vs Google, es esencial para entender cómo surge el derecho al olvido en la actualidad. A través de estos

medios, se estudia la eficacia de las medidas para proteger la privacidad en el contexto digital, específicamente en las plataformas web públicas como el Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE) y Consulta de Delitos por parte de Fiscalía General del Estado. Entonces se presenta al derecho al olvido como el mecanismo legal que va a mitigar los riesgos asociados con la diseminación no consentida de datos personales en línea, al permitir que las personas soliciten la eliminación de ciertos datos que ya no son pertinentes o que puedan causar un perjuicio. Es importante indicar que, dentro del marco teórico se plasman términos tecnológicos para que de esta forma los profesionales del derecho, obtengan un conocimiento más amplio y detallado sobre diversas conceptualizaciones. Al familiarizarse con estos conceptos, los profesionales del derecho estarán mejor equipados para abordar cuestiones legales referente a la tecnología ya que, actualmente se habita en un mundo digital y el derecho siempre va a ir progresando de acuerdo a las necesidades de las personas.

7.1.2. Verificación de los Objetivos Específicos

La investigación se propuso alcanzar tres objetivos específicos, los cuales se describen a continuación:

En el primer objetivo específico consta:

“Identificar las diferencias principales entre el Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea y leyes de América Latina respecto del Derecho al Olvido.”

El objetivo planteado se ha evidenciado a través de la utilización del método comparativo, en este caso, más conocido como derecho comparado, el cual permite identificar semejanzas y diferencias claves entre las normativas de diferentes países. En este sentido, se plasma que el derecho al olvido ha sido reconocido en Nicaragua, Chile y España, cada país con su ley promulgada. Ahora bien, en Nicaragua y España, el derecho al olvido está contemplado explícitamente en sus respectivas legislaciones; es importante hacer énfasis en cuanto a España, dado que, si bien no forma parte de Latinoamérica ha creado el “Código del derecho al olvido.” Esto nos permite observar que, en América Latina existe la necesidad de implementar el derecho al olvido, en virtud de que al ser una región que se usa con alta frecuencia la red de internet podría generar repercusiones respecto a la difusión indiscriminada de datos personales en este nuevo mundo digital. Por otra parte, en Chile, el derecho al olvido no ha sido promulgado a través de una ley específica, sino que es reconocido únicamente a nivel jurisprudencial por la Corte Suprema de Justicia, por ende, tiene una validez jurídica.

Cada uno de estos países ha tenido como base comparativa el Reglamento General de Protección de Datos Personales de la Unión Europea ya que es una de las vertientes del Derecho al Olvido, al comparar este reglamento con las disposiciones legales de los países latinoamericanos mencionados, se pueden identificar diversas áreas de convergencias y divergencias en cuanto a la protección de derechos fundamentales de las personas en el ámbito digital, particularmente, lo relativo a datos personales y su exposición indiscriminada.

El segundo objetivo específico que consiste en:

“Determinar las diferencias conceptuales y prácticas entre el recurso de hábeas data y el derecho al olvido, a partir del análisis comparativo de sus orígenes normativos, características propias, requisitos de procedencia y objetivos que ampare en el ámbito de la protección de datos personales.”

El objetivo específico en mención se verifica a través del marco teórico con el tema de garantía jurisdiccional del hábeas data y el derecho al olvido, en esta temática se analizan los orígenes normativos, conceptos, prácticas, características y otros aspectos relevantes que han permitido un análisis detallado de cómo estos mecanismos legales contribuyen de manera distinta a salvaguardar la privacidad y el control de datos personales de los individuos. Particularmente en el caso de Ecuador, se destaca que el hábeas data se configura como una acción constitucional, la cual está regulada por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En este contexto, dentro del desarrollo del marco teórico se evidencia que el hábeas data posee limitaciones en cuanto a la protección de datos personales, es decir, no es aplicable a todas las situaciones como es el caso de plataformas públicas, en particular, en el SATJE y Consulta de Delitos de Fiscalía General del Estado. Asimismo, en el estudio de campo, a través de la entrevista realizada a los profesionales en Derecho, los abogados sostuvieron que en el Ecuador la naturaleza principal de la acción de hábeas data radica en el acceso a documentos y registros que contienen entidades públicas y privadas, otorgando así a los individuos un mecanismo legal para ejercer su derecho de acceso a la información y proteger su privacidad frente a posibles abusos o violaciones de datos. Ahora bien, el derecho al olvido es una figura jurídica relativamente nueva que se ha adaptado al contexto digital, este derecho busca combatir la exposición innecesaria o perjudicial de datos personales en el Internet, especialmente en casos donde la información almacenada resulta desactualizada, irrelevante o carece de pertinencia en la actualidad. Los aportes conceptuales de los autores Platero Alcón (2016) y Vaninetti (2011) se los toma como referencia para entender en qué

consiste este derecho; el primero indica que este derecho, en la práctica, es utilizado por los ciudadanos que observan que las nuevas tecnologías no les son afines, y descubren que circula, por las redes sociales o por los motores de búsqueda, información sobre ellos, información perjudicial para sus propios intereses, y desean hacer desaparecer esos datos, en ocasiones inexactos, en ocasiones falsos o en ocasiones irrelevantes, todas estas consideraciones siempre realizadas desde el punto de vista del eventual reclamante. Mientras que, el segundo autor considera que es la facultad que tiene un individuo o su familia de que no se traigan al presente hechos verídicos realizados en el pasado, deshonrosos o no, y que por el transcurso del paso del tiempo no son conocidos socialmente, pero que al ser divulgados ocasione un descrédito público. Estos enfoques permiten establecer puntos de partida sólidos para la regulación y aplicación de este derecho en el Sistema Automático de Tramitación Judicial Ecuatoriano (SATJE) y Consulta de Delitos de Fiscalía General del Estado (FGE) en caso de sobreseimiento, sentencia de inocencia, archivo de la causa y desestimación de la demanda.

El tercer objetivo específico es el siguiente:

“Analizar si el Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE) y la plataforma web de Consulta Pública de Causas y Delitos de la Fiscalía General del Estado, generan alguna afectación o vulneración a derechos de carácter fundamental que se hallen establecidos en la Constitución de la República del Ecuador.”

Frente al tercer objetivo específico, se ha logrado verificar que el SATJE y Consulta Pública de Causas y Delito de la Fiscalía General del Estado generan afectación a derechos fundamentales. La manera en que se constata es a través de entrevistas y encuestas realizadas a especialistas del derecho, específicamente, la pregunta que proporcionó esta afirmación es la siguiente: **¿Considera Usted que, la retención indefinida de datos personales respecto de una sentencia de inocencia, desestimación de la demanda, auto de sobreseimiento y archivo de la causa, pueda generar afectación o vulneración de derechos fundamentales al momento de almacenarse dentro de las plataformas públicas del SATJE y en la Consulta Pública de Causas y Delitos de la Fiscalía General del Estado?** Los especialistas del derecho coinciden que, las plataformas digitales públicas al tener libre acceso y retener información respecto de procesos judiciales podría incurrir en la vulneración de derechos de: derecho al honor y buen nombre, derecho a la protección de datos personales, derecho a la intimidad personal y familiar y derecho al libre desarrollo de la personalidad. Es así que, las personas acceden y observan de manera general y mal interpretan esta información personal,

lo que conlleva a una discriminación por el pasado judicial, mismo que la Constitución de la República del Ecuador determina que todos somos iguales y se goza de los mismos derechos sin discriminación por razón de su pasado judicial.

7.2. Fundamentos para lineamientos propositivos

En Ecuador, se ha implementado un sistema de consulta de causas digitalizado, el cual permite la visualización de procesos judiciales en los que están envueltas las personas, exponiendo información personal que, en muchos casos, podría afectar la reputación ya que son utilizados fuera de contexto, es decir, se presenta información desactualizada o irrelevante. Por ello, es crucial que se empleen mecanismos de seguridad más robustos para controlar el manejo de datos personales, garantizando así que la exposición en plataformas digitales públicas no tenga repercusiones negativas en la vida y oportunidades futuras de las personas.

Ahora bien, para la formulación de los lineamientos propositivos se trabaja en conjunto con la doctrina, la cual se basa en varios conceptos desarrollados en el marco teórico del presente trabajo de integración curricular; entre los conceptos más relevantes, se extrae el derecho al olvido, el cual es el promotor de la investigación. Se caracteriza por ser una figura jurídica que permite dexindexar datos personales, suprimir información personal obsoleta o desactualizada, protección de la reputación y aplicabilidad en plataformas digitales. De acuerdo con las características señaladas, el derecho al olvido se presenta en la era digital como un mecanismo esencial para garantizar la protección de datos personales y ponerle freno a la difusión indiscriminada.

Las exhibiciones que se dan a partir de las plataformas públicas como el SATJE y Consulta de Noticias de Delito de la Fiscalía General del Estado pueden afectar las oportunidades de los individuos, ya que su participación en procesos judiciales queda expuesta públicamente. Es importante señalar que, la ciudadanía tiene acceso libre a las plataformas públicas en las cuales pueden buscar y hallar información que puede resultar irrelevante para el individuo. A pesar de que se ha dictado una sentencia inocencia, sobreseimiento, archivo de la causa o desestimación de la demanda, dicha información puede ser mal interpretada o descontextualizada, ya que, se generan juicios de valor simplemente por el hecho de constar o reflejar en estas plataformas públicas. Como resultado, se puede obstaculizar la capacidad de la persona para obtener segundas oportunidades en diferentes ámbitos, por ejemplo, social, laboral, económico, entre otros.

Por otro lado, realizando un enfoque jurídico, se toma en consideración que la República del Ecuador al ser declarado como un Estado Constitucional de derechos, debe garantizar la protección, respeto y asegurar su fiel cumplimiento de los derechos humanos. Es por ello que, la norma suprema reconoce algunos derechos que se ven afectados, en concreto, protección de datos personales; intimidad; honra y buen nombre; y, libre desarrollo de la personalidad, cada uno con su respectivo artículo; Art. 66 num.19; Art. 66 num.20; Art. 66 num.18; y, Art 66 num.5. Esto es a raíz de la difusión de datos personales por parte de las plataformas públicas, particularmente, SATJE y Consulta de Noticias de Delito de la Fiscalía General del Estado.

Finalmente, el estudio de campo ha representado un aporte crucial para fundamentar lineamientos propositivos, a través de la técnica de investigación denominada encuesta, se obtuvo una significativa participación de profesionales del derecho, de los cuales el 96.7% consideran que la figura jurídica del derecho al olvido, debe ser incorporada en nuestro ordenamiento jurídico. Estos resultados, se basan en la necesidad de proteger la privacidad, imagen, seguridad y empleabilidad de los individuos, aspectos fundamentales en la sociedad actual. La implementación de esta figura jurídica, contribuye a mejorar la credibilidad de los ciudadanos y les otorga un mayor control sobre sus datos personales.

8. CONCLUSIONES

Una vez realizada la investigación se ha llegado a las siguientes conclusiones:

Primera: El Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE) y la plataforma web de Consulta Pública de Causas y Delitos de la Fiscalía General del Estado son páginas web abiertas al público, las cuales contienen datos que identifican o que pueden hacer identificable a un particular; configurándose entonces como información personal que está al alcance de cualquier individuo. En este marco, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano no existen restricciones legales para limitar el acceso público a datos personales en casos judiciales en los que se ha dictado una sentencia de inocencia, desestimación de la demanda, sobreseimiento, o archivo de la causa.

Segunda: El derecho de acceso a la información pública puede tener repercusiones negativas en la vida de las personas, especialmente cuando se trata de la recopilación y divulgación de información personal en plataformas públicas. En este marco, permitir el acceso indiscriminado a la información personal en línea, provoca consecuencias como: riesgo de exponer a las personas a diversas formas de daño, incluida la invasión de la privacidad, la discriminación, el acoso y el estigma social, lo cual impacta seriamente en su bienestar emocional, profesional y social.

Tercera: La información personal que se encuentra fácilmente disponible en plataformas públicas puede ser utilizada de manera indebida o maliciosa por parte de terceros, lo que puede generar graves consecuencias para la vida y el bienestar de los individuos afectados, como la vulneración exorbitante de derechos fundamentales, en efecto, el derecho a la intimidad, la dignidad humana, el trabajo, la protección de datos personales, el honor y buen nombre.

Cuarta: El Derecho al olvido se diferencia del Hábeas Data por cuanto es más específico y permite que una persona solicite la eliminación de información sobre sí misma que sea desactualizada, irrelevante o dañina en el ámbito digital, ya sea que se encuentre en registros públicos. Es decir, el derecho al olvido se focaliza en eliminar información perjudicial que ya no debería encontrarse disponible públicamente. Mientras que, el hábeas data se centra en el control de los datos personales, permitiendo acceder, corregir o eliminar datos personales erróneos o incompletos que se hallen en bases de datos o registros, no obstante, carece de un enfoque específico para eliminar información relacionada a procesos judiciales en los que se ha dictado como sentencia de inocencia, sobreseimiento, desestimación de la demanda y archivo de la causa. En este sentido, el derecho al olvido es el mecanismo aplicable a las plataformas públicas como el SATJE y Consulta de Delitos de Fiscalía General del Estado, específicamente, para suprimir y desindexar información personal.

9. RECOMENDACIONES

Me permito recomendar:

Primera: Al Consejo de la Judicatura como organismo administrativo de la Función Judicial que emita y aplique debidamente políticas internas enfocadas en la seguridad y mejoramiento del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE), en este caso, que no almacenen datos obsoletos, irrelevantes y desactualizados ya que su permanencia en la plataforma pública conlleva a fomentar interpretaciones erróneas o descontextualizadas por parte de los usuarios.

Segunda: Se sugiere al órgano legislativo una revisión exhaustiva respecto a las normativas que se relacionen con datos personales, ya sean públicos y privados, para que de esta forma se analice no solo leyes específicas, sino también cualquier otra normativa relacionada, como la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros de Datos Públicos, Código Orgánico de la Función Judicial, entre otros. A fin de garantizar la protección de datos personales en el sistema judicial digital de la República del Ecuador.

Tercera: Sugiero a la Asamblea Nacional para que pueda acoger el derecho al olvido dentro de nuestra legislación, particularmente en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales con sus debidas regulaciones y controles. La finalidad de posibilitar al ciudadano el ejercicio del Derecho al Olvido es para evitar el estigma social y la discriminación del pasado judicial en los casos de sobreseimiento, sentencia ratificatoria de inocencia, archivo de la causa y desestimación de la demanda. Permitiendo que el titular de estos datos personales que se encuentran en esta página web pueda iniciar el trámite de eliminación y desindexación sobre aquella infracción en la que no se determinó su responsabilidad, de esta manera se estaría cumpliendo con lo dispuesto en la Constitución y demás leyes que garanticen los derechos en materia de protección de datos personales.

Cuarta: El Ecuador constitucionalmente se reconoce como un Estado garantista de derechos, por lo tanto, debe inspirarse en el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) – Reglamento (UE) 2016/679, para que se limite la difusión de datos personales y se garantiza el efectivo goce de los derechos constitucionales, tales como: derecho al honor, al buen nombre, a la protección de datos personales, intimidad y el libre desarrollo de la personalidad. Como en el caso de Nicaragua, en donde se adaptó dicho Reglamento a sus necesidades y cultura jurídica.

9.1. Lineamientos propositivos

La finalidad de estos lineamientos propositivos es generar un mayor conocimiento acerca del derecho al olvido en la presente era digital, a su vez, establecer pautas necesarias para que los individuos ejerzan este derecho, garantizando así la protección de su privacidad y reputación. Esto se da a partir del crecimiento de datos personales en línea y la dificultad para controlar su difusión, ante este escenario, resulta necesario establecer mecanismos que permitan a los individuos suprimir información personal que resulte inexacta, inadecuada, irrelevante y excesiva.

Ahora bien, para establecer los lineamientos propositivos, en el presente trabajo de investigación se realizó una exhaustiva investigación jurídica que permitió el análisis detallado de conceptos doctrinarios, jurisprudencia, normativa legal e investigación de campo a través de encuestas y entrevistas a profesionales especializados en derecho digital, de las cuales se extrajeron datos estadísticos que demuestran que claramente se necesitan soluciones para abordar eficazmente la problemática respecto de la difusión de datos personales que afectan la vida privada. A continuación, se detallan algunas soluciones:

En primer lugar, integrar el derecho al olvido dentro de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales como herramienta jurídica que controle y limite la difusión de datos personales. Asimismo, que permita desindexar datos personales de las plataformas digitales públicas a fin de garantizar los derechos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador.

Por consiguiente, analizar minuciosamente las normativas que estén relacionadas con datos personales y archivos digitales públicos, entre ellas: la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, Código Orgánico de la Función Judicial, Ley Orgánica Del Sistema Nacional De Registros De Datos Públicos, Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública para que de esta forma no entorpezcan principios, derechos y procedimientos. Con ello, se logra evitar posibles conflictos o inconsistencias entre las normas, resguardando así derechos fundamentales de todas las personas.

Finalmente, a las autoridades responsables del manejo de las plataformas públicas de SATJE y Consulta de Noticias del Delito de Fiscalía General del Estado para que adopten las medidas necesarias con la finalidad de no acumular datos personales innecesarios o irrelevantes, y, de este modo no se reflejen en las plataformas públicas en cuanto a casos

judiciales en los que se ha dictado una sentencia de inocencia, desestimación de la demanda, auto de sobreseimiento o archivo de la casusa. Se exhorta a las autoridades a modernizar, actualizar e implementar medidas de seguridad en los sistemas de información judicial pública a fin de salvaguardar y precautelar la difusión de datos personales que afectan la imagen de las personas.

10. BIBLIOGRAFÍA

- Agencia Española de Protección de Datos. (2024). Derecho de acceso. <https://n9.cl/f5as9>
- Aguilar, P. (2015). ¿Derecho informático ó informática jurídica? *Revista De Investigación En Tecnologías De La Información: RITI*, 3(6), 19–24.
- Alegsa, L. (2023). Definición de cibernauta. <https://n9.cl/ezmb4>
- Arboleda, A. (2014). Visión de la Corte Constitucional, respecto a los derechos de libertad de expresión e información: una relación desde el derecho al buen nombre, a la intimidad ya la honra. *Revista Lasallista De Investigación*, 11(2), 159–167.
- Asamblea Constituyente de Montecristi. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Constitución de la República del Ecuador Suplemento del Registro Oficial No. 449 20 de octubre de 2008 Tercer Suplemento del Registro Oficial 568, 30-v-2024. <https://n9.cl/0htxsy>
- Asamblea Nacional de Nicaragua. (2012). Ley de protección de datos personales, Ley N°. 787, Diario Oficial N°. 200 del 19 de octubre de 2012. <https://n9.cl/u8iev>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2009). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Quito, Ecuador: Suplemento Registro Oficial 52. <https://n9.cl/cwdus>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2010). Ley Orgánica De Transparencia Y Acceso A La Información Pública
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2010). Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos. Quito: Registro Qficial N° 162. <https://n9.cl/sv2wj>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2020). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Quito, Ecuador: Última Reforma: Suplemento del Registro Oficial 134, 03-02-2020. <https://n9.cl/qx8upg>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2021). Ley De Comercio Electrónico Y Firmas Electrónicas. Quinto Suplemento del Registro Oficial 525, 27-VIII-2021.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2022). Código Orgánico de la Función Judicial. Quito: Registro Oficial 12, 10-03-2022. <https://n9.cl/ncwew>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2023). Reglamento de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales. Quito: Registro Oficial Suplemento 459. <https://n9.cl/sv3ly>

- Astudillo, V. (2022). El Derecho al Olvido: análisis y propuesta para su implementación en el Ecuador. <https://n9.cl/pbh3o>
- Avilés-Suárez, F., & Pinos-Jaén, C. (2021). La necesidad del reconocimiento al Derecho al Olvido en el Ecuador. *Revista Científica FIPCAEC (Fomento De La Investigación Y Publicación Científico-Técnica Multidisciplinaria)*.ISSN: 2588-090X.Polo De Capacitación, Investigación Y Publicación (POCAIP), 6(1), 268–301.
- Benito Martín, R. (29 de Julio de 2014). Consideraciones entorno al derecho al olvido. Obtenido de Observatorio Iberoamericano de Protección de Datos: <https://oiprodat.com/2014/07/29/consideraciones-entorno-al-derecho-al-olvido/>
- Blog Power Data. (2024). GDPR: Lo que debes saber sobre el reglamento general de protección de datos. <https://n9.cl/drwuz>
- Campo, I., Lozada, H., Ordoñez, D., & Riveros, D. (2019). Derecho al olvido. *Boletín del Instituto de Estudios Constitucionales* (39), 125-132. Obtenido de <https://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/BIEC/article/view/1283/1016>
- Carrión, J. (2017). Diferencia entre dato información y conocimiento. <https://n9.cl/5eq7b>
- Céspedes Ramírez, H. Y. (31 de Julio de 2016). Derecho al Olvido. Obtenido de La Hora: <https://www.lahora.com.ec/opinion/derecho-al-olvido/>
- Código Orgánico Integral Penal. (2023). Suplemento del Registro Oficial No. 180 , 10 de Febrero 2014. <https://n9.cl/qr0gs>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2012). El derecho de acceso de información en el marco jurídico interamericano. <https://n9.cl/ua55yo>
- Conde, C. (2005). La protección de datos personales. Un derecho autónomo con base en los conceptos de intimidad y privacidad. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz. <https://n9.cl/gupazt>
- Consejo de la Judicatura Ecuador. (2020). Consejo de la Judicatura implementa el E-SATJE 2020, herramienta tecnológica que permite gestionar trámites judiciales en línea. Obtenido de Función Judicial. <https://n9.cl/9yx8e>
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). (1978). Gaceta Oficial No. 9460 del 11 de febrero de 1978. <https://n9.cl/uhb2fy>

- Corte Constitucional del Ecuador. (2013). Sentencia No. 048-13-SEP-CC, 0169-12-EP (Corte Constitucional 31 de Julio de 2013). <https://n9.cl/3n51x>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2015). Sentencia N.º 047-15-SIN-CC, 0009-12-IN (Corte Constitucional 23 de Septiembre de 2015). <https://n9.cl/n9in2>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2020). Sentencia No. 55-14-JD/20. Caso No. 55-14-JD (01 de julio de 2020).
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). Sentencia No. 2064-14-EP/21, 2064-14-EP (Corte Constitucional 27 de Enero de 2021). <https://n9.cl/jl7jw>
- Corte Suprema de Chile. (2016). Tercera Sala de la Corte Suprema. (2016). CS.-Rol-Nº-22243-2015. Chile. <https://n9.cl/dqxc2>
- Crovi, D., Aguirre, D., Apodaca, J., & Camacho, O. (2002). Página web: una propuesta para su análisis. *Revista Mexicana De Ciencias Políticas Y Sociales*, 45(185), 167–185.
- Cruz, A. H. (19 de Enero de 2018). Derecho al libre desarrollo de la personalidad. *La Jornada*. Obtenido de <https://www.jornada.com.mx/2018/01/19/politica/017a2pol>
- Davara, M. (2000). La protección de datos personales en el sector de las telecomunicaciones. Fundación Airtel. <https://n9.cl/tx0wm>
- De la Cuadra, E. (1996). Internet: conceptos básicos. *Cuadernos De Documentación Multimedia*, 5, 35.
- Deloitte. (2018). Derecho al olvido en Internet. ¿Qué es y cómo funciona en México? <https://n9.cl/t2qn3>
- Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. (2023). Derecho de oposición. <https://n9.cl/3h905>
- DRAE. (2024). Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua. <https://n9.cl/crt2>
- El Comercio. (19 de Mayo de 2014). Derecho al Olvido. Obtenido de El Comercio: <https://www.elcomercio.com/opinion/editorial/derecho-al-olvido.html>
- El Comercio. (17 de Julio de 2014). Microsoft sigue los pasos de Google y permite el derecho al olvido en Bing. Obtenido de El Comercio:

<https://www.elcomercio.com/tendencias/tecnologia/microsoft-pasos-google-permite-derecho.html>

- Gárate, J., Reina, J., Samaniego, E., & Loyola, K. (2021). Habeas Data: origen y evolución. *Revista Lex*, 4(13), 197–210.
- García-Barrera, M. (2018). Juzgado sin papel, un paso más de la justicia electrónica. *Revista IUS*, 12(41), 133–154.
- García-González, A. (2007). La protección de datos personales: derecho fundamental del siglo XXI. Un estudio comparado. *Boletín Mexicano De Derecho Comparado*, 40(120), 743–778.
- Gozaíni, O. (2001). *Hábeas Data, Protección de Datos Personales*. Buenos Aires : Rubinzal - Culzoni.
- Gutiérrez-Proenza, J. (2019). *Derecho informático y su aplicación en el Ecuador: historia y conocimientos básicos sobre la informática; análisis de las diferentes categorías jurídicas del derecho informático y su regulación en el Ecuador*. (Primera edición ed.). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Hernández, T., Guadalupe, J., & Cruz, C. (2014). Reflexiones en torno al derecho al olvido. *Revista Del Instituto Federal De Defensa Pública*, (18), 79–108.
- López, S. (2000). El derecho a la información como derecho fundamental. *Derecho a La Información Y Derechos Humanos*, 157–181. <https://n9.cl/arp6m>
- López-Carballo, D. (2019). Análisis de la normativa nicaragüense en materia de protección de datos. <https://n9.cl/sm4p8>
- Mora, S., Sánchez, M., Cajamarca, A., & Idrovo, D. (2022). El sistema automático de trámite judicial en Ecuador: ¿Vulnera derechos fundamentales? *Revista Chilena De Derecho Y Tecnología*, 11(1), 203–228.
- Moreno, Á. (2020). El olvido previo a Internet: los orígenes del actual derecho al olvido digital. *Cuestiones Constitucionales*, (43), 199–217.
- Naranjo, L. (2017). El dato personal como presupuesto del derecho a la protección de datos personales y del hábeas data en Ecuador. *Foro: Revista De Derecho*, (27), 63–82.

- Navas, M. (2005). El derecho a la rectificación en la perspectiva actual. *Revista Jurídica*, , 125–133. <https://n9.cl/0khyy>
- Ortega-Ruiz, L., & Forero-Forero, A. (2018). El derecho de Rectificación en las Redes Sociales. *Verba Iuris*, (40)
- Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea. (2016). Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea. Obtenido de Boletín Oficial del Estado. <https://n9.cl/qa1w6>
- Pérez-Royo, J. (1999). Derecho a la información. *Boletín De La ANABAD*, 49 (3-4), 19-34., <https://n9.cl/e3wbv>
- Platero-Alcón, A. (2016). El derecho al olvido en Internet. El fenómeno de los motores de búsqueda. *Opinión Jurídica*, 15(29), 243–260.
- Polo, A. (2021). Datos, datos, datos: el dato personal, el dato no personal, el dato personal compuesto, la anonimización, la pertenencia del dato y otras cuestiones sobre datos. *Estudios De Deusto: Revista De Derecho Público*, 69(1), 165–194.
- Ponce, K., & Palacios, C. (2023). El derecho al olvido y la necesidad a la protección al buen nombre en el Ecuador. *Dominio De Las Ciencias*, 9(3), 202–217.
- Puccinelli, O. (2019). El derecho al olvido digital. La nueva cara de un derecho tan viejo como polémico. *Revista Derecho Constitucional | Universidad Blas Pascal*, (1), 78–91.
- Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de Abril de 2016. (s.f.). *Diario Oficial de la Unión Europea*. Obtenido de <https://www.boe.es/doue/2016/119/L00001-00088.pdf>
- Rodríguez-Ávila, A. (2007). Iniciación a la red internet. Concepto, funcionamiento, servicios y aplicaciones de Internet. <https://n9.cl/1cl0r>
- SAROKA, R. H. (s.f.). *Sistemas de Información*. Argentina: Fundación OSDE. Obtenido de https://virtual.unju.edu.ar/pluginfile.php/694780/mod_resource/content/1/SAROKA%20SISTEMAS.pdf
- Silberleib, L. (2016). El Derecho al olvido y la persistencia de la memoria. *Información, Cultura Y Sociedad*, (35), 125–136.
- Squella, A. (2007). Una descripción del derecho. *Isonomía*, (27), 51–70.

- Sumer, M. (2014). Relaciones entre la informática y el derecho. *Informática legal*.
<https://n9.cl/yxa2n>
- Tamayo, J. (2013). El principio de publicidad del proceso, la libertad de información y el derecho a la propia imagen. *Revista Boliviana De Derecho*, (15), 234–251.
- Tandazo, W. (2022). El derecho al olvido digital como mecanismo para proteger los datos personales de conformidad con la Constitución de la República, en la ciudad de Tulcán en el año 2019. <https://n9.cl/1ftw1>
- Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Gran Gran Sala. (13 de Mayo de 2014). Caso Costeja vs. Google. Asunto: C-131/12. Obtenido de <https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=152065&pageIndex=0&doclang=ES&mode=req&dir=&occ=first&part=1&cid=190710>
- Universidad Nacional del Sur. (2020). Introducción a la operación de computadoras personales. <https://n9.cl/vp1nn>
- Velasco, J. J. (2020). La justicia electrónica en Ecuador: desafíos para un cambio de paradigma. Obtenido de <https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/LA%20JUSTICIA%20ELECTR%C3%92NICA%20EN%20ECUADOR.pdf>

11. ANEXOS.

Anexo 1 Formato de encuesta



Universidad
Nacional
de Loja

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

Facultad Jurídica, Social y Administrativa

Carrera De Derecho

Estimado (a) Abogado (a), en virtud de que me encuentro realizando mi Trabajo de Integración Curricular titulado "**La difusión de datos personales que afectan la vida privada: Derecho al Olvido para limitar y controlar**"; me dirijo a usted, y le solicito de la manera más comedida me ayude contestando las siguientes preguntas. De antemano, agradezco sinceramente su participación, ya que sus respuestas contribuirán a entender las percepciones y opiniones en torno a este crucial aspecto de la legislación de protección de datos personales.

Introducción: *El derecho al olvido se refiere a la capacidad de los individuos para gestionar la disponibilidad pública de la información personal que los concierne en la red, especialmente cuando dicha información es legítima, pero a su vez ya no es relevante o consta con datos desactualizados lo que provoca una negativa en la vida de las personas. En este sentido, su relevancia radica en garantizar la protección de información personal que es expuesta por las plataformas web públicas como el Sistema Automático de Trámite de Justicia (SATJE) y Consulta de Delitos de Fiscalía ya que al mantenerse de forma abierta pueden causar desarrollo perjudicial de las personas.*

1. **¿Conoce Usted, si actualmente dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano existen restricciones legales para limitar el acceso público a datos personales en casos judiciales en los que se ha dictado una sentencia de inocencia, desestimación de la demanda, auto de sobreseimiento o archivo de la casusa?**

Si ()

No ()

¿Por qué?

.....
.....
.....

2. **¿Considera Usted, la posibilidad de que la exposición indiscriminada de datos personales, al ser interpretada como un derecho de acceso a la información pública pueda tener repercusiones negativas en la vida de las personas, especialmente después de la recopilación de información por parte de las plataformas web del Sistema de Administración de la Justicia y la Consulta de Delitos de la Fiscalía?**

Si ()

No ()

¿Por qué?

.....
.....
.....

3. **¿Considera Usted que, la acción de hábeas data es el mecanismo idóneo para desindexar datos o información personal de las plataformas públicas y garantice el derecho de protección de datos personales?**

Si ()

No ()

¿Por qué?

.....
.....
.....

4. **¿Considera Usted que, la retención indefinida de datos personales respecto de una sentencia de inocencia, desestimación de la demanda, auto de sobreseimiento y archivo de la causa puede generar afectación o vulneración a derechos fundamentales al momento de almacenarse dentro de las plataformas públicas del Sistema Automático de Tramitación Judicial Ecuatoriano (SATJE) y Consulta de Noticias del Delitos de la Fiscalía General del Estado?**

Si ()

No ()

¿Por qué?

.....
.....
.....

5. Tomando en cuenta la eficacia del derecho al olvido en la protección de la privacidad, imagen, seguridad y empleabilidad de las personas, ¿Considera Usted, que es necesaria su incorporación dentro de nuestra legislación?

Si ()

No ()

¿Por qué?

.....
.....
.....

Agradezco profundamente su colaboración y valiosa contribución. Su participación es fundamental para el éxito del proyecto.

Quedo a su disposición para cualquier consulta adicional y le agradezco nuevamente por su tiempo y dedicación.

Cordialmente, Alex Michael Criollo.

Estudiante de la Carrera de Derecho de la Universidad Nacional de Loja.



Universidad
Nacional
de Loja

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

Facultad Jurídica, Social y Administrativa

Carrera De Derecho

Estimado (a) Abogado (a), en virtud de que me encuentro realizando mi Trabajo de Integración Curricular titulado "**La difusión de datos personales que afectan la vida privada: Derecho al Olvido para limitar y controlar**"; me dirijo a usted, y le solicito de la manera más comedida me ayude contestando las siguientes preguntas. De antemano, agradezco sinceramente su participación, ya que sus respuestas contribuirán a entender las percepciones y opiniones en torno a este crucial aspecto de la legislación de protección de datos personales.

Introducción: *El derecho al olvido se refiere a la capacidad de los individuos para gestionar la disponibilidad pública de la información personal que los concierne en la red, especialmente cuando dicha información es legítima, pero a su vez ya no es relevante o consta con datos desactualizados lo que provoca una negativa en la vida de las personas. En este sentido, su relevancia radica en garantizar la protección de información personal que es expuesta por las plataformas web públicas como el Sistema Automático de Trámite de Justicia (SATJE) y Consulta de Delitos de Fiscalía ya que al mantenerse de forma abierta pueden causar desarrollo perjudicial de las personas.*

1. **¿Conoce Usted, si actualmente dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano existen restricciones legales para limitar el acceso público a datos personales en casos judiciales en los que se ha dictado una sentencia de inocencia, desestimación de la demanda, auto de sobreseimiento y archivo de la causa?**

Si ()

No ()

¿Por qué?

.....
.....
.....

2. **¿Considera Usted, la posibilidad de que la exposición indiscriminada de datos personales, al ser interpretada como un derecho de acceso a la información pública pueda tener repercusiones negativas en la vida de las personas, especialmente después de la recopilación de información por parte de las plataformas web del Sistema de Administración de la Justicia y la Consulta de Delitos de la Fiscalía?**

Si ()

No ()

¿Por qué?

.....
.....
.....

3. **¿Considera Usted que, la acción de hábeas data es el mecanismo idóneo para desindexar datos o información personal de las plataformas públicas y garantice el derecho de protección de datos personales?**

Si ()

No ()

¿Por qué?

.....
.....
.....

4. **¿Considera Usted que, la retención indefinida de datos personales respecto de una sentencia de inocencia, desestimación de la demanda, auto de sobreseimiento y archivo de la causa puede generar afectación o vulneración a derechos fundamentales al momento de almacenarse dentro de las plataformas públicas del Sistema Automático de Tramitación Judicial Ecuatoriano (SATJE) y Consulta de Noticias del Delitos de la Fiscalía General del Estado?**

Si ()

No ()

¿Por qué?

.....
.....
.....

5. Tomando en cuenta la eficacia del derecho al olvido en la protección de la privacidad, imagen, seguridad y empleabilidad de las personas, ¿Considera Usted, que es necesaria su incorporación dentro de nuestra legislación?

Si ()

No ()

¿Por qué?

.....
.....
.....

Agradezco profundamente su colaboración y valiosa contribución. Su participación es fundamental para el éxito del proyecto.

Quedo a su disposición para cualquier consulta adicional y le agradezco nuevamente por su tiempo y dedicación.

Cordialmente, Alex Michael Criollo.

Estudiante de la Carrera de Derecho de la Universidad Nacional de Loja.

Anexo 3 Certificación de la traducción

Lic. Andrea Sthefanía Carrión Mgs

0984079037

andrea.s.carrion@unl.edu.ec

Loja-Ecuador

Loja, 19 de julio del 2024

La suscrita, Andrea Sthefanía Carrión Fernández, Mgs, **DOCENTE EDUCACIÓN SUPERIOR** (registro de la SENESCYT número: 1008-12-1124463), **ÁREA DE INGLÉS-UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA**, a petición de la parte interesada y en forma legal.

CERTIFICA:

Que la traducción del resumen del documento adjunto, solicitado por el señor: **Alex Michael Criollo Tenezaca** con cédula de ciudadanía **No. 1104661135**, cuyo tema de investigación se titula: **“La Difusión De Datos Personales Que Afectan La Vida Privada: Derecho Al Olvido Para Limitar Y Controlar.”** ha sido realizado y aprobado por mi persona, Andrea Sthefanía Carrión Fernández, Mgs. en Pedagogía.

El apartado del Abstract es una traducción textual del Resumen aprobado en español.

Particular que comunico en honor a la verdad para los fines académicos pertinentes, facultando al portador del presente documento, hacer el uso legal pertinente.

ANDREA
STHEFANIA
CARRION
FERNANDEZ

Firmado digitalmente
por ANDREA STHEFANIA
CARRION FERNANDEZ
Fecha: 2024.07.19
16:46:08 -06'00'

Andrea Sthefanía Carrión Fernández. Mgs.

English Professor